

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA DENTRO DEL
MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO: CASO CAPILLA PAMPA DEL
DISTRITO DE PATAMBUCO-SANDIA 2021**

PRESENTADA POR:

EDDY URIARTE CHAMBILLA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO - PERÚ

2023



Repositorio Institucional ALCIRA by Universidad Privada San Carlos is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



16.88%

SIMILARITY OVERALL

0%

POTENTIALLY AI

SCANNED ON: 3 OCT 2023, 4:51 PM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL
2.2%

● CHANGED TEXT
14.68%

Most likely AI

Highlighted sentences with the lowest perplexity, most likely generated by AI.

● LIKELY AI
0%

● HIGHLY LIKELY AI
0%

Report #18333873

EDDYURIARTE CHAMBILLA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA DENTRO DEL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO: CASO CAPILLA PAMPA DEL DISTRITO DE PATAMBUCO-SANDIA 2021 RESUMEN La presente investigación se realizó bajo el título investigativo “La aplicación de la justicia consuetudinaria dentro del marco del pluralismo jurídico: caso capilla pampa del Distrito de Patambuco-Sandia 2021”, en la que nos planteamos como objetivo general: Determinar cómo se puede mejorar la percepción y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en el contexto del pluralismo jurídico, considerando el desconocimiento de los operadores de la justicia ordinaria y la desacreditación por parte de los medios de comunicación y la sociedad en general. Asimismo nos basamos según el expediente de demanda de Hábeas Corpus en el Juzgado Mixto de Sandía y la Carpeta Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial de Sandia; se justifica esta investigación, mencionando que el Perú, desde su independencia de la corona Española en materia de justicia, sólo se implantó el monismo jurídico, es decir que solamente el poder judicial era la única instancia que administraba justicia; sin embargo los pueblos profundos del Perú jamás dejaron sus costumbres y formas de solucionar sus conflictos y sancionar las faltas y delitos; la metodología adoptada es la método cualitativo mediante la observación, análisis de las normas, leyes y casuística, obteniendo un resultado positivo, donde existe una relación y reconocimiento entre la

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUETUDINARIA DENTRO DEL
MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO: CASO CAPILLA PAMPA DEL
DISTRITO DE PATAMBUCO-SANDIA 2021

PRESENTADA POR:

EDDY URIARTE CHAMBILLA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO

PRESIDENTE

:



M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

PRIMER MIEMBRO

:



Mtro. JOEL JAEN PUMA COILA

SEGUNDO MIEMBRO

:



Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

ASESOR DE TESIS

:



Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales.

Sub Área: Derecho.

Líneas de Investigación: Derecho

Puno, 09 de octubre del 2023.

DEDICATORIA

A Dios Jehová, creador del Universo infinito, fuente de toda sabiduría y conocimiento universal, que nos brinda paz y tranquilidad bajo su protección, en los momentos más difíciles recurrimos a su ayuda y protección.

A los pueblos originarios del Departamento de Puno, fuente de investigación del presente caso, en especial a la central única de rondas campesinas del Distrito de Patambuco, donde se enfoca en los hechos materia de la presente investigación.

AGRADECIMIENTOS

Mis más grandes agradecimientos a la Universidad Privada San Carlos por haberme acogido en sus aulas de preparación académica y práctica, por haber impartido conocimiento y los valores de la investigación, la formación profesional y a mi asesor que me ayudó en este reto de la investigación.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
INDICE DE ANEXOS	7
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.1 PROBLEMA GENERAL	13
1.1.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
1.2. ANTECEDENTES	15
1.2.1 ANTECEDENTE INTERNACIONALES	15
1.2.2 ANTECEDENTES NACIONALES	20
1.2.3 ANTECEDENTES LOCALES	22
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.3.1 OBJETIVO GENERAL	23
1.3.2 OBJETIVO ESPECÍFICO	23

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MARCO TEÓRICO	24
2.1.1 LA DESACREDITACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	24

2.1.2 EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS PAÍSES ANDINOS	25
2.1.3 EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A LAS RONDAS CAMPESINAS	28
2.1.4 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	29
2.1.5 SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN	30
2.2 MARCO CONCEPTUAL	31

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO	35
3.2. TAMAÑO DE MUESTRA	36
3.3. METODOS Y TECNICAS	37
3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	38
3.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA.	38
3.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE: EL PLURALISMO JURÍDICO	39
3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO	39
3.6. MATERIALES Y EQUIPOS	40

CAPÍTULO IV

EXPOSICION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DE RESULTADOS	41
4.1.1 LA DESACREDITACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	41
4.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS PAÍSES ANDINOS	49
4.2.1. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL ECUADOR	50
4.2.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN COLOMBIA	52
4.2.3. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN BOLIVIA	54
4.2.4. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL PERÚ	57

4.2.5. LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	62
4.2.6. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A LAS RONDAS CAMPESINAS	63
4.2.7. LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO: CASO CAPILLA PAMPA EN EL DISTRITO DE PATAMBUCO-SANDIA.	82
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	112

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 01: Operacionalización de la variable independiente	38
Tabla 02: Operacionalización de la variable dependiente	39

INDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Matriz	116
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos	119
Anexo 03: Oficio Poder Judicial	120
Anexo 04: Oficio Ministerio Público	121
Anexo 05: Disposición de Investigación a folios 3.	122
Anexo 06: Resolución de improcedencia a Habeas Corpus, a folios 11.	125
Anexo 07: Actas de Intervención al investigado a folios 4.	136
Anexo 08: Difusión, ponencia realizada en la subprefectura de Juli sobre pluralismo jurídico.	140
Anexo 09: Difusión, un día de capacitación con los ronderos del distrito de Patambuco-Sandia.	140
Anexo 10: Difusión, capacitación a Tenientes Gobernadores de Juli sobre sus funciones, pluralismo jurídico y justicia comunitaria.	140
Anexo 11: Difusión, opinión en Radio altura Carabaya sobre las rondas campesinas.	140
Anexo 12: Capacitación a la Comunidad Campesina de Phara toldoqueri, del distrito de Phara-Sandia, sobre la aplicación de la justicia comunal.	141
Anexo 13: Oficio de invitación como ponente en el XIV encuentro de rondas campesinas de la cuenca aricoma, agosto del 2021.	142
Anexo 14: Resolución de alcaldía de felicitación y reconocimiento, septiembre del 2021. Nota. Resolución de alcaldía de felicitación y reconocimiento, septiembre del 2021.	143
Anexo 15: Capacitación de funciones y pluralismo jurídico a Tenientes Gobernadores del Distrito de Zepita-Provincia de Chucuito.	144
Anexo 16: Capacitación a Tenientes Gobernadores del distrito de Juli sobre funciones y derecho consuetudinario 2021.	145

Anexo 17: Reconocimiento por las rondas campesinas del Distrito de Quiaca-Sandia, octubre de 2021.	146
Anexo 18: Invitación como ponente para el V encuentro de rondas campesinas de el Collao-llave, marzo 2021.	147
Anexo 19: Reconocimiento otorgado por el Prefecto Regional, julio de 2021.	149
Anexo 20: Invitación como ponente en el III encuentro Provincial de rondas campesinas Sandia año 2022.	150

RESUMEN

La presente investigación se realizó bajo el título investigativo “La aplicación de la justicia consuetudinaria dentro del marco del pluralismo jurídico: caso capilla pampa del Distrito de Patambuco-Sandia 2021”, en la que nos planteamos como objetivo general: Determinar cómo se puede mejorar la percepción y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en el contexto del pluralismo jurídico, considerando el desconocimiento de los operadores de la justicia ordinaria y la desacreditación por parte de los medios de comunicación y la sociedad en general. Asimismo nos basamos según el expediente de demanda de Hábeas Corpus en el Juzgado Mixto de Sandía y la Carpeta Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial de Sandia; se justifica esta investigación, mencionando que el Perú, desde su independencia de la corona Española en materia de justicia, sólo se implantó el monismo jurídico, es decir que solamente el poder judicial era la única instancia que administraba justicia; sin embargo los pueblos profundos del Perú jamás dejaron sus costumbres y formas de solucionar sus conflictos y sancionar las faltas y delitos; la metodología adoptada es la método cualitativo mediante la observación, análisis de las normas, leyes y casuística, obteniendo un resultado positivo, donde existe una relación y reconocimiento entre la justicia Consuetudinaria y ordinaria en el Distrito de Patambuco y la Provincia de Sandia donde están la sede del poder judicial y la fiscalía. Se concluye que la aplicación de los protocolos de actuación y coordinación de la justicia consuetudinaria con la justicia ordinaria, es uno de los mecanismos efectivos para que los operadores de la justicia ordinaria conozcan y reconozcan las actuaciones de la justicia consuetudinaria y cuyas actuaciones y ejercicios sean realizadas públicamente con la participación y transmisión en los medios de comunicación social, así reducir o eliminar los estereotipos que existen.

Palabras claves: Derecho Consuetudinario, Justicia Ordinaria, Pluralismo Jurídico.

ABSTRACT

The present investigation was carried out under the investigative title "The application of customary justice within the framework of legal pluralism: pampa chapel case of the Patambuco-Sandia District 2021", in which we set out as a general objective: Determine how to improve the perception and recognition of customary justice in the context of legal pluralism, considering the ignorance of ordinary justice operators and the discrediting by the media and society in general. Likewise, we rely on the file of the Habeas Corpus claim in the Mixed Court of Sandía and the Prosecutor's File of the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Sandia; This investigation is justified, mentioning that Peru, since its independence from the Spanish crown in matters of justice, only legal monism was implemented, that is, only the judiciary was the only instance that administered justice; however, the deep peoples of Peru never left their customs and ways of resolving their conflicts and punishing misdemeanors and crimes; The methodology adopted is the qualitative method through observation, analysis of norms, laws and casuistry, obtaining a positive result, where there is a relationship and recognition between Customary and ordinary justice in the District of Patambuco and the Province of Sandia where the seat of the judiciary and the prosecutor's office. It is concluded that the application of the protocols for action and coordination of customary justice with ordinary justice is one of the effective mechanisms for ordinary justice operators to know and recognize the actions of customary justice and whose actions and exercises are carried out publicly with the participation and transmission in the social media, thus reducing or eliminating existing stereotypes.

Keywords: Customary Law, Ordinary Justice, Legal Pluralism.

INTRODUCCIÓN

Las Universidades tienen la función principalmente realizar investigación, así aportar con conocimiento científico a la comunidad en general, quiero poner mi aporte al conocimiento y desarrollo que requiere nuestra sociedad a través de la presente investigación; *LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA DENTRO DEL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO: CASO CAPILLA PAMPA DEL DISTRITO DE PATAMBUCO-SANDIA 2021*, es menester resaltar que la justicia que ejercen desde el desarrollo histórico mediante las costumbres de los pueblos originarios, vale decir, pueblos que anteceden a la fundación del Perú como república independiente desde el año 1821. En el departamento de Puno existen más de mil treientos cincuenta comunidades campesinas que tienen como idioma oficial el aymara y quechua y cuyas organizaciones con derechos colectivos, con personería jurídica, tienen diversas autoridades y organizaciones como la directiva comunal, las rondas campesinas, tenientes gobernadores y comités especiales, todo ello como una estructura de organización social autónoma en el manejo administrativo de sus tierras, en lo económico y la administración de su propia justicia; justicia ejercido por las comunidades campesinas y las rondas campesinas, reconociendo la existencia de la justicia ordinaria ejercido por el poder judicial como parte de la estructura del sistema de gobierno del Estado Peruano; Sin embargo el ejercicio del derecho consuetudinario no es aceptado por toda la comunidad jurídica y social, toda vez que muchos dirigentes Ronderos y autoridades comunales fueron perseguidos y criminalizados por la justicia ordinaria, desacreditados, tergiversadas sus actuaciones por algunos medios de comunicación social de alcance general, en especial medios de comunicación que se encuentran en la ciudad de Lima, que desconocen la realidad de los pueblos del Perú profundo, creyendo únicamente la existencia de un solo sistema de justicia o el monismo jurídico; es por el ello que en el desarrollo del presente investigación usaremos repetidamente el término “pluralismo jurídico”, toda vez que se advierte la existencia de dos sistemas de administración de

justicia en el Perú y recordando que desde tiempos de su fundación de la república se implantó el monismo jurídico otorgado al poder judicial, sin embargo desconociendo a los pueblos el ejercicio de su propia justicia desde sus costumbres ancestrales que heredaron del gran imperio del Tahuantinsuyo y en el caso del departamento de puno del kollasuyo; administraron su justicia bajo sus grandes preceptos que es el ama sua, ama llulla y ama quella, para el buen vivir, el suma jakaña o el allin kawsay.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe un desconocimiento por parte de los operadores de la justicia ordinaria, como son los abogados, fiscales y Jueces que persiguen, criminalizan y privan de la libertad de muchos actores u operadores de la justicia consuetudinaria, además de la desacreditación de las actuaciones y el ejercicio de la justicia especial comunitaria o consuetudinaria por parte los medios de comunicación social, periodistas, opinólogos y la sociedad; que en su afán de desprestigiar, tergiversan la información, así desprestigiando a los operadores de la justicia consuetudinaria; en el presente caso abordamos los hechos ocurridos en la comunidad Capilla Pampa del distrito de Patambuco.

1.1.1 PROBLEMA GENERAL

¿Cómo se puede mejorar la percepción y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en el contexto del pluralismo jurídico, considerando el desconocimiento de los operadores de la justicia ordinaria y la desacreditación por parte de los medios de comunicación y la sociedad en general?

1.1.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cómo se puede mejorar la formación y capacitación de los operadores de la justicia ordinaria en relación con la justicia consuetudinaria, a fin de evitar el desconocimiento y la criminalización de esta forma de justicia?

¿Cómo se puede mejorar la comunicación entre los operadores de la justicia consuetudinaria y los operadores de la justicia ordinaria, a fin de facilitar la coordinación y el diálogo entre ambos sistemas de justicia?

¿Cómo se puede mejorar la visibilidad y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en los medios de comunicación, a fin de evitar la desacreditación y la tergiversación de sus actuaciones?

¿Es legal y válida la administración de justicia consuetudinaria?

JUSTIFICACIÓN

En nuestro País, desde su independencia de la corona Española en materia de justicia, sólo se implantó el monismo jurídico, es decir que solamente el poder judicial era la única instancia donde se puede resolver los conflictos de intereses y las sanciones penales por delitos cometidos; sin embargo los pueblos profundos del Perú jamás dejaron sus costumbres y formas de solucionar sus conflictos y sancionar las faltas y delitos,

Importancia y aporte: Se justifica la presente investigación en el contexto que de la realidad salta a la luz, en que algunos operadores de la justicia (jueces, fiscales y abogados), desconocen el ejercicio jurisdiccional de la justicia especial, causando perjuicios contra su libertad y actuaciones a las comunidades; los medios de comunicación social desconocen y desacreditan mal informando las actuaciones de la justicia consuetudinaria, ejercicio del derecho consuetudinario en el marco del pluralismo jurídico con un protocolo de actuación y coordinación entre ambas jurisdicciones reconocidos en nuestra constitución política, donde se respete las resoluciones de cada instancia conforme

a su autonomía e independencia, así lograr que el acceso a la justicia para los pueblos originarios campesinos sea accesible, gratuita y rápida en el tiempo.

Se pretende contribuir y como aporte en la presente, a través del desarrollo teórico dentro del marco del pluralismo jurídico, partiendo de un análisis normativo y llegando hasta la realidad plasmada en un caso en concreto, de esta manera mostramos una realidad que deberá ser tomada en cuenta por el sistema jurídico, como también por los operadores de justicia.

1.2. ANTECEDENTES

Los trabajos previos o antecedentes son el conjunto de toda conclusión obtenidas por investigaciones pasadas relacionadas al tema que se investiga. En ese sentido citaremos algunas investigaciones relacionadas al tema planteado:

1.2.1 ANTECEDENTE INTERNACIONALES

En Chile, según Bertini & Yañes, (2013), abogada, Magíster en Derecho Internacional, de la Universidad de Notre Dame. Profesora de Antropología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Especialista en derechos indígenas, derechos territoriales, recursos naturales y derechos de agua. Autora de diversas publicaciones, en las áreas de su especialidad; en su libro Anuario de Derechos Humanos, título: "*Pluralismo jurídico: derecho indígena y justicia nacional*"; llega a las siguientes conclusiones:

En síntesis, existen algunos avances jurisprudenciales a partir de la entrada en vigencia del Convenio 169 en relación al reconocimiento de: el derecho de propiedad ancestral al agua basado en el uso consuetudinario; derechos de uso, aprovechamiento y protección de tierras, recursos naturales y ecosistemas parte del hábitat territorial indígena y derecho a la consulta acorde a la especificidad étnica de los pueblos indígenas. En materia penal persisten criterios discriminatorios que invalidan la costumbre e, incluso,

derivan en situaciones de denegación de justicia. Los tribunales civiles siguen anclados en principios del derecho privado y recogen tímidamente las normas y principios contenidos en la Ley Indígena para proteger las tierras indígenas y resguardar la especial relación de los pueblos indígenas y sus miembros con las tierras ancestrales. Por otra parte, se observa una aplicación incipiente del Convenio 169, en lo referente al derecho de propiedad y posesión de tierras ocupadas o que poseen los pueblos indígenas, basada en el derecho consuetudinario, y que moderan el régimen de propiedad instaurado por la legislación civil. En general, la jurisprudencia chilena salvaguarda la hegemonía del derecho estatal y los principios que lo estructuran propendiendo a un modelo homogeneizador etnocéntrico antes que a uno tendiente al reconocimiento pleno de la pluralidad jurídica. Así, el sistema de justicia estatal presenta una débil consideración de las particularidades culturales y de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Según (Olmedo R & Vela A, (2015), en su tesis *"Derecho Consuetudinario Indígena: Dicotomía en lo procesal y en la práctica"* de la Universidad Católica de Santiago De Guayaquil, en su conclusión del marco teórico menciona lo siguiente:

Como regla general, los pueblos y comunidades indígenas pueden resolver todos los casos que se presenten dentro de sus territorios, usando sus propias normas, a través de sus autoridades, y aplicando sus propias sanciones, siempre y cuando no violenten los derechos humanos de las personas. Sin embargo, cuando consideren que no pueden resolver un caso determinado, pueden derivarlo a la justicia ordinaria o estatal.

Para Ocampo & Sánchez, (2017), en su revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, cuyo título denominado: El derecho alternativo en el pluralismo jurídico Ecuatoriano. *El Pluralismo Jurídico Del Ecuador Y La Aplicación Del Derecho Indígena. ¿Conflicto O Armonía?*, página 20, en su segundo párrafo mencionan:

En los países que integran la región de América Latina y en el Ecuador, la situación actual de los pueblos indígenas tiene sus antecedentes en las legislaciones coloniales y de la época ancestral. Tienen en común el hecho de que antes de la conquista española gran parte de lo que ahora es el territorio nacional ecuatoriano, estaba integrado en un régimen altamente estructurado sobre el cual ejercía su dominio el llamado Imperio incaico.

Por otra parte para Hurtado Espinoza, (2018), en su tesis titulada: El ejercicio del derecho al autogobierno de los pueblos indígenas a través del modelo institucional del national congress of american indians de los estados unidos. Ha llegado a la siguiente conclusión general: Una forma de ejercer la libre determinación indígena es el autogobierno, y como tal, el autogobierno es un derecho que solo lo ejercen los pueblos indígenas. Es decir, el autogobierno indígena.

También citamos a Espinoza, (2018), en su libro “El reconocimiento del Derecho consuetudinario indígena como derechos humanos: su Estado en el Derecho Chileno moderno”, en su segunda conclusión menciona:

La normativa vigente compuesta por normas de origen internacional como nacional, conforman actualmente un bloque efectivo que promueve la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena para proteger el derecho a la autodeterminación de nuestros pueblos. A partir de su existencia es posible observar un cambio progresivo en la práctica judicial de nuestros tribunales. No obstante, este camino se encuentra con puertas abiertas, planteando un desafío genérico a todos quienes intervienen en la construcción de la realidad normativa.

Por su parte Gonzales Isidro, (2019), en su Tesis: “La necesidad de normar la justicia comunitaria en coordinación con la justicia ordinaria sin necesidad de desvirtuar la naturaleza de los usos y costumbres de la justicia comunitaria en resguardo de los derechos humanos”, de la Universidad Simón Bolívar de Bolivia, en su objetivo general menciona lo siguiente:

Proponer la implementación de una norma específica que resguarde los derechos humanos de los Pueblos Indígena Originarios Campesinos de Bolivia a objeto de ajustar nuestra normativa en forma coordinada y coherente para que se adecue a la convención el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

Mientras que para Rodríguez, (2021), en su artículo profesional, *“pluralismo jurídico e interculturalidad: resultado o interdependencia a la luz de la constitución 2008”*, de la Universidad San Gregorio de Portoviejo de Ecuador, en su resumen y conclusión menciona que:

El pluralismo jurídico, presenta diversas aristas por su concepción de interdependencia y conexión con otros estamentos fundamentales de un estado; abriendo debate sobre la justicia indígena como su sustento ideal, y su participación directa en la comprensión de lo que se instituye como estado plurinacional e intercultural; El pluralismo jurídico concebido en nuestra Constitución de 2008 refleja en gran parte las disputas, así como el clamor de la cultura indígena de no ser más rezagada, y exige, una transformación del carácter monocultural del Estado.

Para Bermejo F. & Alvarado J., (2021), en su tesis El Derecho colectivo de las comunidades indígenas a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho consuetudinario: análisis de la sentencia 134-13-EP/20; para obtener el grado de maestría en Derecho Constitucional, en la Universidad Tecnológica Indoamericana de Ecuador, concluyen que:

La justicia indígena tiene un reconocimiento constitucional, además dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos referentes a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y dentro del sistema normativo ecuatoriano, lo que implica que el Ecuador reconoce la existencia de dos jurisdicciones que imperan al mismo tiempo, en el mismo lugar y sobre las mismas personas, pero que se encuentran delimitadas en cuanto a su jurisdicción y competencia, lo que también implica el respeto que debe haber

por parte de todas las autoridades a este tipo de administración de justicia indígena y sus decisiones, lo que implica la obligación de hacer cumplir estos mandatos. Dentro de la sentencia N°. 134-13-EP/20 se pone en evidencia la falta de respeto sobre las decisiones de la justicia indígena, ya que este no es un asunto que se discuta por primera ocasión dentro de las garantías constitucionales, sino que se trata de un tema recurrente en el que se manifiesta la existencia de vulneraciones a las decisiones que han sido tomadas de manera legítima en la jurisdicción indígena, y que en este caso son vulneradas dentro de tres instancias legales, lo que manifiesta la falta de conocimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales del Estado acerca de la justicia indígena.

Finalmente mencionamos a Cantillo J. (2021), en su foro artículo de Derecho, Pluralismo jurídico: “avances constitucionales actuales”. Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Mayor de San Andrés La Paz, Bolivia; en el resumen y conclusión de su revista menciona que:

El reconocimiento del pluralismo jurídico por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente por el Convenio 169 de la OIT, así como su positivización en las Constituciones de algunos Estados de América Latina, permiten afirmar que este principio debe transitar de su fase fundacional a la fase de su consolidación. Este artículo pretende, por medio de un método exploratorio y deductivo, describir la actual perspectiva con la que se estudia el pluralismo jurídico evidenciando un problema de abordaje desde la ciencia jurídica, puesto que la sociología y la antropología jurídica que lo estudian actualmente no consultan el derecho, originando una crisis y un estancamiento en el desarrollo del concepto. La solución, evidente, es que el estudio del pluralismo jurídico debe realizarse normativamente desde la perspectiva del derecho. Solo así se facilitará el diálogo normativo e interjurisdiccional entre el derecho indígena y el derecho estatal en sentido estricto, que efectivice el pluralismo jurídico. En Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz es una muestra de ese inicio de diálogo entre jurisdicciones.

En Colombia, la Convención 169 de la OIT hace parte del bloque de constitucionalidad y la positivización del pluralismo jurídico en la Constitución, así como en el Reglamento Interno de la JEP, es una garantía de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la sociedad colombiana. De manera general, estas son las normas constitucionales que debe cumplir para reconocer el Derecho propio y la jurisdicción de los pueblos indígenas en el diálogo normativo e interjurisdiccional que ha empezado a implementar y a ejecutar en sus actuaciones y que conllevan a emprender un proceso de intercambios y de comunicación entre ámbitos jurídicos diferentes.

1.2.2 ANTECEDENTES NACIONALES

En el plano Nacional citamos a Monteza Rios, (2015) en su tesis: *las rondas campesinas en la Región Cajamarca 1976-2014*, de la Universidad Nacional de Cajamarca, para optar el título profesional de licenciado en sociología, en sus conclusiones menciona lo siguiente:

Desde el momento de creación de la primera “ronda nocturna” en Chota en 1976, las rondas campesinas se multiplicaron con una sorprendente rapidez, y puede ser que “el efecto de demostración de las primeras rondas, esto es, su inesperada eficacia para combatir el abigeato, puede ser el factor más importante para explicar su masiva aceptación y su rápida difusión por todo el departamento de Cajamarca y luego el país.

También citamos a Ingar, (2015), en su revista jurídica: Necesidad de desarrollar el Derecho Consuetudinario; de la Universidad Mayor de San Marcos, en su resumen y conclusión menciona:

El Derecho Consuetudinario se encuentra en muchas disciplinas, como en el Derecho Comercial, desde hace varios siglos. Sin embargo, la sociedad peruana, con tantas diversidades culturales, conserva instituciones del “derecho consuetudinario” que aún no han sido tomadas en cuenta por la legislación nacional. Además, debe tenerse presente que en la fecha se habla 45 idiomas en el Perú, en comunidades que no todas tienen vinculación con las ciudades y centros de estudios.

Mientras que Miranda, (2021), en su revista de la facultad de la Universidad Federico Villarreal, en la página 76 y 81, “la justicia penal de las comunidades nativas y campesinas en el Perú”, menciona y concluye de esta manera:

LA JUSTICIA PENAL EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS. El sistema de administración de justicia ejercida por el Poder Judicial evoluciona de manera constante un claro ejemplo es la aplicación del nuevo sistema acusatorio frente al inquisitivo, pero este no es el único porque hoy en pleno siglo XXI existe una justicia que reclama su autonomía porque su aplicación no está basada en el derecho positivo, sino en el consuetudinario porque a través de este sistema desean mantener viva su identidad cultural, conforme lo establece el artículo 2.19 de la constitución donde el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Según Mallqui Flores, (2022) en la investigación realizada que titula: La influencia de la capacidad de ejercicio del Derecho Consuetudinario al Derecho Positivista del Estado peruano. Se ha planteado como objetivo general: Analizar la capacidad de ejercicio que brinda mayor seguridad entre el modelo jurídico ordinario y el consuetudinario para el Estado peruano. Bajo la siguiente metodología: la hermenéutica jurídica como método particular de investigación, por lo que la presente investigación se utilizó la exégesis jurídica. Ha obtenido como conclusión principal:

La capacidad de ejercicio respecto a la institución jurídica del matrimonio bajo el modelo jurídico consuetudinario es más eficiente que el modelo ordinario porque el varón y la mujer son conscientes y maduros en sus roles que van a ejercer en su sociedad, familia y vínculo amoroso, lo cual evita divorcios, contrario sensu a que desde los 18 años la persona tenga la posibilidad de casarse solo por el mero hecho de tener mayoría de edad, en la cual ni siquiera es consciente de los deberes y derechos que se debe a su familia.

1.2.3 ANTECEDENTES LOCALES

Los autores Espezua B. y Casazola J. (2019), en su libro *“Pluralismo Jurídico, Ponencias del I Congreso internacional 2018”*, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAP, en el primer párrafo de sus conclusiones afirman:

En este artículo he afirmado que el reconocimiento constitucional e internacional de la justicia indígena es un avance importante así como también el reconocimiento de derechos humanos de las mujeres que buscan proteger contra la discriminación y violencia generalizada que sufren en las diversas culturas. Así mismo, he presentado evidencias de que, tanto la justicia indígena como la justicia ordinaria, presentan graves falencias al momento de resolver casos de violencia contra las mujeres (Parr. 1).

Para los investigadores Terán Jeamil et al., (2019), en el libro *“Minería, conflicto y peritaje antropológico del aymarazo en Puno Perú”*, En la primera y segunda conclusión afirman que:

Las poblaciones aymaras y quechuas estudiadas son consideradas e identificadas por los organismos internacionales y nacionales como pueblos indígenas, nativos y originarios. Así lo ratifican también los fundamentos teóricos, consuetudinarios y legales de nuestro país; los aymaras y quechuas todavía mantienen su propia cosmovisión que están sustentados en sus sistemas de valores, mitos, creencias, costumbres y rituales; también comparten patrones culturales similares. Hay una fuerte relación del hombre con sus divinidades tutelares como son los cerros (Achachilas - Apus), la tierra (Pachamama) y el agua (Mamacocha) Además, en muchos de los casos se han fusionado con otras cosmovisiones de otras culturas (católica, adventista).

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se puede mejorar la percepción y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en el contexto del pluralismo jurídico, considerando el desconocimiento de los operadores de la justicia ordinaria y la desacreditación por parte de los medios de comunicación y la sociedad en general.

1.3.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

Determinar cómo se puede mejorar la formación y capacitación de los operadores de la justicia ordinaria en relación con la justicia consuetudinaria, a fin de evitar el desconocimiento y la criminalización de esta forma de justicia.

Determinar cómo se puede mejorar la comunicación entre los operadores de la justicia consuetudinaria y los operadores de la justicia ordinaria, a fin de facilitar la coordinación y el diálogo entre ambos sistemas de justicia?

Determinar cómo se puede mejorar la visibilidad y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en los medios de comunicación, a fin de evitar la desacreditación y la tergiversación de sus actuaciones?

Determinar la legalidad y validez de la administración de justicia consuetudinaria.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 LA DESACREDITACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Desde el uso de razón, se puede evidenciar que medios periodísticos o medios de comunicación social son influyentes en la opinión y actuar de las personas, razón por la cual son llamados cuarto poder; es así que algunos medios de comunicación, usando la entrevista, declaración o sucesos, mediatizan, tergiversan y manipulan la información para desacreditar la actuación de los operadores de la justicia consuetudinaria, el cual citaremos algunas publicaciones: En fecha 7 de julio del año 2022, el diario periodístico Perú21 publicó un titular con el siguiente título: “Secuestro de periodistas: amenazas, robo de equipos y todo lo que se sabe del caso” (Perú21, 2022). En esta publicación periodística, aparte de ser publicado en su página web, también publicado en redes sociales de facebook, lo cual generó 3523 comentarios u opiniones de todos los sectores y 287 veces compartido la publicación Peru21.pe Facebook, (2022) p. 21.

En el Departamento de Puno, también hubo sucesos que los medios de comunicación publicaron acontecimientos o hechos de las actuaciones de las rondas campesinas, es así que el periodico Los Andes de fecha 11 de octubre del año 2021, también publicado en redes sociales facebook publicó lo siguiente:

MOTOCICLISTA QUE DEMORÓ EN MOSTRAR SU LICENCIA ES GOLPEADO POR RONDEROS.- Lamentable, Cristian Rodríguez Roque, quien se dirigía a Punta carretera de Ccapac Mayo en el distrito de Phara en la provincia de Sandia, fue golpeado por ronderos de la zona *Diario Los Andes*, (2021). Los directivos de las rondas campesinas presentaron su aclaración ante esta difamación e información calumniosa en medios de comunicación social, por lo que la Radio Onda Azul, en fecha 11 de octubre del 2021, realizó esta publicación: “RONDAS CAMPESINAS DE PHARA DESCARTAN AGRESIÓN EN CONTRA DE JOVEN CONDUCTOR.- Puno| Rondas Campesinas indican que joven se habría tirado al piso, donde empezó a revolcarse para que le tomen fotos y mal informar a la ciudadanía” Onda Azul, (2021).

2.1.2 EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS PAÍSES ANDINOS

Los Países Andinos, principalmente como Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú, a la cual se toma frecuentemente la referencia bibliográfica del ejercicio del Derecho consuetudinario.

2.1.2.1 EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL ECUADOR

En el Ecuador el ejercicio de la justicia consuetudinaria indígena tiene un reconocimiento en la norma fundamental que es la Constitución política, el Ecuador reconoce la existencia de dos jurisdicciones que imperan al mismo tiempo. El investigador estudió la sentencia N° 134-13-EP/20, que pone en evidencia la falta de respeto sobre las decisiones de la justicia indígena, que en este caso son vulneradas dentro de tres instancias legales, (Bermejo F. & Alvarado J., 2021). El Ecuador ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT de las Naciones Unidas, sobre los pueblos indígenas y tribales, fue ratificado el 15 de mayo de 1998 y entró en vigor en dicho país desde el 15 de mayo de 1999; desde ese momento surte sus efectos de la ratificación, por lo que dicha norma constituye vinculante para el Estado Ecuatoriano.

2.1.2.2 EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN COLOMBIA

Siendo Colombia también otro de los países con pueblos originarios descendientes del antiguo Abya Yala (América), su Constitución Política de 1991 reconoce la pluralidad de pueblos, la diversidad étnica cultural; por lo que en su Artículo 1° inicia de esta manera:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Y en su artículo 7° menciona que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; seguido de su artículo 9° menciona: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia” (Corte Constitucional, comunicación personal, 2016). La Constitución de Colombia en su artículo 246° reconoce en materia de justicia, la jurisdicción ordinaria y las Jurisdicciones Especiales.

Carlos Alberto Mendoza, en su tesis doctoral de la Universidad Complutense de Madrid España, en su conclusión número cuatro menciona lo siguiente:

“El derecho a contar con su propio derecho consuetudinario y métodos tradicionales para la represión de los delitos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes”, dicha constitución Colombiana prescribe que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, vale decir conforme a sus costumbres, debiendo de respetar lo estipulado en la Constitución y las leyes. Los pueblos originarios podrán designar a sus propias autoridades o jueces de su justicia. (Mendoza C., 2018).

2.1.2.3 EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO EN BOLIVIA

Bolivia es un país que tuvo una incidencia grande en la colonización, el esclavismo, el exterminio, hasta el holocausto de sus pueblos en la época colonial Española, siendo su

territorio ancestral llamado el Kollasuyo en el imperio del Tahuantinsuyo. La lucha por el reconocimiento por los derechos de los pueblos originarios se dio mediante grandes luchas sociales y hasta revoluciones por la reivindicación de sus derechos legítimos arrebatados por la corona española Del Valle M., (2010). Bolivia mediante su nueva Constitución Política, se constituye en un modelo de pluralismo, cuyo texto íntegro inicia en su primer artículo prescribiendo lo siguiente:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (Constitución de Bolivia, 2009).

La necesidad de normar la justicia comunitaria en coordinación con la justicia ordinaria sin necesidad de desvirtuar la naturaleza de los usos y costumbres de la justicia comunitaria en resguardo de los derechos humanos; proponer la implementación de una norma específica que resguarde los derechos humanos de los Pueblos Indígena Originarios Campesinos de Bolivia a objeto de ajustar nuestra normativa en forma coordinada y coherente para que se adecue a la convención el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (Gonzales Isidro, 2019) pag. 8 y 9.

Lo importante de la investigación es que por primera vez en Bolivia mediante su ley fundamental de un Estado o República reconoce las instancias jurisdiccionales como son: la jurisdicción ordinaria, y la jurisdicción indígena originaria campesina, donde buscan normar en coordinación de ambas jurisdicciones.

2.1.2.4 EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL PERÚ

El Perú, fue el centro del Abya Yala (América), con su capital del imperio Incaico Cusco, como sede de gobierno, sin embargo frente a la llegada invasora de los Españoles, el imperio se encontraba en crisis política y guerra civil entre Huáscar y Atahualpa, lo que facilitó la toma del imperio, ello significó el fin del imperio Inca y el inicio del olocausto

Europeo, los españoles llegaron en momentos en que se había desatado una crisis política y guerra civil entre los seguidores de Huáscar y Atahualpa, así menciona Rodrigo Fierro Benites en su ensayo “El ocaso del Imperio de los Incas”, página 14 (Fierro B., S F).

Desde los inicios de la República, el Perú no reconoció ninguna justicia especial, menos en la Constitución política de 1979; recién en el año de 1993 mediante referéndum se aprueba la nueva constitución política del Perú, donde en el numeral 19 del su artículo 2° menciona “A la identidad étnica y cultural. el Estado reconoce, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”; también en su artículo 89° reconoce a las Comunidades Campesinas con existencia legal y como personas Jurídicas, con autonomía en su organización y en la libre disposición de sus tierras Lp Derecho, (2022).

Un momento histórico fue el reconocimiento de la justicia especial comunal, más conocido jurídicamente como el Derecho Consuetudinario, ejercido históricamente por los pueblos originarios o indígenas, dentro de sus costumbres de administrar y sancionar faltas y delitos, este reconocimiento en la constitución política de 1993 se consagró en el artículo 149°, donde prescribe lo siguiente: Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas;

2.1.3 EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A LAS RONDAS CAMPESINAS

El Estado Peruano finalmente reconoció el ejercicio del derecho consuetudinario, ejercido principalmente por las comunidades campesinas que formaron y crearon las rondas campesinas, este reconocimiento se prescribe en el artículo 149° de la constitución política del Perú desde el año 1993, posteriormente en el año 2002 se promulga la ley de rondas campesinas, ley N° 27908 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 025-2003-JUS en el año 2003, cuyas normas principales emanadas por el Estado son el reconocimiento legítimo al ejercicio de la jurisdicción especial comunal ejercido por los pueblos del Perú profundo.

Allin Nilton Monteza Rios, en su tesis “las rondas campesinas en la Región Cajamarca 1976-2014”, para optar el título profesional de licenciado en sociología de la Universidad Nacional de Cajamarca, haciendo la referencia de la aparición de las primeras organizaciones de las rondas campesinas; en sus conclusiones menciona lo siguiente:

Las primeras organizaciones de las rondas campesinas en el Perú tienen su origen en el Departamento de Cajamarca. Desde el momento de creación de la primera “ronda nocturna” en Chota en 1976, las rondas campesinas se multiplicaron con una sorprendente rapidez, y puede ser que “el efecto de demostración de las primeras rondas, esto es, su inesperada eficacia para combatir principalmente el abigeato, puede ser el factor más importante para explicar su masiva aceptación y su rápida difusión por todo el departamento de Cajamarca y luego el país”. Las Rondas fueron extendiéndose a lo largo y ancho del Perú, gracias a su eficacia y a la orientación correcta de sus líderes y dirigentes. La dictadura respondió con la persecución a los dirigentes. Acusándolos de “guerrilleros”, “bandoleros”, “bandas armadas” y otros epítetos Monteza A., (2015)

2.1.4 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Cuando nos referimos al Derecho Internacional, nos referimos principalmente a la Organización de las Naciones Unidas ONU, como una organización mundial que aglomera mayoría de los países democráticos que promueve principalmente una sociedad de paz internacional, vivir en dignidad e igualdad en un planeta sano, donde en la carta de las Naciones Unidas en su primer preámbulo menciona: «crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional» (United Nations, S f.).

La Organización de las Naciones Unidas, tiene como objetivos entre otros la de administrar justicia en el Derecho Internacional entre sus países miembros, cuya derecho internacional ejerce diversas competencias como en materia de derechos humanos, el armamentismo

internacional, de los migrantes y refugiados, problemas de nacionalidad como derecho a la identidad, sobre los prisioneros de guerra y por otra parte en materia ambiental, uso sostenible de los recursos naturales, el manejo de las aguas internacionales, espacios aéreos internacionales, las comunicaciones y comercio internacional, por lo que en estas materias ejerce jurisdicción internacional administrando justicia a sus países miembros(United Nations, S f.).

Describiremos los principales documentos o instrumentos de gestión emitidos por la Organización de las Naciones Unidas referente a los pueblos originarios:

- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas en países independientes, aprobada sesión de conferencia N° 76, adoptado en fecha 27 de junio del año 1986.
- Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, emitida en la 107a sesión plenaria de fecha 13 de septiembre del año 2007.

2.1.5 SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

En el presente caso se realiza investigación sobre los hechos ocurridos en la Comunidad Campesina de Capilla pampa del Distrito de Patambuco, Provincia de Sandia, donde las autoridades de la Comunidad Campesina y las Rondas Campesinas a Solicitud de vecinos y familiares de Isidora Apaza Hanco y Franco Elvis Quispe Apapza, solicitan se investigue al señor Roger Guido Quispe Ramirez como ex pareja de Isidora Apaza Hanco y padre de Franco Elvis Quispe Apaza, quienes misteriosamente desaparecieron de la Comunidad en el año 2002, sin embargo el expareja nunca puso de conocimiento a las autoridades de su desaparición, por los que a solicitud de los familiares y vecinos de la comunidad, las rondas Campesinas inicia la investigación se encuentre y sanciones al responsable; dictando a prisión domiciliaria durante treinta días, según el acta de emergencia de fecha 19 de diciembre del año 2020-capilla pampa, vale decir que no podía salir del Distrito de Patambuco y fin de garantizar la investigación, hecho que fue ampliado durante otros 15 dias de prision domiciliaria. El investigado desobedece lo dispuesto por la

central única de rondas campesinas del Distrito de Patambuco y plantea demanda un Habeas Corpus al Juzgado Mixto y Penal de la Provincia de Sandia, en el Expediente Judicial N° 0037-2021-0-2112-PE-01; paralelo a la demanda interpone una denuncia penal en la fiscalía mixto de la Provincia de Sandia contra el presidente de la central única de rondas campesinas Nestor Mamani Mamani. El Juzgado Mixto y Penal Unipersonal Sede Sandia, atendiendo la demanda de Hábeas Corpus, resolvió declarar INFUNDADA LA DEMANDA y la Fiscalía Penal Mixto de Sandia archivó la denuncia penal, debiendo el investigado someterse a lo dispuesto por las rondas campesinas del distrito de Patambuco.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Costumbre

Es una práctica reiterada y aceptada por la comunidad, que tiene la fuerza de obligar a los individuos en su comportamiento y que se considera como una fuente de derecho en el derecho consuetudinario.

Tradicón

Es el conjunto de valores, creencias y prácticas que se transmiten de generación en generación en una comunidad, y que pueden tener una influencia en la creación y aplicación del derecho consuetudinario.

Comunidad Campesina

Organización social, regido por normas de alcance nacional, su estatuto y costumbres, con estructura de organización de carácter común y familiar, y derechos colectivos, reconocida constitucionalmente, que comparte una serie de valores y prácticas culturales ancestrales, y que tiene una identidad y una historia común.

Normas consuetudinarias

Son las reglas y principios que se derivan de la costumbre y que tienen la fuerza de obligar a los miembros de la comunidad. Estas normas pueden referirse a diversos ámbitos del derecho, como el derecho civil, penal, laboral, etc.

El monismo jurídico

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es una concepción común de todos los sistemas filosóficos que tratan de reducir los seres y fenómenos del universo a una idea o sustancia única, de la cual derivan y con la cual se identifican.

Con la doctrina jurídica instituida con el llamado derecho moderno, establecida en un modelo del Estado que ha monopolizado la administración de la justicia, donde lo denominamos el “monismo jurídico”, vale decir que al Estado le corresponde un solo derecho o sistema jurídico y viceversa, dentro de este concepto no admiten varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico” (Fernández, 2010) Pág. 25.

Según Ivan Castro Miranda, que cita a Hans Kelsen, en su expresión más pura acerca del derecho, refiere que se conoce como el monismo jurídico y señalaba que esta expresión domina nuestra imaginación jurídica, esta noción que debe existir y de hecho existe referente a un solo sistema de leyes, centralizado y jerarquizado dentro de un Estado, tiene relación con la existencia de un soberano indivisible, esto es, un solo individuo o grupo de individuos con poder creador de derecho y fuente única del poder político que garantice la unión y el carácter unitario de la nación, refiere que Kelsen también mencionaba que las normas expedidas por este soberano deberían tener un carácter general, abstracto y por tanto constituir un sistema claramente estratificado y coherente. Según el autor, Kelsen refiere que el monismo jurídico liberal exige que el soberano expida, en principio, normas que estén dirigidas a todos los ciudadanos y que pretendan regir sus acciones por largos periodos de tiempo, en virtud a ello, en el caso de que exista pluralidad de soberanos y de sistemas jurídicos, para la perspectiva teórica del monismo jurídico, genera solamente confusión, desorden y conflictividad; sin embargo

nuestra realidad no es como lo refiere Kelsen en un Estado donde la pluralidad preexiste al Estado (Ivan Castro, S F).

Pluralismo jurídico

Oscar Correas define el pluralismo jurídico como la coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio o, lo que es lo mismo, el fenómeno de la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos. Según Leonello Bertini, menciona que el pluralismo jurídico es la coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo período de tiempo y espacio social o geopolítico; agrega que son entendidos como sistemas normativos, en un conjunto organizado y relacionado de normas, prácticas, valores, procedimientos y autoridades e instituciones que sirven para regular la coexistencia social, resolver conflictos y ordenar el conjunto de la sociedad, así como las reglas para cambiar las reglas; teniendo la legitimidad para determinada colectividad, en un determinado entorno sociocultural e histórico, es decir, sistemas normativo jurídicos distintos a los sistemas normativos de orden social, más conocidos como usos y costumbres) (Bertini & Yañes, 2013).

En la actualidad en el distrito de Patambuco solo existe un juzgado de paz como representante de la justicia ordinaria, sin embargo la jurisdicción territorial pertenece a la Provincia de Sandia, sede de juzgado de paz letrado y la fiscalía penal, también con mayor presencia en la zona se encuentra la central única de rondas campesinas del distrito de Patambuco; esta coexistencia de estas dos instancias jurisdiccionales forman en la práctica del pluralismo jurídico en el distrito de Patambuco.

Derecho consuetudinario

Es un conjunto de normas y principios jurídicos que se derivan de la costumbre y la tradición de un determinado grupo social, y que se aplican de manera general y uniforme en una comunidad.

La palabra “derecho consuetudinario”, de origen y categoría del derecho romano, la antigua palabra “consuetudo”, se refiere a prácticas inmemorial, por el uso repetido en el tiempo, la sociedad colectiva no sólo las acepta, sino que las considera obligatorias (opinio juris necessitatis). Por la categoría “derecho” se entiende que no solo se trata de prácticas aisladas de la sociedad como el término “costumbres”, sino que cita a la validez de un sistema de normas, principios, autoridades, y formas de proceder, con la diferencia que la palabra “consuetudinario” fija a ese sistema de justicia en el tiempo, como si se repitiera igual en el tiempo transcurrido de los siglos (Fernández, 2010) pág. 22.

El derecho consuetudinario deviene desde del derecho romano como una clase de derecho denominada consuetudo, que alude a prácticas antiguas que anteceden al derecho romano, donde se realizaba de manera continua por las sociedades ancestrales donde eran las formas tradicionales y hasta obligatorias de resolver conflicto de intereses, resultando una necesidad adoptar formas de resolver un Litis. La clasificación de derecho por costumbres es ejercido por normas sociales y autoridades teniendo un procedimiento basado en las costumbres de orígenes antiguas, cuya costumbre se fue extendiendo en el tiempo.

Afirmamos que se refiere a una agrupación de normas o principios tradicionales que no están escritas ni registrado en códigos como sí ocurre en el derecho ordinario positivo que rige nuestro país, incluso el derecho consuetudinario antecede al derecho positivo ordinario; este tipo de derecho no es exclusivo de los pueblos indígenas u originarios de nuestro país, vale decir que también en otras culturas ya sea en américa, Europa u otros continentes también se practicaron y ejercieron ese derecho por costumbre antes de que se implante el derecho positivo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación está basado, según sus datos, en el enfoque cualitativo, de tipo teoría fundamentada y de corte jurídico descriptivo.

3.1. ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realiza sobre los hechos ocurridos en la Comunidad Campesina de Capilla pampa, del Distrito de Patambuco, Provincia de Sandia del Departamento de Puno, cuyo distrito está conformado por sus comunidades Campesinas y rondas campesinas, principalmente a la central única de rondas campesinas del Distrito de Patambuco, que también pertenece a la central única de rondas campesinas de la cuenca aricoma como instancia superior, conformada por seis distritos (Potoni, Crucero, San Antón, Phara, Limbani y Patambuco), que pertenecen a las Provincias de Azángaro, Carabaya y Sandia del Departamento de Puno.

El Distrito de Patambuco se encuentra en la Provincia de Sandia, Departamento de Puno, creado oficialmente por el presidente provisorio Mariscal Ramón Castilla y Marquesado el día 2 de mayo de 1854, en la época de investigación su máxima autoridad política administrativa fue el Alcalde Sr. Rubén Ccansaya Fuentes, autoridad electa de manera democrática, con legitimidad y legalidad para el periodo 2019-2022, conforme a la ley de elecciones municipales y regionales; también son sus autoridades del Distrito de Patambuco los Presidentes de las comunidades campesinas, Subprefecto del Distrito, Teniente Gobernador, Agente Municipal y los Presidentes y Ronderos de las bases de

las rondas campesinas; cuenta con una población de 3,950 habitantes, según el censo del año 2015 (Fuente: INEI); en su comprensión distrital tiene las siguientes Comunidades Campesinas como son: Comunidad Campesina de Puna ayllu, Chaupi ayllu, Jarahuaña, Capilla pampa, Ccañiputo, Ccoñiline, Chacapampa, Punco keari, Tiraca, Ccallani, Canu canu y Ppachani; donde cada Comunidad Campesina es regido por su Asamblea General como máxima autoridad y la junta directiva elegido democráticamente conforme a la ley general de comunidades campesinas ley N° 24656 y sus estatutos internos aprobados por asamblea general; también está la junta vecinal de la población de la localidad de Patambuco; con idioma oficial el Quechua y complementariamente el castellano o español; quienes forman las organizaciones sociales del Distrito de Patambuco.

En el Distrito de Patambuco existe la Central Única de las Rondas Campesinas, sin embargo no se encuentra inscrito en registros públicos, cuya presidente de la central única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco en la etapa de la investigación fue el Rondero Néstor Mamani Mamani, con Documento Nacional de Identidad N° 02532704 Y teléfono móvil N° 950 765 683, elegido democráticamente conforme a las costumbres y usos de los pueblos originarios para el ejercicio de la función jurisdiccional consuetudinaria, por el periodo de los años 2021-2022.

3.2. TAMAÑO DE MUESTRA

Población y muestra: La población y la muestra en la presente fue la misma, a elección del investigador, específicamente estuvo conformada por los hechos ocurridos en la Comunidad Campesina de Capilla Pampa del distrito de Patambuco-Sandia en el año 2021.

3.3. METODOS Y TECNICAS

Método.- El método que se aplicó en la presente investigación fue analítico y exegético de tipo jurídico de carácter descriptivo. Los métodos usados nos permitió el camino en la búsqueda de la información mediante:

Técnicas e instrumentos

Análisis documental.- Instrumento ficha documental.

Esta técnica nos permitió analizar los documentos emitidos por las rondas campesinas, como son las actas de los encuentros de las rondas campesinas, actas de los casos llevados, el cumplimiento o no de los mismos.

Observación: Instrumento de ficha de observación

Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis.

Mediante esta técnica se observó el desarrollo de los actores o las partes ante un eventual hecho de juzgamiento por las rondas campesinas.

Análisis de Casos: Instrumento Ficha de casos.

Esta técnica nos permitió conocer la casuística aplicada en el marco del pluralismo jurídico, es decir la muestra de un caso descrito en un expediente judicial que implique a la justicia ordinaria y la justicia consuetudinaria. Desde ahí evaluar la validez o no del ejercicio del derecho consuetudinario.

3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

3.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: LA JUSTICIA CONSUETUDINARIA.

Tabla 01: Operacionalización de la variable independiente

Dimensión	Indicadores
Participación	<ul style="list-style-type: none"> - Grado de participación de la comunidad en la toma de decisiones legales y resolución de conflictos. - Existencia de mecanismos de representación y consulta comunitaria.
Normas y prácticas	<ul style="list-style-type: none"> - Existencia de reglas y costumbres reconocidas y aceptadas por la comunidad. - Cumplimiento de las normas consuetudinarias por parte de los miembros de la comunidad. - Respeto y valoración de la sabiduría ancestral y tradiciones culturales.
Proceso de toma de decisiones	<ul style="list-style-type: none"> - Transparencia en la toma de decisiones consuetudinarias. - Acceso a mecanismos de apelación y resolución de disputas. - Equidad y justicia en la aplicación de las decisiones consuetudinarias.
Adaptabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad de la justicia consuetudinaria para adaptarse a los cambios sociales y culturales. - Flexibilidad para abordar nuevas situaciones y problemas legales. - Mantenimiento de la coherencia y cohesión interna de las prácticas consuetudinarias.
Reconocimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Aceptación y reconocimiento de la justicia consuetudinaria por parte del sistema legal formal. - Protección y promoción de los derechos y garantías fundamentales en la justicia consuetudinaria.

3.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE: EL PLURALISMO JURÍDICO

Tabla 02: Operacionalización de la variable dependiente

Dimensiones	Indicadores
Reconocimiento y Coexistencia de Sistemas Jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> ● Número de sistemas jurídicos reconocidos oficialmente en la legislación. ● Nivel de reconocimiento y respeto hacia sistemas jurídicos no estatales por parte de las instituciones gubernamentales. ● Grado de autonomía y autoridad que tienen los sistemas jurídicos no estatales en la toma de decisiones legales.
Participación y Acceso Equitativo	<ul style="list-style-type: none"> ● Proporción de la población que utiliza sistemas jurídicos no estatales para resolver disputas legales. ● Acceso a la justicia en comunidades rurales o marginadas a través de sistemas jurídicos locales. ● Existencia de mecanismos de representación y participación de grupos minoritarios en la toma de decisiones legales.

3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO

La investigación fue exploratoria y descriptiva, se utilizó para la recolección de datos la observación y el análisis documental para los correspondientes análisis normativos.

3.6. MATERIALES Y EQUIPOS

FUENTES DE REFERENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización del presente investigación, se recurrió a diferentes fuentes de referencia, se tomó como fuente de referencias a libros, tesis de investigación para optar grados académicos, revistas de Derecho, publicaciones en páginas web, expedientes de casos resueltos por las instancias jurisdiccionales, Tribunal Constitucional, publicaciones periódicas como radio, periodico, opinión en redes sociales y principalmente sobre los hechos ocurridos en la Comunidad Campesina Capilla pampa del Distrito de Patambuco-Provincia de Sandia, sobre la aplicación de la justicia consuetudinaria de la zona de investigación, cuyos fuentes de información y referencia se desarrolla en el presente tesis de investigación.

CAPÍTULO IV

EXPOSICION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DE RESULTADOS

4.1.1 LA DESACREDITACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Desde el uso de razón, se puede evidenciar que medios periodísticos o medios de comunicación social son influyentes en la opinión y actuar de las personas, razón por la cual son llamados cuarto poder; es así que algunos medios de comunicación, usando la entrevista, declaración o sucesos, mediatizan, tergiversan y manipulan la información para desacreditar la actuación de los operadores de la justicia consuetudinaria, el cual citaremos algunas publicaciones: En fecha 7 de julio del año 2022, el diario periodístico Perú21 publicó un titular con el siguiente título: “Secuestro de periodistas: amenazas, robo de equipos y todo lo que se sabe del caso” (PERU21, 2022). En esta publicación periodística, aparte de ser publicado en su página web, también publicado en redes sociales de facebook, lo cual generó 3523 comentarios u opiniones de todos los sectores y 287 veces compartido la publicación Peru21.pe Facebook, (2022) p. 21.

En fecha 7 de julio del año 2022, el diario periodístico Perú21 publicó un titular con el siguiente título: “Secuestro de periodistas: amenazas, robo de equipos y todo lo que se sabe del caso”.

Un grave hecho se registró ayer en el distrito de Chadín, provincia de Chota, en Cajamarca, cuando entre 40 y 50 personas secuestraron por cinco horas a periodistas del programa Cuarto Poder, a quienes despojaron de sus equipos y material de trabajo cuando realizaban una investigación sobre el presunto tráfico de influencia que involucra a la cuñada del presidente Pedro Castillo. Esto, de acuerdo al testimonio del periodista Eduardo Quispe (PERU21, 2022b).

Los señores que nos secuestraron se identificaron como ronderos, indica el señor en su declaración al medio de comunicación, fuimos amenazados de muerte manifiesta Eduardo Quispe y su camarógrafo que fueron retenidos en Chadín (Chota) y obligados a rectificarse de sus investigaciones y que si no lo hacían sus vidas corrían peligro. Fueron liberados sin sus equipos de trabajo.

En esta publicación periodística, aparte de ser publicado en su página web, también publicado en redes sociales de facebook, como indiqué párrafo arriba, generó 3523 comentarios u opiniones de todos los sectores y 287 veces compartido la publicación, aquí citamos algunos comentarios a continuación:

- Ignacio Pareja Rojas dice.- “esta mal el secuestro nadie puede privar de la libertad a nadie si no cometió un delito, pero también la prioridad de los periodistas debe ser informar bien y no engañar al pueblo con noticias falsas” (80 likes).
- Araujo Soto.- “Este periodista solo cumple funciones encomendadas por la derecha y su amo keiko” (18 likes).
- Walter Vilches.- “la prensa siempre sacan lo que les conviene, Me imagino que ellos tienen filmado algo del secuestro, porque ellos para difamar son los primeros y luego se hacen las víctimas” (37 likes).
- Homayra Carranza.- “Y qué más van a inventar, Dónde están las pruebas” (35 likes).

- Yuliana Varas.- “las rondas eran para proteger el pueblo de posibles peligros no para secuestrar y intimidar sin duda Hay mucha gente que busca otros fines al infiltrarse en las rondas, es un abuso” (50 likes).
- Segundo Guevara Chávez.- “si los ronderos obligaron a los periodistas a firmar un comunicado estando secuestrados, la conducta de los onderos constituye secuestro agravado y la pena es de 40 a 60 años” (16 likes).
- Jose Ulises Villanueva.- “un sicario de micrófono quiere engañar a la población, la ronda campesina no secuestra” (38 likes).
- Bernardo Pineda Vidal.- “de está prensa vendida coludida con la derecha mafiosa se puede esperar cualquier cosa” (27 likes).
- Luis Miguel VT.- “la ley de los ronderos se aplica tajantemente en esas zonas, no hay de otra pues no existe PNP ni sistema de justicia” (324 likes).
- Eduardo Nolasco monteza.- “la ronda no secuestra, la ronda cuida a su población, auto educa y trabaja en el bienestar y la paz de su pueblo. los que secuestraban torturaban y mataban era Fujimori y la mayoría de los peruanos tenemos conocimiento de muchos periodistas y civiles fueron víctimas” (22 likes), (Peru21.pe Facebook, 2022, p. 21).

Son algunos comentarios de los 3523 internautas que opinaron en la página de facebook de Perú21, donde los personas comentan a favor y en contra de las rondas y el medio periodístico; conforme a los comentarios el medio periodístico ha perdido credibilidad con sus publicaciones tergiversadas, desde ya tendenciosa y manipulada a vista de cualquier lector, busca desacreditar la actuación legítima de las rondas campesinas como uno de los operadores de la justicia consuetudinaria, donde aquí el medio periodístico solo hace eco de la declaración del periodista, más no toma en cuenta ninguna declaración de los ronderos para aclarar los sucesos y las circunstancias y el lugar de los hechos, cuando la labor de la prensa debe ser imparcial y principalmente la investigación antes de realizar una publicación.

También en la misma fecha, el medio periodístico de Radio Programas del Perú RPP, en su primer y segundo párrafo publicó lo siguiente:

Fiscalía de Bambamarca abre investigación por secuestro de periodistas en Chota. La fiscalía informó que la investigación por el secuestro realizado por ronderos en el distrito de Chadín (Chota-Cajamarca) la noche del miércoles, incluye la presunción de los delitos contra la libertad (secuestro) y contra el patrimonio (hurto) "en agravio de dos periodistas" de Cuarto Poder. A través de Twitter, la fiscalía informó que la investigación incluye la presunción de los delitos contra la libertad (secuestro) y contra el patrimonio (hurto) "en agravio de dos periodistas de Cuarto Poder ([Fiscalía de Bambamarca abre investigación por secuestro de periodistas en Chota | RPP Noticias, 2022](#)).

Esta publicación nuevamente podemos evidenciar una clara tergiversación y manipulación tendenciosa de la información, acusándolos directamente de secuestro y hurto de patrimonio (camara fotografica), mencionando que la fiscalía penal inició una investigación contra los miembros de las rondas campesinas; el medio radial no analiza cuál es la conducta típica de un secuestro, cuál es la finalidad y el beneficio ilícito de un secuestro, solamente direcciona la información tomando únicamente la declaración de supuestos agraviados (Eduardo Quispe y Elmer Valdivieso) a fin incriminar y desacreditar la actuación de las rondas campesinas frente a la opinión pública nacional; por lo que mediante un comunicado, las rondas campesinas de Chadín, mediante un pronunciamiento publico, rechazaron las publicaciones de varios medios de comunicación social vienen tergiversando la informacion y generando un perjuicio social cuando señalaron como secuestradores y robo de equipos a periodistas, RPP no dio cobertura ni solicitó descargo o aclaración a las rondas campesinas sobre el presunto secuestro, es decir tienen una clara e evidente direccionamiento parcializado para desacreditar y malinformar a la opinión pública el actuar de las rondas o miembros de una poblacion rural hacentadas en comunidades campesinas; se debe recordar que las comunidades campesinas y las rondas tienen facultades reconocidas en el articulo 149° de nuestra constitucion politica, ley

27908 y el acuerdo plenario 01-2019, donde ellos no cometen ningún delito, más ejercen jurisdicción consuetudinaria en sus pueblos a favor de los miembros de sus Comunidades (Canal N, 2022).

En el Departamento de Puno, también hubo sucesos que los medios de comunicación publicaron acontecimientos o hechos de las actuaciones de las rondas campesinas, sin embargo existe una tendencia a desacreditar, deslegitimar y señalar como ilegal las actuaciones del ejercicio del derecho consuetudinario; es así que el medio periodístico escrito Los Andes de fecha 11 de octubre del año 2021, publicado en redes sociales facebook publicó lo siguiente:

MOTOCICLISTA QUE DEMORÓ EN MOSTRAR SU LICENCIA ES GOLPEADO POR RONDEROS.- Lamentable, Cristian Rodríguez Roque, quien se dirigía a Punta carretera de Ccapac Mayo en el distrito de Phara en la provincia de Sandia, fue golpeado por ronderos de la zona. El motivo fue que el motociclista tardó en mostrar su licencia de conducir al ser interceptado en la Garita de control. Según los ciudadanos de Phara, el maltrato físico ocurrió en la casa comunal del distrito. Además señalaron que, el acto fue incitado por Euclides Oscalla Tumbillo, presidente de las rondas campesinas base distrital de Phara (*Diario Los Andes*, 2021).

Esta Publicación periodística en redes sociales de facebook, desde una perspectiva de análisis en su contenido, solo toma como fuente de su publicación la declaración del presunto infractor, es decir el motociclista que no quiso identificarse y mostrar su licencia de conducir, solamente se concluye en mencionar que el acto fue incitado por el rondero Euclides Oscalla como presidente de las rondas campesinas de Phara, cuando lo imparcial sería entrevistar a ambas partes, para así obtener una información de ambas partes y previo análisis publicar una información objetiva, investigando en el lugar de los hechos, mas no concluir con información incompleta, tendenciosa, tergiversada y hasta falsa; por lo que ello generó reacciones de la opinión pública de todos los sectores de la

población, dándose cada lector la libertad de opinar de acuerdo a su reacciones emocionales; esta publicación en facebook fue 32 veces compartido y tuvo 36 comentarios de los internautas, entre algunas opiniones vertidas en la publicación de facebook del Diario Los Andes podemos leer a:

- Andrés Cáceres.- “los ronderos no pueden hacer eso, espero que la fiscalía del Perú los denuncie” (9 likes).
- Agripino Hidalgo Torres.- “a la cárcel a estos primitivos sin cerebro” (3 likes).
- Rosa Cahuapaza Juárez.- “los ronderos son violentos no miden las consecuencias, porque no lo hacen con los venezolanos, lo que sucedió que no quede impune, que se haga justicia”.
- Jota Tonson.- “no saben ni una letra del reglamento de tránsito y estén pidiendo licencia, que les caiga una drástica sanción por vulnerar funciones de la policía de tránsito” (1 like).
- Maximiliana Larico.- “sería unos salvajes porque rondero que conoce sus funciones, no actúa así, qué hizo el señor para que lo hagan así”.
- Edgar Emilio Roque.- “qué triste realidad no pueden actuar de esa manera”.
- Eduardo Gómez.- “en la región puno es bien sabido que no existen las rondas campesinas y son más un grupo de compadres en busca de poder que se hacen llamar ronda, en otras zonas de la región Puno se han apropiado hasta de terrenos” (1 like).
- Ronald Quispe.- “ronderos ya se creyeron policías para pedir licencia o qué son unos salvajes hasta golpear así, hay que dar su merecido a esos malnacidos”.
- Huber Quispe Lampa.- “burros inútiles”.
- Jose Jose.- “estos señores ya no serían ronderos serían unos salvajes, porque el rondero que conoce sus funciones no actúa de esa forma, denuncien a estos salvajes abusivos, que les caiga todo el peso de la ley” (1 like), (*Diario Los Andes*, 2021).

Son algunos comentarios vertidos en la redes sociales sobre la publicación del Diario Los Andes; donde el lector opina conforme a sus percepciones y emociones después de leer

el contenido de la publicación, al revisar dichos comentarios, contienen desde insultos, deslegitimación, acusación de usurpación de funciones a la policía de tránsito, etc., es por ello que los medios periodísticos son responsables de dirigir la información realizando una investigación periodística, más no en una publicación ligera y subjetiva, sin llegar al lugar de los hechos.

Los directivos de las rondas campesinas presentaron su aclaración, según ellos ante esta información calumniosa y hasta difamatoria en medios de comunicación social, por lo que el medio de comunicación Radio Onda Azul, en fecha 11 de octubre del 2021, realizó esta publicación:

RONDAS CAMPESINAS DE PHARA DESCARTAN AGRESIÓN EN CONTRA DE JOVEN CONDUCTOR.- Puno Rondas Campesinas indican que joven se habría tirado al piso, donde empezó a revolcarse para que le tomen fotos y mal informar a la ciudadanía. Tras conocerse de una supuesta agresión de las Rondas Campesinas a un joven conductor en el distrito de Phara, David Aroapaza Sacari, integrante de las rondas campesinas de esta localidad, indicó que el día domingo se convocó a una reunión de emergencia para abordar diversos puntos, al finalizar trataron el caso de una persona que constantemente difamaria y agrediría a los ronderos que están de turno. Descartó agresiones.

Precisó que las rondas campesinas en una ocasión intervinieron al joven conductor para exhortar que haga cumplir los protocolos de bioseguridad, pero habría hecho caso omiso a la disposición nacional, a raíz de ello nuevamente lo intervinieron donde le pidieron que bajen los pasajeros para que puedan comprarse sus barbijos donde el conductor se habría puesto resistencia y faltó el respeto a los ronderos e incluso habría agredido a uno de los dirigentes.

Aseguró que ese mismo día el propietario y el conductor del vehículo fueron citados a la asamblea en el local comunal para que hagan el descargo respectivo, pero también se habrían comportado prepotentemente y es cuando le pidieron que realice 5 sentadillas, pero también se negó, entonces le pidieron que se retire del local, es cuando el joven se

habría tirado al piso y empezó a revolcarse donde le tomaron fotos para mal informar a la ciudadanía (Onda Azul, 2021).

Conforme a esta aclaración vertida mediante el medio de comunicación radial y facebook, rápidamente los radioescuchas y lectores pusieron sus comentarios de manera negativa y subjetiva; donde la publicación en la página web facebook tuvo 60 comentarios y 28 veces compartido, aquí algunos comentarios :

- Carlos Surco.- “a esta clase de organizaciones no se les debe continuar dando más empoderamiento eso de azotar a un infiel acaso lo van a obligar en el amor entre otros excesos” (5 likes).
- Ronald yucra Llanos.- “en manchas riquitos siempre se ponen” (4 likes).
- Jaen Huaquistomi.- “qué van a reconocer esos ronderos sus actos abusivos, a uno lo castigan, lo amenazan y luego te votan en algún lugar descampado sin opción a reclamo” (2 likes).
- Faustino Suni Lima.- “esas Cavernícolas creen que están en la Prehistoria... ellos no son nadie para pedir licencia de conducir...” (16 likes).
- Edwin condori.- “el presidente de rondas campesinas de Phara debe ser sancionado si no falta darle su merecido igual manera brutalmente”.
- Julio Gonzales Calcina.- “gente que está en las rondas campesinas son unos pobres ignorantes, no saben lo que hacen, ellos no capturan ladrón pero son lisos con sus conciudadanos”.
- Wilmer Quispe.- “Hasta cuándo éstas rondas cavernícolas van a hacer de las suyas”.
- Wilfredo Mayta Machaca.- “no la creo para nada sobre el maltrato físico porque las rondas no tienen derecho del maltrato”.
- Ángela escarcena Torres.- “nomás ronderos vagos terrucos movadistas burros ignorantes castillistas borregos salvajes bestia” (4 likes).

- Uriarte Eddu.- “cuánto desconocimiento en todos los comentarios” (4 likes) (*Radio Onda Azul A.C.*, 2021).

Los comentarios mencionados en la publicación de facebook de radio onda azul, algunos son de incluso de personas que tiene estudios superiores universitarios como abogado, ciencias de la comunicación; sin embargo con los comentarios demuestran un completo desconocimiento de la realidad de los pueblos alejados de nuestra Región y solo se dejan llevar por el contenido de la publicación, mas no someter al análisis crítico imparcial de la publicación y los comentarios; como podemos leer los comentarios, usan palabras despectivas, insultantes y denigrantes a la persona, hasta llamarlos de terroristas, salvajes, hasta cavernícolas, como si la rondas campesinas fueran miembros de sendero luminoso, tal como menciona Ángela escarcena Torres, *“nomás ronderos vagos terrucos movadistas burros ignorantes castillistas borregos salvajes bestia”*; términos que solo puede mencionar cuando se tiene un completo desconocimiento de la realidad y organización de los pueblos que ejercen el derecho consuetudinario.

4.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS PAÍSES ANDINOS

Los Países Andinos, principalmente como Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú, a la cual se toma frecuentemente la referencia bibliográfica del ejercicio del Derecho consuetudinario, donde tienen antecedentes de ser pueblos originarios que anteceden al continente Sudamericano antes llamado Abya Yala, donde nuestro gran territorio era el gran Tahuantinsuyo conformado por los cuatro suyos, entre ellos el Kollasuyo; es decir desde la Argentina, Chile, hasta Colombia, por lo que el Peru era el centro del imperio de los Incas antes de la llegada invasora de la corona Española , que causó el holocausto, secularizacion y alienacion de nuestros pueblos y naciones originarias, sin embargo los pueblos prevalecieron con sus costumbres, ideales, su filosofia y su justicia de acuerdo a sus constumbres.

4.2.1. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL ECUADOR

En el Ecuador el ejercicio de la la justicia consuetudinaria indígena tiene un reconocimiento en la norma fundamental que es la Constitución política, además dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos referentes a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y dentro del sistema normativo Ecuatoriano, lo que implica que el Ecuador reconoce la existencia de dos jurisdicciones que imperan al mismo tiempo, en el mismo lugar y sobre las mismas personas, pero que se encuentran delimitadas en cuanto a su jurisdicción y competencia, lo que también implica el respeto que debe haber por parte de todas las autoridades a este tipo de administración de justicia indígena y sus decisiones, lo que implica la obligación de hacer cumplir estos mandatos. El investigador estudió la sentencia N° 134-13-EP/20, que se pone en evidencia la falta de respeto sobre las decisiones de la justicia indígena, ya que este no es un asunto que se discuta por primera ocasión dentro de las garantías constitucionales, sino que se trata de un tema recurrente en el que se manifiesta la existencia de vulneraciones a las decisiones que han sido tomadas de manera legítima en la jurisdicción indígena, y que en este caso son vulneradas dentro de tres instancias legales, lo que manifiesta la falta de conocimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales del Estado acerca de la justicia indígena (Bermejo F. & Alvarado J., 2021).

Los autores Alvarado Verdezoto, Juan Francisco y Bermeo Villegas, Frank Darío llegaron entre una de sus conclusiones, que en el Estado Ecuatoriano la Constitución reconoce el ejercicio de los dos sistemas de justicia, es decir la ordinaria que es el sistema instaurado por el Estado y la consuetudinaria que es un Derecho por costumbre heredado de las antiguas civilizaciones que anteceden a la independencia del Ecuador, donde los pueblos originarios pueden acceder de acuerdo a sus posibilidades económicas y libre elección a la justicia consuetudinaria, cuyas resoluciones de solución de controversias otorgadas por

la justicia intercultural, debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y la sociedad de ese País.

El Estado Ecuatoriano desde 1998 mediante su constitución política reconocen legalmente los derechos colectivos a los pueblos y nacionalidades indígenas o pueblos originarios, en consecuencia, la facultad de resolver los conflictos internos dentro de su territorio, es decir reconoce la jurisdicción, hecho que hasta la actualidad es ratificado en la actual Constitución de la República vigente desde 2008. En adelante, los pueblos originarios y las autoridades de las Comunidades han ejercido de manera pública frente al resto de la sociedad, sus procedimientos para resolver los conflictos, procedimientos que estuvieron siempre presentes en cada una de las culturas conforme a la costumbre ancestral aún sin el reconocimiento formal del Estado (Fernández, 2010).

En Ecuador los pueblos originarios ancestrales, milenarios se desenvuelven con total libertad dentro de su territorio, tienen su propia forma de organizarse ya sea en su forma social, su actividad económica, normas de conducta, costumbres de convivencia, cultura y lengua propia con el fin de continuar su existencia como una nación milenaria, autónoma y originaria. La Justicia ordinaria y la justicia consuetudinaria son diferentes, sin embargo ambos tienen reconocidos en la constitución del país, en los instrumentos jurídicos de los derechos fundamentales del hombre, en las que se concede la acción jurisdiccional a los jefes y las juntas directivas de las comunidades originarias (Olmedo Raul & Vela Nelson, 2015).

El citado autor de la tesis "Derecho Consuetudinario Indígena: Dicotomía en lo procesal y en la práctica" de la Universidad Católica de Santiago De Guayaquil, resalta la coexistencia de los dos tipos de justicias, aun con sus diferencias ejercen jurisdicción para garantizar los derechos fundamentales de los pueblos originarios y ambas jurisdicciones son reconocidos por la constitución del Ecuador, vale decir el ejercicio del derecho consuetudinario en el marco del pluralismo jurídico en un país pluricultural descendiente del gran imperio incaico del Tahuantinsuyo.

El Ecuador ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT de las Naciones Unidas, sobre los pueblos indígenas y tribales, fue ratificado el 15 de mayo de 1998 y entró en vigor en dicho país desde el 15 de mayo de 1999; desde ese momento surte sus efectos de la ratificación, por lo que dicha norma constituye vinculante para el Estado Ecuatoriano.

Con ésta ratificación del convenio 169 de la OIT de las Naciones Unidas, en el Ecuador está garantizado el ejercicio del Derecho Consuetudinario, toda vez que los pueblos originarios que anteceden a la fundación como país independiente, tienen la garantía de defensa de sus derechos en el Derecho Internacional, donde pueden recurrir si en algún caso o circunstancia vulnera o desconozca las actuaciones en la administración de justicia por las Comunidades y autoridades originarias, tal es así que pueden recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO EN COLOMBIA

Siendo Colombia también otro de los países con pueblos originarios descendientes del antiguo Abya Yala (América), su Constitución Política de 1991 reconoce la pluralidad de los pueblos, la diversidad étnica cultural, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y la existencia de otra jurisdicción aparte de la ordinaria, todo ello reconocido en la norma fundamental que es la Constitución, por lo que en su Artículo 1° inicia de esta manera:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Y en su artículo 7° menciona que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; seguido de su artículo 9° menciona: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho

internacional aceptados por Colombia” (Corte Constitucional, comunicación personal, 2016).

La Constitución de Colombia reconoce en materia de justicia, la jurisdicción ordinaria y en su artículo 246°, sobre las Jurisdicciones Especiales:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Corte Constitucional, 2016).

Citamos a Carlos Alberto Mendoza, en su tesis doctoral de la Universidad Complutense de Madrid-España, en su conclusión número 4 menciona lo siguiente : El “derecho a contar con su propio derecho consuetudinario y métodos tradicionales para la represión de los delitos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes”, dicha constitución Colombiana prescribe que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, vale decir conforme a sus costumbres, debiendo de respetar lo estipulado en la Constitución y las leyes. Los pueblos originarios podrán designar a sus propias autoridades o jueces de su justicia. (Mendoza C., 2018).

El autor en su investigación doctoral analizó y dio entre sus conclusiones, en lo que respecta “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Colombia”, donde claramente resalta que en el Estado Colombiano los derechos y la justicia consuetudinario no fueron fácil su reconocimiento, es decir que recién en la constitución política de 1991 tuvo su reconocimiento, mientras que los pueblos desde la época pre colombino, periodo de colonial y época de la independencia siempre ejercieron su justicia conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos; la forma de resolver sus conflictos bajo las costumbres ancestrales sirvieron como base para la construcción del sistema de

leyes y normas positivas vigentes de la actual República Colombiana, ello demuestra que en países como Colombia es vigente y válido el ejercicio del derecho consuetudinario en el marco del pluralismo jurídico (Jurisdicción ordinaria y la especiales).

4.2.3. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO EN BOLIVIA

Bolivia es un país que tuvo una incidencia grande en la colonización, el esclavismo, el exterminio, hasta el holocausto de sus pueblos en la época colonial Española, siendo su territorio ancestral llamado el Kollasuyo en el imperio del Tahuantinsuyo. La lucha por el reconocimiento por los derechos de los pueblos originarios se dio mediante grandes luchas sociales y hasta revoluciones por la reivindicación de sus derechos legítimos arrebatados por la corona española, cuyas luchas se inició en el año 1781 con el levantamiento liderado por el líder revolucionario Julian Apaza, Tupac Katari y Bartolina Sisa y otros líderes; así relata en su libro “ la historia de la rebelión de tupac Katari 1781-1782” (Del Valle M., 2010).

Bolivia después de su independencia, se fundó como república y durante casi dos centenarios fue estructurado su sistema de gobierno en un modelo económico neoliberal, de exportación de materias primas; hasta que mediante referéndum de fecha 25 de enero del año 2009, la asamblea constituyente presenta el texto final de la constitución, cuya iniciativa fue impulsado por el Gobierno de Evo Morales Ayma y apoyado por gran mayoría del pueblo Boliviano; se aprueba la nueva Constitución Política y se refunda el País, de una República aristocrática a un Estado Plurinacional donde en el gobierno participen como autoridades y funcionarios todos los pueblos originarios de Bolivia.

Bolivia mediante su nueva Constitución Política, se constituye en un modelo de pluralismo, cuyo texto íntegro inicia en su primer artículo prescribiendo lo siguiente:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico,

cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (Constitución de Bolivia, 2009).

Bolivia se libre determina como pueblos preexistentes de la Colonización del occidentalismo Europeo Español, su libre pensamiento de refundación de un pueblo con gran legado histórico cultural, donde principalmente reconoce a las naciones y pueblos originarios, a las comunidades campesinas indígenas interculturales y los pueblos afrobolivianos, cuyas masas de pueblos forman el estado Boliviano, pueblos descendientes del gran Kollasuyo y el imperio Tahuantinsuyo, es la razón por el cual registra en su artículo 2° y 3° de su Constitución Política, mencionando lo siguiente:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley (Constitución de Bolivia, 2009).

la Constitución Política de Bolivia reconoce como instancia jurisdiccional de administración de justicia en el marco del pluralismo jurídico, es así como en su título III, artículo 178° manda:

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Constitución de Bolivia, 2009).

Lo importante para esta investigación es donde por primera vez en Bolivia mediante la ley fundamental de un Estado o República reconoce las instancias jurisdiccionales como son:

- La jurisdicción ordinaria,
- La jurisdicción agroambiental y,
- La jurisdicción indígena originaria campesina.

La jurisdicción indígena originaria campesina prescrita en el literal I del artículo 190° de la Constitución Política prescribe lo siguiente: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”; es decir que en esta jurisdicción no interviene ningún magistrado de la jurisdicción ordinaria, aquí en el Perú llamado poder judicial; quienes ejercen la potestad de operar esta justicia son sus autoridades originaria como son los Mallkus originarios, Presidentes de las Comunidades Campesinas Originarias, donde sus actuados tiene carácter de cosa juzgada.

Según el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en sus literales I, II y su numerales 1, 2 y 3 prescribe de la siguiente forma su ejercicio:

I. La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciante o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino (Constitución de Bolivia, 2009).

Conforme a este artículo de la Constitución de Bolivia, el ejercicio ancestral histórico e intercultural del Derecho Consuetudinario de los pueblos originarios de Bolivia, antes Kollasuyo, se ejerce dentro de su ámbito de la jurisdicción territorial con sus propias autoridades y cuya población conforma la organización de los pueblos originarios

caracterizado por sus costumbres ancestrales que practicaban e impartían justicia en todo su expresión en las épocas antes de la invasión holocaustica de España.

Citamos a Sergio Sandoval Rada en su tesis: Los castigos impuestos por la justicia indígena originaria campesina desde la perspectiva de los derechos humanos, en la página 126, quien tuvo entre uno de sus conclusiones lo siguiente:

La justicia indígena originaria campesina al imponer castigos aplica sus propias normas y procedimientos reconocido por la Nueva Constitución Política del Estado, tomando en cuenta el cumplimiento de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena originaria campesina, que plantea que el interés del individuo se somete al interés de la comunidad (Sandoval S., 2011).

sin embargo tiene una orientación diferente a la concepción de derechos humanos del occidentalismo europeo, lo singular de las sanciones que imponen la jurisdicción indígena originario campesino, es que todas los casos son resueltas en el tiempo inmediato, con la intervención de las partes y la autoridad jurisdiccional, así resolviendo el conflicto de intereses y obteniendo una solución que beneficie al agraviado o al demandante que alega tener la razón, teniendo como resultado una solución para una convivencia pacífica social, en vez de agudizar el conflicto. Los castigos impuestos tienen más de carácter económico, algunas de carácter moral; en consecuencia el castigo que impone la comunidad a sus miembros infractores, donde se entiende que incluso hay una doble sanción, lo cual es económica y moral (Sandoval S., 2011).

Podemos decir que en el Estado Plurinacional de Bolivia, el ejercicio del derecho consuetudinario es constitucionalmente reconocido, vigente y válido en el marco del pluralismo jurídico, es decir la jurisdicción ordinaria desde la constitución Política del Estado Plurinacional del año 2009.

4.2.4. EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL PERÚ

El Perú, fue el centro del Abya Yala (América), con su capital del imperio Incaico Cusco, como sede de gobierno, sin embargo frente a la llegada invasora de los Españoles, el

imperio se encontraba en crisis política y guerra civil entre Huáscar y Atahualpa, lo que facilitó la toma del imperio, ello significó el fin del imperio Inca y el inicio del olocausto Europeo, los españoles llegaron en momentos en que se había desatado una crisis política y guerra civil entre los seguidores de Huáscar y Atahualpa, así menciona Rodrigo Fierro Benites en su ensayo “El ocaso del Imperio de los Incas”, página 14 (Fierro B., S F).

La búsqueda de la restitución y reivindicación de los pueblos que fueron sometidos y arrebatados sus tierras y territorios dio el origen a grandes levantamientos revolucionarios entre ellos iniciado por Jose Gabriel Condorcanqui Tupac Amaru y Micaela Bastidas, así menciona Eduardo Arroyo en su artículo de revista académica “Túpac Amaru II: 235 años de su gesta emancipadora”.

Si Túpac Amaru hubiera triunfado, la guerra por la independencia hubiera sido integral por cuanto tenía un carácter más completo respecto de la ruptura con España y del nuevo Perú a construir. Integraba su pasado inca y a él mismo como último inca y como cacique de la rebelión (Arroyo E., 2015).

Desde la independencia del Perú o desde la fundación como República en el año 1821, el modelo o estructura de Estado fue adoptado del colonialismo Europeo, desplazando completamente la estructura social político y económico del antiguo imperio del Tahuantinsuyo y sus cuatro suyos, por lo que en la administración de justicia, sólo se reconoció y practicó el monismo jurídico, es decir sólo aplicaron la justicia ordinaria heredado del modelo del Derecho Romano, que en su mayor tiempo se administró un modelo de justicia inquisitivo, que en la práctica no había acceso a la justicia para los pueblos originarios del Perú profundo .

Desde los inicios de la República, el Perú no reconoció ninguna justicia especial, menos en la Constitución política de 1979; recién en el año de 1993 mediante referéndum se aprueba la nueva constitución política del Perú, donde en el numeral 19 del su artículo 2°

menciona “A la identidad étnica y cultural. el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”; también en su artículo 89 reconoce a las Comunidades Campesinas con existencia legal y como personas Jurídicas, con autonomía en su organización y en la libre disposición de sus tierras (Lp Derecho, 2022).

Un momento histórico fue el reconocimiento de la justicia especial comunal, más conocido jurídicamente como el Derecho Consuetudinario, ejercido históricamente por los pueblos originarios o indígenas, dentro de sus costumbres de administrar y sancionar faltas y delitos, cuando el Estado peruano se olvidó durante la república atender en materia de administración de justicia en los pueblos alejados o profundos; este reconocimiento en la constitución política de 1993 se consagró en el artículo 149°, donde prescribe lo siguiente: Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas;

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial” (Lp Derecho, 2022).

A partir de este momento histórico de reconocimiento constitucional los pueblos originarios paulatinamente pudieron ejercer libremente el derecho por costumbre, que desde épocas ancestrales y precolombinas administraron su justicia plena como pueblos descendientes del Kollasuyo y el gran imperio del Tahuantinsuyo. Sin embargo este reconocimiento no fue asimilado, ejercido ni reconocido por los operadores de la justicia ordinaria emanada por el poder judicial del Perú, muchos de sus autoridades de la justicia consuetudinaria fueron criminalizados, perseguidos y hasta privados de su libertad, acusados de usurpación de funciones y secuestradores de personas; en razón a que la mayoría de los centros de educación universitaria no incluyeron en sus cursos

académicos el derecho consuetudinario, razón por la cual la mayoría de sus egresados desconocen la jurisdicción consuetudinaria al momento de ejercer la profesión y la función jurisdiccional.

Citaremos algunos ejemplos, donde por ejercer el derecho consuetudinario dentro sus territorios fueron perseguidos y privados de su libertad. En el pueblo de Marcapata departamento de Cusco donde los Ronderos fueron condenados en base al prejuicio y la intolerancia; según los hechos, en junio del año 2015, una persona de la Comunidad Campesina de Ccollana, en el distrito de Marcapata, en la provincia de Quispicanchis, Región Cusco fue asesinada; el levantamiento de cadáver hicieron sólo la Policía, los dirigentes comunales querían intervenir, pero no los dejaron. Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público no tuvieron celeridad, por lo que familiares del difunto recurrieron a las rondas campesinas, donde rápidamente hicieron las investigaciones a nivel de comunidad; las rondas de la comunidad de collana no lograron resolver el problema, por lo que recurriendo el caso a una instancia superior; En el encuentro de la Central de Rondas Campesinas se realizó otro interrogatorio, acreditando la responsabilidad con más de 15 testigos, quienes, de manera voluntaria, identificaron a los responsables del crimen cometido, todo en presencia las principales autoridades del distrito de Marcapata; se resolvió en el encuentro de la Central de Rondas Campesinas del distrito de Marcapata, conformado por los representantes de las rondas de las 09 comunidades campesinas del distrito; luego de realizar las diligencias de interrogatorio y declaraciones de los testigos concluyeron que son responsables del crimen; en consecuencia le sancionaron con baños de agua conforme con las costumbre del pueblo, donde dichos castigos no son considerados como tortura ni actos inhumanos; luego los ronderos los entregaron a la Policía Nacional.

Este hecho fue inmediatamente denunciado a cinco ronderos por los abogados de los responsables del asesinato ante la Fiscalía Provincial de Quispicanchis por el delito de coacción y La Fiscalía responde a la denuncia penal sin mayor investigación, además de

exhortar a las rondas a que no lleven a cabo su encuentro de rondas campesinas, es decir que dejen de ejercer su justicia dentro de su jurisdicción; el caso se ventiló en el Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchis, en el Expediente N° 281-2018 [3], donde emitió sentencia absolviendo a un rondero y condenando a pena privativa de libertad a cuatro miembros integrantes de las rondas campesinas de Marcapata en calidad de autores e instigadores y a otros tres como coautores de delito de coacción.

La sentencia de primera instancia fue apelado ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 281-2018 [3], la sala resolvió con fecha 12 de diciembre del año 2018, ratificando la condena a tres de los 4 ronderos de Marcapata, sólo por el hecho de haber dirigido la Asamblea Comunal.

La audiencia de juicio oral en primera instancia se realizó de manera privada, donde el Juez alega que todos los pobladores de Marcapata queman expedientes y carpetas fiscales, sin embargo esa afirmación no ha sido demostrada objetivamente, es decir no tenía sustento alguno.

Los sucesos y hechos fueron relatados y publicados por José Ramiro Llatas Pérez, abogado de los ronderos, activista, docente universitario y representante legal del colegio de abogados de Cusco, en el portal Conexión Ambiental (Llatas J, 2020).

Estos hechos demuestran que estando en pleno siglo XXI, los operadores de la justicia ordinaria impuesto desde la época colonial y republicana, no toman en cuenta el desarrollo cultural de los pueblos originarios, en la administración de su propia justicia conforme a sus costumbres ancestrales heredados del imperio del Tahuantinsuyo; no toman en cuenta, más al contrario se empeñan en desentenderse para luego perseguir, criminalizar y sentenciar a los actores u operadores de la justicia consuetudinaria hasta privar de su libertad, hasta la fecha no han entendido que somos un país intercultural, plurinacional, con un desarrollo histórico de raíces profundas, donde los pueblos del Perú profundo jamás dejaron de administrarse justicia a sus pueblos originarios, que por siglos

fueron olvidados por la República; de manera que el Estado Peruano mediante todas sus instituciones tiene la inmensa responsabilidad de reconocer, impulsar y aplicar los protocolos de actuación y coordinación con los pueblos y comunidades que ejercen la jurisdicción consuetudinaria reconocidos en el artículo 149° de nuestra constitución política del Perú; en consecuencia, al momento de designar y ratificar jueces y fiscales de la justicia ordinaria deberán tener en cuenta la existencia de otra jurisdicción en un Estado intercultural (Llatas J, 2020).

4.2.5. LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

No toda función, poder, jurisdicción y autonomía es ilimitada, todo poder, autoridad y jurisdicción tiene límites en su ejercicio, y la jurisdicción penal ordinaria se rige por las normas de derecho penal, del derecho procesal penal descritos en los códigos respectivos y el derecho del sistema penitenciario, descritos en el código de ejecución penal.

Los límites de la jurisdicción penal ordinaria están prescritas en el artículo 18° del código procesal penal, donde no tiene competencia jurisdiccional y describe en los siguientes aspectos:

1. Delitos previstos en el artículo 173° de la constitución política del Perú, sobre delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional del Perú, quienes deben ser juzgados en el fuero y el código de la justicia militar.
2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes o menores de 18 años, cuyos hechos o delitos cometidos se juzgan conforme al Decreto Legislativo 1348 denominado código de responsabilidad penal de adolescente .
3. De los hechos punibles previstos en el artículo 149° de la constitución política del Perú, que reconoce la jurisdicción consuetudinaria o justicia comunal.

En consecuencia, conforme a lo descrito arriba, la jurisdicción penal ordinaria tiene límites prescritos por la constitución política del Perú y el código procesal penal, sobre el

juzgamiento a menores de edad, integrantes de la fuerzas armadas, la policía nacional del Perú y los miembros de las comunidades campesinas y nativas.

4.2.6. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A LAS RONDAS CAMPESINAS

El Estado Peruano finalmente reconoció el ejercicio del derecho consuetudinario, ejercido principalmente por las comunidades campesinas que formaron y crearon las rondas campesinas, este reconocimiento se prescribe en el artículo 149° de la constitución política del Perú desde el año 1993, posteriormente en el año 2002 se promulga la Ley de rondas campesinas, Ley N° 27908 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 025-2003-JUS en el año 2003, cuyas normas principales emanadas por el Estado son el reconocimiento legítimo al ejercicio de la jurisdicción especial comunal ejercido por los pueblos del Perú profundo.

Según el artículo 1° de la Ley 27908, Ley de rondas campesinas, el Estado lo reconoce como una organización autónoma y democrática; sobre la Personalidad jurídica:

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca (ley 27908) .

De acuerdo al Reglamento de la Ley de rondas campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, donde el objeto y la finalidad de dicha norma son:

Artículo 1° .- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que deben regir la Organización y Funciones de las Rondas Campesinas reconocidas por la Ley N° 27908. Artículo 2° .- Definición de Ronda Campesina o

Comunal. Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural (D.S. 025-2003).

Conforme a los artículos citados, los procedimientos de las actuaciones de las rondas campesinas están reglamentadas, por lo que deben regirse como organización y cumplir una función de administrar justicia a los pueblos o comunidades rurales donde la justicia ordinaria no tiene suficiente posibilidad de cubrir las necesidades de los pueblos en administrar justicia; vale decir que están reconocidos e implementados por el Estado Peruano, sin embargo existe un desconocimiento e inaplicación de estas normas por parte de muchos operadores de la justicia ordinaria.

Allin Nilton Monteza Rios, en su tesis “las rondas campesinas en la Región Cajamarca 1976-2014”, para optar el título profesional de licenciado en sociología de la Universidad Nacional de Cajamarca, haciendo la referencia de la aparición de las primeras organizaciones de las rondas campesinas; en sus conclusiones menciona lo siguiente:

Las primeras organizaciones de las rondas campesinas en el Perú tienen su origen en el Departamento de Cajamarca. Desde el momento de creación de la primera “ronda nocturna” en Chota en 1976, las rondas campesinas se multiplicaron con una sorprendente rapidez, y puede ser que “el efecto de demostración de las primeras rondas, esto es, su inesperada eficacia para combatir principalmente el abigeato, puede ser el factor más importante para explicar su masiva aceptación y su rápida difusión por todo el departamento de Cajamarca y luego el país”. Las Rondas fueron extendiéndose a lo largo y ancho del Perú, gracias a su eficacia y a la orientación correcta de sus líderes y dirigentes. La dictadura respondió con la persecución a los dirigentes. Acusándolos de “guerrilleros”, “bandoleros”, “bandas armadas” y otros epítetos que pretendieron desprestigiar al movimiento, sin lograrlo (Monteza A., 2015).

El ejercicio de la función de las rondas campesinas, no es únicamente con la finalidad de ejercer jurisdicción en su territorio, sino también la facultad de control y fiscalización a todas las instituciones o entidades públicas que intervienen dentro de su territorio comunal, ya sea con inversión pública en infraestructura o prestación de servicios públicos como la salud, educación, programas sociales que ejecuta el Estado; por lo que más allá de solo administrar o ejercer jurisdicción tiene una función múltiple, función educadora, el de preservar y promover la paz social, la cultura, su filosofía o cosmovisión andina que practican en su vida cotidiana. Sin embargo todas estas atribuciones de los actores de las comunidades no son aceptadas por muchos funcionarios del Estado en casi todos las entidades públicas, a tal extremo de desconocer y negar las funciones de las rondas campesinas.

A pesar de estos avances en reconocimiento del ejercicio de la jurisdicción comunal por parte del Estado promulgando sendas leyes y normas que faculta la actuación dentro de sus territorios, existe una persistencia en desconocer las actuaciones de las rondas por parte de la policía nacional, miembros del ministerio público que acusa, persigue y criminaliza a los dirigentes y ello peor aún con el aval de jueces justicieros son privados de su libertad, es decir el malhechor es otorgado garantías de proceso penal, mientras que al rondero se le apertura investigación, se le acusa y sentencia por delitos coacción, secuestro, usurpación de funciones jurisdiccionales;

En el transcurso de su expansión de las rondas en Cajamarca, al igual que muchos de los dirigentes Ronderos fueron perseguidos por la justicia ordinaria, acusados de usurpar funciones jurisdiccionales, coacción, secuestro de personas y otros; dirigente que fueron privados de su libertad por causa del ejercicio legítimo del derecho consuetudinario; así señala el ciudadano Wilder Sanchez de la Comisión Coordinadora Nacional de Rondas Campesinas, publicado en la publicación de la Defensoría del Pueblo, titulado "El reconocimiento estatal de las rondas campesinas". normas y jurisprudencia segunda edición, publicada en setiembre del año 2006, en la página 10 párrafo segundo:

Nosotros administramos la justicia; sin embargo, en vez de que los abigeos queden adentro, queda el rondero, el dirigente, más no el abigeo. Estas expresiones parecen aplicarse al citado caso de los ronderos de Pueblo Libre, caserío de Moyobamba, que capturaron a cuatro sujetos que en sucesivas asambleas comunales, en los caseríos de Pueblo Libre, Lucero y Santa Rosa, admitieron haber participado en la violación de comuneras y otros delitos. Fueron sentenciados a cadena ronderil, pero sus familiares interpusieron un hábeas corpus. El juez competente lo declaró fundado y los ronderos, en cumplimiento del mandato respectivo los entregaron a la Policía Nacional. Sin embargo, la justicia común dispuso la liberación de los delincuentes y el procesamiento de todos los miembros de la junta directiva de la ronda campesina del caserío de Pueblo Libre, incluso de aquéllos ajenos a los hechos denunciados. Llegando a condenarlos a tres años de prisión efectiva y al pago de una reparación civil a los violadores. El caso llegó a la Corte Suprema, que dispuso la absolución y consiguiente liberación inmediata de los ronderos, aplicando el artículo 149° de la Constitución, en una sentencia del 9 de junio de 2004 (https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2005/rondas_campe_sinas.pdf) Pág. 63.

El presente caso llegó a la sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el expediente RN N° 975-04 San Martín, sentando un precedente jurisprudencial, donde los magistrados Villa Stein, Gonzales Campos, Valdez Roca, Cabanillas Zaldivar y Vega Vega declararon Haber Nulidad de la sentencia que condenó a pena privativa de libertad a los ronderos de moyobamba del Departamento de San Martín: Maximiliano Torres Torres, Leonidas Fernández Banda, Efraín Bustamente Dávila, Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamente Saavedra, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano, Oscar Huaman Banda; como autores de los delitos de usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, quienes condenaron a cadena ronderil a los malhechores: Segundo Sánchez Avellaneda, Abel

Olivera, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara, quienes admitieron ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato. Por lo que los magistrados de la Corte Suprema absolvieron a los sentenciados y dispusieron el levantamiento o anulación de los antecedentes penales que generó la sentencia condenatoria, en consecuencia la Sala de la Corte Suprema ordenaron la excarcelación de los sentenciados y el levantamiento de ubicación y orden de captura que hubiere. (<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d3ab67804f209ee389fdbbcfbf0cc18d/RN+975-2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d3ab67804f209ee389fdbbcfbf0cc18d>).

Los principales considerandos o argumentos de la nulidad de la sentencia fueron el reconocimiento del Estado de la jurisdicción comunal prescrito en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, es decir que los sentenciados solo cumplan una función jurisdiccional consuetudinaria; en la nulidad de sentencia en el considerando Cuarto menciona lo siguiente:

Que el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, “el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”; por lo que, si los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna.

Según el considerando cuarto de la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria RN. N° 975-04 SAN MARTÍN, los sentenciados nunca tuvieron una conducta dolosa que requiere el delito de secuestro, es decir que no se puede calificar de doloso la conducta, cuando los ronderos detuvieron a los malhechores momentáneamente con la finalidad de investigar, indagar, cumpliendo una función legítima desde el punto de vista legal y social a fin de que el crimen no se enfrasque en la impunidad; entonces los ronderos sentenciados ejerciendo sus funciones legítimas y legales, aprehendieron a los presuntos agraviados con la finalidad de investigar los

hechos como robo, violación sexual y asesinato; por lo que ellos actuaron bajo el amparo legal y una causa justificada.

Otra referencia podemos citar la sentencia o resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución RN N° 764-2005 Cusco, otro caso llevado sobre la actuación de las rondas campesinas, donde en sus considerandos menciona lo siguiente: “Las rondas campesinas pueden realizar detenciones contra investigados a fin de averiguar y esclarecer denuncias efectuadas sin vulnerar la presunción de inocencia, actuando de manera justificada por el ordenamiento jurídico y por la ley de rondas campesinas” (Poder Judicial del Perú, 2005).

Con estas investigaciones puedo demostrar que a pesar del reconocimiento del Estado a la actuación y ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria, mediante la constitución política del Perú en el año 1993, la ley y su reglamento de las rondas campesinas en el año 2002 y 2003 respectivamente, el código penal, artículo 18 del nuevo código procesal penal que señala los límites de la jurisdicción ordinaria; aun existe el desconocimiento de parte de los miembros de la policía nacional del Perú, los fiscales o representantes del ministerio público insistiendo en desconocer las funciones legítimas de las integrantes de los pueblos profundos que siempre tuvieron; fiscales que persiguieron, criminalizaron en los sillones de los acusados de los juzgados penales cuan delincuentes criminales juzgados injustamente por los Jueces justicieros y no justos, causando un enorme perjuicio en nombre de la ley a los humildes, honrados comuneros campesinos, que por el solo hecho de pretender preservar la paz social y que los crímenes no queden en la impunidad, además de no contar con abogados, de no contar con peculios o medios económicos propios para solventar los juicios, son enviados a la prisión, cuan justicia inquisitiva heredado del modelo europeo romano español; por lo que los ilegalmente sentenciados debieron recurrir a instancias nacionales como la Corte Suprema y en algunos casos a instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ser absueltos y ser declarados inocentes; de manera que este reconocimiento del ejercicio

del derecho consuetudinario por parte del Estado Peruano mediante la Constitución Política del Perú en su artículo 149°, ley de rondas campesinas y su reglamento y sentencias de los juzgados y jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, no es suficiente para que la comunidad jurídica reconozca y respete la jurisdicción consuetudinaria, así el en marco de un pluralismo jurídico coadyuvar en el desarrollo y la paz social de nuestros pueblos originarios y la sociedad en general.

2.3.7. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Cuando nos referimos al Derecho Internacional, nos referimos principalmente a la Organización de las Naciones Unidas ONU, como una organización mundial que aglomera mayoría de los países democráticos que promueve principalmente una sociedad de paz internacional, vivir en dignidad e igualdad en un planeta sano, donde en la carta de las Naciones Unidas en su primer preámbulo menciona: «crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional» (United Nations, S f.).

La Organización de las Naciones Unidas, tiene como objetivos entre otros; la de administrar justicia en el Derecho Internacional entre sus países miembros, cuyo derecho internacional ejerce diversas competencias como en materia de derechos humanos, el armamentismo internacional, de los migrantes y refugiados, problemas de nacionalidad como derecho a la identidad, sobre los prisioneros de guerra y por otra parte en materia ambiental, uso sostenible de los recursos naturales, el manejo de las aguas internacionales, espacios aéreos internacionales, las comunicaciones y comercio internacional, por lo que en estas materias ejerce jurisdicción internacional administrando justicia a sus países miembros. Los Órganos de gobierno de las Naciones Unidas son: la asamblea general, el consejo de seguridad internacional, consejo económico social,

consejo de administración fiduciaria, corte internacional de justicia, secretaria y secretario general; sus principales documentos o instrumentos de gobierno son: la carta de las Naciones Unidas, declaración universal de derechos humanos, convención sobre derechos del niño, estatuto de la corte internacional de justicia, como principales, existiendo otros instrumentos internacionales pero de carácter específico (United Nations, S f.).

Describiremos los principales documentos o instrumentos de gestión de la Organización de las Naciones Unidas referente a los pueblos originarios, conocidos también como pueblos indígenas y nativos del mundo entero, donde por ser pueblos vulnerables como fruto de la invasión, acaparamiento, usurpación, seguidamente de esclavismos, exterminio hasta el holocausto de los pueblos, como es por ejemplo la invasión española desde el año de 1532 en adelante, o los pueblos originarios indígenas de los pueblos de América del Norte como los apaches, sioux, los cheroquis, navajos, cheyenes, pueblos que algunos desaparecieron por el exterminio desde la época de la invasión europea de los españoles e ingleses; muchos pueblos a nivel mundial sufrieron las consecuencias de las invasiones de otras civilizaciones que por la ambición en la explotación de los recursos naturales sometieron a los pueblos apropiándose de sus tierras, alienando a su manera y desapareciendo los rasgos y características de organización social, pensamiento filosófico cultural ancestral que tuvieron, sin embargo estos pueblos indígenas nativos como los denominaron los invasores, eran y son de espíritu guerrero (apache warrior), lo propio o peor ocurre en nuestro territorio ancestral del Tahuantinsuyo y aquí en el Perú la invasión causó el holocausto, alienación y secularización de nuestros pueblos del Perú antiguo como son principalmente los pueblos de habla quechua, ayмара, uro, puquina, los asháninka, matsigenka, shipibo, wampis shawi, etc. muchos de esos pueblos y lenguas desaparecieron por causa de la invasión europea española.

Después de la independencia del Perú en el año 1821, no hubo cambios estructurales en el sistema de gobierno heredado de la colonia española, por lo que las tierras de los

pueblos seguían en manos de grandes latifundistas y terratenientes puchos de los españoles y la iglesia católica, la esclavitud aun existía y era legal, hasta que recién en el año de 1854 Ramón Castilla decretó la abolición de la esclavitud y decreta la libertad de los negros, sin embargo las tierras continuaban en manos de unos cuantos oligarcas terratenientes, mientras los verdaderos propietarios continuaban en el despojo y el sometimiento. un hecho histórico marcó en la vida de los pueblos originarios o comunidades campesinas del Perú, donde el Presidente del Gobierno revolucionario, un 24 de junio del año 1969 finalmente emite el Decreto ley N° 17716, ley de la Reforma Agraria, donde en un emotivo discurso Juan Velazco Alvarado se dirigió a los campesinos del Perú:

En el Día del Indio, día del campesino, el Gobierno Revolucionario le rinde el mejor de todos los tributos al entregar a la nación entera una Ley que pondrá fin para siempre a un injusto ordenamiento social que ha mantenido en la pobreza y en la iniquidad a los que labran una tierra siempre ajena y siempre negada a millones de campesinos. Lejos de las palabras de vanos homenajes, el Gobierno Revolucionario concreta en un instrumento de inapelable acción jurídica ese anhelo nacional de justicia por el que tanto se ha luchado en nuestra Patria. De hoy en adelante, el campesino del Perú no será más el paria ni el desheredado que vivió en la pobreza, de la cuna a la tumba, y que miró impotente un porvenir igualmente sombrío para sus hijos. A partir de este venturoso 24 de Junio, el campesino del Perú será en verdad un ciudadano libre a quien la patria, al fin, le reconoce el derecho a los frutos de la tierra que trabaja, y un lugar de justicia dentro de una sociedad de la cual ya nunca más será, como hasta hoy, ciudadano disminuido, hombre para ser explotado por otro hombre; concluye con las siguientes frases: Al hombre de la tierra ahora le podemos decir en la voz inmortal y libertaria de Túpac Amaru: “¡Campesino, el patrón ya no comerá más de tu pobreza!” (Velazco J., 1969).

El mensaje a la Nación emitido por el Presidente revolucionario arrancó lágrimas de júbilo y alegría en los campesinos del Perú, un sentimiento de reivindicación de sus tierras que

por generaciones fueron arrebatados, por el cual hubo levantamientos sociales revolucionarias desde tupac Amaru, la guerra por la independencia, hasta la emisión del Decreto Ley N° 17716, Ley de reforma agraria, cuya Ley trajo grandes cambios en la tenencia de las tierras y su revolución agraria, sin embargo este proyecto o plan conocido como plan Inca fue interrumpido violentamente con el golpe de Estado perpetrado por el general del ejército Francisco Morales Bermudez un 29 de Agosto del año de 1975, cuyo gobierno no solamente dejó de impulsar el desarrollo agrario, sino que dismanteló los programas de gobierno que tenía como objetivo hacer una potencia productiva y rentable las tierras de las comunidades campesinas del Perú. En la actualidad las tierras entregadas a las comunidades campesinas permanecen en ellas, sin embargo gobiernos sucesivos abandonaron nuevamente el impulso del desarrollo, no existiendo apoyo con capacitación técnica ni financiero al sector agropecuario comunal de manera continua.

La realidad histórica de abandono por parte del Estado a los pueblos indígenas originarios del Perú y similar situación ocurrió en muchos países del mundo, razón por la cual la Organización de las Naciones Unidas emite instrumentos o normas internacionales que protejan los derechos colectivos y personales de los pueblos originarios en los países independientes miembros de las naciones unidas; por lo que dentro de sus funciones, la Organización de las Naciones Unidas mediante la asamblea general emitió los siguientes normas o instrumentos internacionales en defensa de los derechos humanos:

- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas en países independientes, aprobada en sesión de conferencia N° 76, adoptado en fecha 27 de junio del año 1986.
- Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, emitida en la 107 sesión plenaria de fecha 13 de septiembre del año 2007.

4.2.6.1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT.

El Convenio 169 de la OIT fue debatido y aprobado en la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en fecha 7 de junio del año 1989 por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en su 76 reunión, abordado y dirigido sobre los pueblos indígenas originarios en países independientes del mundo, descendientes de pueblos que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época antes, durante la conquista invasora, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales internacionales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, mantienen vivo todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, filosóficas y políticas dentro de sus territorios ancestrales.

El Perú posteriormente adoptó el Convenio 169 de la OIT, aprobando mediante Resolución Legislativa N° 26253, emitido por el Congreso de la República en fecha 02 de diciembre del año de 1993, ratificado por el ejecutivo nacional en fecha 17 de enero de 1994, siendo Presidente de la República el Ing. Alberto Fujimori, finalmente entró en vigencia en fecha 02 de febrero del año de 1995; así de esta forma este instrumento jurídico llega a formar parte del ordenamiento jurídico del Perú, toda vez que según artículo 55° de nuestra constitución política menciona que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; y el artículo 56° menciona que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que se versen sobre las siguientes materias:

- Derechos Humanos.
- Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- Defensa Nacional.
- Obligaciones financieras del Estado (Congreso de la República, 1993).

Aprobado y ratificado el convenio 169 de la OIT, todas las entidades del Estado deberán tomar en cuenta, reconocer, proteger sus valores, prácticas sociales, religiosas, espirituales, observar y aplicar al momento de emitir actos jurídicos, administrativos

referentes a los derechos de los pueblos o comunidades originarias del Perú, deberán incluso consultar mediante procedimientos apropiados mediante las instituciones estatales a dichos pueblos interesados cada vez que pudiera afectar sus intereses sociales colectivos, haciendo en especial observancia en materia de derechos humanos y en las demás materias que norma el convenio; así prescribe los artículos 5° y 6° del convenio 169 de la OIT.

Según el Convenio 169, referente al ejercicio del derecho consuetudinario, en su inciso 1 del artículo 8° menciona lo siguiente: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. cuando menciona que los pueblos pueden administrar su propia justicia, el Estado deberá tomar en cuenta que los procedimientos de la administración de su justicia sean compatibles con el sistema jurídico ordinario, compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos que tradicionalmente aplicaban para sancionar a sus miembros por los delitos o faltas que pudieran cometer; menciona en su artículo 9° del convenio. En especial en materia penal cuando se busque sancionar o privar de la libertad a los integrantes de los pueblos o comunidades originarias, los tribunales o autoridades jurisdiccionales deberán tener en cuenta sus costumbres de convivencia social principalmente en materia penal; toda vez que su situación económica social, en caso de la comisión de un delito son vulnerables ante la poca o nula posibilidad de ejercer su defensa mediante un abogado; por lo que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general del Estado a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, ello significa que la sanciones que emitan la justicia consuetudinaria de los pueblos, pudieran ser con carácter de multa económica, trabajos de servicios públicos o a favor de los agraviados, proteger y evitar el encarcelamiento o pena privativa de la libertad como sucede en la

justicia ordinaria; así lo señala el convenio 169 de la OIT en su artículo 10° (Congreso de la República, 1993).

4.2.6.2. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LA DECLARACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, es otro instrumento o norma internacional para defender los derechos de los pueblos originarios indígenas en países miembros de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, en la 107 sesión plenaria de fecha 13 de setiembre del año 2007, afirmando que los pueblos indígenas originarios son iguales a los demás pueblos, pero al mismo tiempo tienen el derecho a ser reconocido como diferentes, considerarse diferentes y ser respetados como tal. La declaración afirma además que todas los fundamentos o doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la respalden alegando razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas; por lo que la declaración rechaza enfáticamente todo tipo de discriminación que ha existido y existe. La declaración señala que estos pueblos contribuyen a la riqueza y diversidad cultural de las civilizaciones del mundo, formando de esta manera dicha diversidad un patrimonio común de la humanidad; recordando además que los pueblos originarios se organiza para impulsar y promover su desarrollo integral en lo político, económico, social y cultural, de esta manera poner fin a todas las formas de discriminación y opresión que fueron sometidos durante las invasiones coloniales (Naciones Unidas, 2007).

Según el artículo 3°, menciona que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”; referente a la materia

jurídica en sus asuntos internos menciona en el artículo 5° de la declaración: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”; es decir que en materia jurídica los pueblos indígenas originarios dentro de su autonomía pueden administrar su propia justicia, tal como lo confirma en su artículo 35° de la misma declaración que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”; es decir que pueden deslindar responsabilidades y sancionar conforme a sus costumbres ancestrales en caso de una comisión de un delito o falta que pudiera cometer un determinado integrante de la comunidad (Naciones Unidas, 2007).

Conforme a estos dos instrumentos internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas como son el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos conforme a su desarrollo histórico pueden ejercer la administración de su propia justicia, llamada consuetudinaria, siempre que no violen derechos humanos y fundamentales de las personas, recordando que los más grandes derechos que tienen la persona humana es la vida, su libertad y su dignidad; es decir mientras estos tres aspectos no se violen, toda sociedad será llamada civilización, por lo que las Naciones Unidas en la búsqueda de la protección de los derechos de los pueblos indígenas emitió estas normas de carácter internacional.

2.3.8. EL DERECHO CONSUETUDINARIO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO.

Puno, como ciudad y Departamento tiene una historia inexacta, no se tiene datos únicos ni información documentada histórica, sin embargo se dice que se fundó el 04 de noviembre del año 1668, cuando es elevado a la categoría de Villa con el nombre de San Carlos Borromeo, en homenaje al rey Carlos II de España y San Carlos Borromeo; también se dice que los hermanos Salcedo fundaron la ciudad de Puno a la costumbre

española con el nombre de San Juan Bautista, cuando descubrieron las minas de Laykakota en mayo de 1657 llamada San Luis del Alba. Se dice que hubo levantamientos de parte de los campesinos y el crecimiento del descontento, donde los rebeldes asaltaron y saquearon laykakota. Conde de Lemus con autoridad de Virreinato decidió viajar a Puno para poner orden a los disturbios que existían; drásticamente puso fin al caos, mandando a ejecutar a José Salcedo y otros protagonistas de los sucesos. El Virrey Conde de Lemus mandó destruir la ciudad de Laykakota o llamada San Luis de Alba disponiendo que la capital se trasladara a San Juan Bautista de Puno, dándole el nombre de Villa, con los nombres de Concepción y San Carlos de Puno. Estos sucesos dan origen a la creencia de que el Conde de Lemus había fundado la ciudad, toda vez que no existen documentos oficiales de la creación o fundación de Puno (Proyectos INEI, s. f.).

Que, según la base de datos del Ministerio de Cultura existe la lista de pueblos indígenas u originarios, cuyos pueblos originarios son aquellas colectividades que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado Peruano, que tienen lugar en este país o región, conservan todas o parte de sus instituciones y organizaciones distintivas, y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria; a la fecha, se tiene información de 55 pueblos indígenas en el Perú, siendo 51 de la Amazonia y 4 de los Andes; por lo que en los Departamentos de Puno, Moquegua y Tacna los pueblos existentes son de habla aymara de la familia lingüística ARU O JAQE ARU, ubicado en área Andino del Perú (Ministerio de Cultura, S F).

Según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el año 2017, en el Perú existen más de 9 mil comunidades nativas y campesinas. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) dio a conocer que en el III Censo de Comunidades Nativas y el I Censo de Comunidades Campesinas, ejecutados entre los meses de octubre y noviembre de 2017, en el país fueron censadas 9,385 comunidades, de las cuales 2,703 son nativas y 6,682 campesinas; de los cuales en el departamento de

Puno existe la mayor cantidad de comunidades campesinas organizadas conforme a sus usos y costumbres ancestrales. Puno es el departamento del Perú con mayor número de comunidades campesinas, donde hasta el año 2017 tenía 1352 comunidades campesinas distribuidas a nivel de las 13 provincias, donde la provincia de Azángaro es la provincia con mayor número de comunidades campesinas, seguido de la provincia de Puno y consiguientemente la provincia de Chucuito, sin embargo el número de comunidades sigue en aumento (Ministerio de Cultura, S F).

Puno, un pueblo forjado en los misterios de su origen, de sus leyendas y mitología, toda vez que con la invasión española desaparecieron los registros de su verdadera historia como la mitología de la salida de los hijos del sol Manco Capac y su pareja mítica Mama Oclo, recordando sus orígenes míticos escenifican cada 05 de Noviembre la salida de Inca del lago titiqaqa para fundar el imperio Tahuantinsuyo, siendo el Kollasuyo el principal territorio de Puno y La-Paz, más conocido como el alto Perú. La falta de registros escritos del origen de Puno, no hace que nuestra historia sea solo mitológico o leyenda; la realidad se puede observar a través de los hechos registrados en la arquitectura incaica, hoy estudiada por la arqueología mundial; desde el MachuPichu, Ollantaytambo, el Sacsayhuaman, las chullpas de sillustani, los restos arqueológicos del Tanka Tanka, el Tiahuanaco en La Paz Bolivia y un sin fin de restos arqueológicos; todos ellos más allá de una mera mitología o leyenda, son pruebas científicas de la existencia de grandes civilizaciones incaicas y preincaicas que forjaron la historia de nuestros pueblos ancestrales, todos ellos interconectados mediante redes de comunicación llamado el Qhapaq ñan, o caminos del Inca recorridos por los corredores atletas llamados Chasqui, que cubría las rutas desde la Argentina, hasta Colombia; Por lo que podemos decir que el origen o fundación de Puno es mitológicamente un misterio, y científicamente una gran realidad como pueblo de descendencia ancestral de los grandes civilizaciones precolombinas, en consecuencia su cultura, su filosofía, su espiritualidad, sus idiomas oficiales están tan vivas como su origen ancestral.

Para tener alguna referencia de la actualidad sobre la identidad y origen de los pueblos de puno tomamos como referencia a la investigación realizada por antropólogos de la Universidad Nacional del Altiplano (Luperio Onofre Mamani, Jeamil Terán Toledo), cuya publicación del libro “minería, conflicto y peritaje antropológico del aymarazo en Puno Perú”, realizan una investigación científica sobre el origen de determinadas personas que fueron aperturadas investigación penal por parte de la Fiscalía provincial penal de Puno; donde por una orden judicial se requiere mediante el oficio N° 2585-2017-JPCP-CSJP-PJ, de fecha 26 de Abril del año 2017, del colegiado de Jueces del Juzgado penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el marco del Juzgamiento a los dirigentes que encabezaron una movilización social en defensa de los recursos naturales en la provincia de Chucuito frente a la concesión minera que otorgó el gobierno central en el año 2007 a la empresa minera Canadiense bear creek mining company; el colegiado de Jueces requiere a la Universidad Nacional del Altiplano, a la escuela profesional de antropología, a fin de realizar un peritaje antropológico para determinar e identificar las características sociales de los investigados que decían ser pobladores de los pueblos indígenas u originarios, por lo que el juzgado requirió determinar lo siguiente:

- Determinar si los acusados pertenecen a los pueblos originarios o comunidades campesinas.
- Determinar qué tipo de cosmovisión tienen los acusados.
- Determinar el proceso histórico, social y cultural de los pueblos aymaras y quechuas.
- Determinar el sentido de pertenencia étnico cultural de los acusados que viven en la comunidad habitualmente y de los acusados que siendo naturales de la comunidad ya no viven o han salido.
- Determinar cuáles son las características de los aymaras y quechuas como pueblo.

- Determinar cuáles son los derechos colectivos de los pueblos aymaras y quechuas.
- Determinar los pilares fundamentales de autonomía de los pueblos aymaras y quechuas dentro de un Estado multicultural (Terán Jeamil et al., 2019).

El peritaje antropológico tiene características como: 1.- es una actividad procesal penal, 2.- es un medio de prueba en un proceso penal, 3.- es realizado por un encargo judicial, 4.- es una actividad calificada, 5.- se tratar sobre hechos y no sobre derecho, 6.- estos hechos deben ser caracterizados como especiales, 7.- es una declaración de orden científico, 8.- genera un dictamen técnico y fundamentado. En el peritaje se debe tomar en cuenta el convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre pueblos indígenas y tribales (Terán Jeamil et al., 2019).

La pericia antropológica servirá para determinar e identificar el origen social de las personas que se está juzgando, si corresponde aplicar una sanción conforme a las leyes de la justicia ordinaria, o corresponde una sanción distinta, o en todo caso corresponde absolver de la acusación del ministerio público; por lo que para emitir una sentencia resultará determinante las conclusiones de los peritos antropólogos de la Universidad Nacional del Altiplano; en consecuencia el peritaje en su primera y segunda conclusión páginas 153 y 254 afirman que:

Las poblaciones aymaras y quechuas estudiados son considerados e identificados por los organismos internacionales y nacionales como pueblos indígenas, nativos y originarios. Así lo ratifican también los fundamentos teóricos, consuetudinarios y legales de nuestro país; los aymaras y quechuas todavía mantienen su propia cosmovisión que están sustentados en sus sistemas de valores, mitos, creencias, costumbres y rituales; también comparten patrones culturales similares. Hay una fuerte relación del hombre con sus divinidades tutelares como son los cerros (Achachilas - Apus), la tierra (Pachamama) y el agua (Mamacocha) Además, en muchos de los casos se han fusionado con otras cosmovisiones de otras culturas.

El proceso histórico de los aymaras y quechuas inicia desde la época prehispánica, soportan el proceso de aculturación de la cultura occidental, luego transitan hacia la época colonial y tienen continuidad en la república. Pero, en este proceso se han conservado muchos de sus patrones culturales originarios y que se transmiten oralmente de generación en generación, incluso está ya determinado su proyecto o perspectiva real e ideal en la revitalización de las culturas quechua y aymara (Terán Jeamil et al., 2019), en el libro “Minería, conflicto y peritaje antropológico del aymarazo en Puno Perú”.

Con esta cita referencial podemos confirmar que los pueblos del departamento de Puno tienen un origen ancestral, una descendencia del Kollasuyo y el imperio Tahuantinsuyo, por lo que mantienen sus rasgos ancestrales, consecutivamente el ejercicio de su jurisdicción consuetudinaria ejercido por la comunidades campesinas antes conocidos como ayllus y las rondas campesinas respectivamente, sin embargo en las jurisdicciones ordinarias de Puno también existen casos de persecución y criminalización de dirigentes o autoridades que son acusados de usurpar funciones, secuestro, coacción y otros.

El derecho consuetudinario en el departamento de Puno es ejercido desde tiempos inmemoriales, desde su propio inicio o existencia como pueblos civilizados, descendientes de los pueblos originarios. A raíz del crecimiento del ejercicio del derecho consuetudinario en el norte del nuestro territorio nacional; en la Provincia de Carabaya apareció las primeras organizaciones de las rondas campesinas, luego seguido de las Provincias de Sandia y sus Distritos, en las Provincias de Azángaro, Puno, El Collao llave, en la Provincia de Lampa, Provincia de Moho y otras Provincias, recientemente el surgimiento en la Provincia de Chucuito, organizándose en cada Provincia como centrales únicas de rondas campesinas; todo ello a raíz de constantes robos, asaltos a mineros artesanales en las Provincias de Carabaya y Sandia, hurto a instituciones educativas de equipos electrónicos, abigeato entre otros; en consecuencia la creación de estas organizaciones resulta la necesidad de brindar seguridad, justicia oportuna y

gratuita, mientras que la justicia ordinaria se encuentra envuelto procedimientos, plazos y una interminable carga procesal.

4.2.7. LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO: CASO CAPILLA PAMPA EN EL DISTRITO DE PATAMBUCO-SANDIA.

El Distrito de Patambuco es uno de los diez distritos que se encuentra en la Provincia de Sandia, Departamento de Puno, creado oficialmente por Decreto del dos de mayo de 1854, por el ciudadano Ramón Castilla, gran mariscal de los ejércitos nacionales y Presidente provisorio de la República del Perú, en la actualidad es administrado por un gobierno autónomo municipal, su máxima autoridad política administrativa es el Alcalde Sr. Rubén Ccansaya Fuentes, autoridad electa de manera democrática, con legitimidad y legalidad, conforme a la ley de elecciones municipales y regionales, cuenta con una población de 3,950 habitantes, según el censo del año 2015 (Fuente: INEI); en su comprensión distrital tiene las siguientes Comunidades Campesinas como son: Comunidad Campesina de Puna ayllu, Chaupi ayllu, Jarahuaña, Capilla pampa, Ccañiputo, Ccoñiline, Chacapampa, Punco keari, Tiraca, Ccallani, Canu canu y Ppachani; donde cada Comunidad Campesina es regido por su Asamblea General como máxima autoridad y la junta directiva elegido democráticamente conforme a la ley general de comunidades campesinas ley N° 24656 y sus estatutos internos aprobados por asamblea general; también está constituido la junta vecinal de la población de la localidad de Patambuco como una organización social que vela los intereses de la zona urbana; un distrito con idioma oficial el Quechua y complementariamente el castellano o español; quienes forman las organizaciones sociales del Distrito de Patambuco.

Capilla pampa es una Comunidad Campesina, con autonomía en su organización y personería jurídica de derecho público perteneciente al Distrito de Patambuco-Provincia de Sandia, cuyos Comunidad es el lugar donde ocurrieron los hechos materia de la presente investigación.

En el Distrito de Patambuco no existe una comisaría de la Policía Nacional que pueda atender o recepcionar denuncias de parte de su población, menos un juzgado de paz letrado que pueda ejercer jurisdicción; solamente se estableció un juzgado de paz para poder atender casos con capacidad de conciliación, sin embargo territorialmente pertenece al jurisdicción de la Provincia de Sandía, tanto en el Poder Judicial y el Ministerio Público o Fiscalía; por lo que el pueblo estableció la jurisdicción consuetudinaria denominada “Central Única de las Rondas Campesinas del distrito de Patambuco”, sin embargo aún no se encuentra inscrito en registros públicos para su reconocimiento. Su máximo representante de la central única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco es el Rondero Néstor Mamani Mamani, con Documento Nacional de Identidad N° 02532704 Y teléfono celular N° 950 765 683, presidente elegido democráticamente conforme a las costumbres y usos de los pueblos originarios para el ejercicio de la función jurisdiccional consuetudinaria, por el periodo de los años 2021-2022.

El derecho consuetudinario o derecho por costumbre aplicado por los pueblos profundos o pueblos originarios de nuestro Perú, en el presente caso propiamente en el Distrito de Patambuco, donde los principios, normas y leyes no están registradas en una norma positiva, más bien en la costumbre ancestral que anteceden al reconocimiento como comunidades campesinas, rondas campesinas, al igual que otros pueblos, anteceden a la reforma agraria de año 1969, por lo que en el presente investigación analizaremos un caso en específico de justicia realizada por la comunidad campesina de capilla pampa y las rondas campesinas de patambuco.

En el presente caso se realiza investigación sobre los hechos ocurridos en la Comunidad Campesina de Capilla pampa del Distrito de Patambuco, Provincia de Sandía, donde las autoridades de la Comunidad Campesina y las Rondas Campesinas a Solicitud de vecinos y familiares de Isidora Apaza Hanco y Franco Elvis Quispe Apapza, solicitan se investigue al señor Roger Guido Quispe Ramirez como ex pareja de Isidora Apaza

Hanco y padre de Franco Elvis Quispe Apaza, quienes misteriosamente desaparecieron de la Comunidad en el año 2002, sin embargo el expareja nunca puso de conocimiento a las autoridades de su desaparición y menos una denuncia ante autoridad alguna ante la Policía Nacional o la Fiscalía, por lo que a solicitud de los familiares y vecinos de la comunidad, las rondas Campesinas inicia la investigación a fin de que se encuentre y sanciones al responsable o responsables de la misteriosa desaparición; dictando a prisión domiciliaria durante treinta días, según el acta de emergencia de fecha 19 de diciembre del año 2020-capilla pampa, vale decir que no podía salir del Distrito de Patambuco y fin de garantizar la investigación, hecho que fue ampliado durante otros 15 días de prisión domiciliaria. El investigado desobedece lo dispuesto por la central única de rondas campesinas del Distrito de Patambuco y plantea demanda un Habeas Corpus al Juzgado Mixto y Penal de la Provincia de Sandía, en el Expediente Judicial N° 0037-2021-0-2112-PE-01; paralelo a la demanda interpone una denuncia penal en la fiscalía mixto de la Provincia de Sandía contra el presidente de la central única de rondas campesinas Nestor Mamani Mamani. El Juzgado Mixto y Penal Unipersonal Sede Sandía, atendiendo la demanda de Hábeas Corpus, resolvió declarar INFUNDADA LA DEMANDA y la Fiscalía Penal Mixto de Sandía archivó la denuncia penal, debiendo el investigado someterse a lo dispuesto por las rondas campesinas del distrito de Patambuco.

4.2.7.1. La demanda de Hábeas Corpus

La presente investigación se enfoca en un caso específico, cuya situación se llegó a ventilar en el juzgado mixto penal unipersonal sede Sandía de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el expediente judicial N° 0037-2021-0-2112-PE-01, en la sentencia N° 013-2021-JMPU-S-CSJPU/PJ, en la Resolución N° 05 de fecha 30 de abril del año 2021, a razón del planteamiento de una demanda de Hábeas Corpus presentado por el ciudadano ROGER GUIDO QUISPE RAMIREZ presunto responsable de la desaparición de dos personas, en contra de NESTOR MAMANI MAMANI. Presidente de la Central

Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, por la presunta vulneración de su derecho a no ser detenido, sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito afecta su derecho a la libertad personal del libre tránsito, y solicita se deje sin efecto la prisión domiciliaria ordenada y dispuesto en el acta de encuentro de emergencia capilla pampa emitida por las rondas campesinas de la central única de rondas campesinas del Distrito de Patambuco de fecha 19 de diciembre del 2020, que ordena prisión domiciliaria de treinta días.

Las autoridades de la comunidad campesina de capilla pampa del Distrito de patambuco y las rondas campesinas conforme a sus funciones de autoridades comunales y rondas campesinas, mediante el acta de encuentro de emergencia de fecha 19 de diciembre del año 2020, por decisión mayoritaria de asamblea, ordenan prisión domiciliaria por el plazo de 30 días en contra de Roger Guido Quispe Ramirez como el principal sospechoso de la misteriosa desaparición de su ex conviviente Isidora Apaza Hanco e hijo Franco Elvis Quispe Apaza; hechos ocurridos el 24 de setiembre del año 2002. Las manifestaciones de los asistentes al encuentro de emergencia relataron que en vida la desaparecida Isidora Apaza Hanco denunciaba diciendo “mi cuerpo no es cuerpo, estoy siempre maltratada”, el ex Teniente Gobernador del año 2002 mencionó que el señor Roger era el responsable de la desaparición y fue puesto de conocimiento a la gobernación, mencionando que él es un mal elemento y tiene problemas pendiente que aclarar. posteriormente mediante acta de encuentro de emergencia de las rondas campesinas de Patambuco, fecha 30 de enero del 2021, en su parte septimo disponen que el sospechoso continúe con prisión domiciliaria, debiendo el sentenciado firmar tarde y mañana en señal de su presencia en la base de las rondas de Capilla Pampa-Patambuco, vale decir que conforme a esta resolución, el sospechoso no podrá salir fuera del territorio distrital de Patambuco a fin de garantizar la investigar hasta encontrar los cuerpos desaparecidos de su ex conviviente e hijo de dos años en ese entonces.

Frente a la ampliatoria de la prisión domiciliaria dictada mediante el acta de encuentro de emergencia de fecha 19 de enero del 2021, el señor Roger Guido Quispe Ramirez, al sentirse violentado sus derechos personales al libre tránsito, plantea la demanda constitucional de Hábeas Corpus y paralelo a ello denuncia penalmente ante el fiscal de la fiscalía provincial penal de Sandia, en contra de Nestor Mamani Mamani, Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco a fin de revocar el acta del encuentro de emergencia del 19 de diciembre del 2020, cuyos fundamentos de la demanda son que la acta de las rondas campesinas que dicta prisión domiciliaria y que tendrá que firmar a fin de registrar su presencia; menciona que sus fundamentos son ficticios, considera una grave vulneración a sus derechos fundamentales como es la libertad personal, acto que considera arbitrario, como una actitud déspota, utilizando a la gente y autoridades al ser sindicado como autor intelectual y material de la desaparición de su ex conviviente Isidora Apaza Hanco e hijo Franco Elvis Quispe Apaza.

Frente a la demanda de Hábeas Corpus planteada por Roger Quispe Ramirez en contra de Nestor Mamani Presidente de la rondas campesinas del Distrito de Patambuco, el Juez Alejandro Fredy Carhuamaca, del Juzgado penal unipersonal de Sandia, mediante el oficio N° 109-2021-J-JMPU-S-CSJP-PJ, de fecha 03 de abril del 2021, requiere un informe detallado y documentado respecto a la situación de la libertad ambulatoria del demandante, a efectos de resolver la demanda, por la presunta vulneración de la libertad al haberse dispuesto la prisión domiciliaria y las restricciones del derecho de tránsito ambulatoria fuera del distrito; información que debiera remitir en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad y proceder conforme a ley. El demandado Nestor Mamani Mamani, presidente de las rondas campesinas del distrito de Patambuco, en respuesta al requerimiento del Juez, mediante el oficio N° 001-2021, de fecha 13 de abril del 2021, remitido al juzgado los documentos solicitados señalando que el demandante está siendo investigado por la desaparición de dos personas en el año 2002.

El demandado Nestor Mamani Mamani en su derecho a la defensa, mediante su escrito de fecha 23 del mes de abril del 2021 plantea la absolución a la demanda argumentando que es falso los argumentos del demandante, que demuestra su ignorancia sobre la pluralidad de sistemas de justicia, es decir que aparte del sistema judicial del Estado o sistema ordinario existe la justicia comunal o consuetudinaria y las rondas campesinas, cuyas facultad de ejercer función jurisdiccional consuetudinaria dentro de su territorio; que las rondas campesinas y la comunidad de capilla pampa tiene de conocimiento la muerte y desaparición de dos personas, cuya desaparición no es ficticia, se requiere investigar y sancionar al o a los responsables del crimen, por lo que han procedido la investigación, cuya persona sindicada es el señor Roger, en consecuencia mediante acta de asamblea comunal de capilla pampa y las rondas campesinas de fecha 19 de diciembre del 2020 acordaron someter a investigación y asegurar su presencia dictando la prisión domiciliaria, sin embargo dicha prisión no le impide movilizarse de un lugar a otro, sino dentro del distrito de patambuco, vale decir que la prisión domiciliaria no le encierra en su domicilio, finalmente el demandado menciona que mediante acta de fecha 20 de enero del 2021 se dispuso la continuación de la prisión domiciliaria para asegurar la presencia del investigado, teniendo que registrar su presencia disponiendo que debiera apersonar a la central de rondas campesinas, acto que no es arbitraria, muchos menos que vulnere su derecho fundamental a la libertad. mediante acta de fecha 05 de abril del año 2021 se pudo constatar que el investigado transita con total libertad dentro y fuera del distrito de patambuco y a partir del 04 de abril el investigado ya no concurre ante la autoridad a fin de registrar su firma en señal de su presencia; son los argumentos de la absolución a la demanda.

El juzgado a efectos de fundamentar su decisión, determina los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si la justicia ordinaria puede interferir en las investigaciones y las medidas coercitivas que viene realizando la justicia comunal contra el demandante.

b) De establecerse que la justicia ordinaria puede interferir en la labor de la justicia comunal, determinar la vulneración de su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito que afecte su derecho a la libertad personal con las medidas coercitivas dictadas por las rondas campesinas.

El juzgado en sus considerandos de la sentencia fundamenta que la acción constitucional de Habeas Corpus prescrito en el artículo 200°, procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o violente, amenace la libertad individual al libre tránsito frente al poder estatal o público, siempre y cuando la afectación implique la ilegalidad de la acto de privación de la libertad; por lo que el Hábeas Corpus protege la libertad personal, poniendo al estado anterior de la violación del derecho constitucional, es decir impide que la violación se efectivice por la fuerza pública.

Sobre la justicia comunal señala que el inciso 19 del artículo 2° de la constitución política del Estado reconoce como derecho fundamental de las personas, el derecho a la identidad étnica cultural, además de proteger la pluralidad étnica cultural de la Nación, es decir que el Estado reconoce una pertenencia cultural de la persona a una cosmovisión, una forma de vida, su forma y libertad de expresión y opinión distinta a las personas que viven en una ciudad; también menciona que el Estado reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional consuetudinaria ejercido por las comunidades campesinas y nativas cuando en el artículo 149° de nuestra constitución política señala:

“Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con los demás instancias del poder judicial” (Lp Derecho, 2022).

El juzgado señala que las rondas campesinas tienen personalidad jurídica mencionando el artículo 1° de la ley 27908, ley de rondas campesinas donde afirma lo siguiente:

Reconoce la personalidad jurídica como forma autónoma y democrática de organización comunal, que pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la constitución y la ley, así como las funciones relativas a la seguridad y la paz comunal dentro de su ámbito territorial, los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca (ley 27908).

El Juzgado en los considerandos de la sentencia también señala la norma internacional del convenio 169 de la OIT adoptada por el Perú, como un instrumento internacional que reconoce la realidad pluricultural de los países, donde reconoce que se ha establecido como un derecho de las comunidades campesinas e indígenas el de ejercer su propia jurisdicción; así señala los artículos 8°, 9° y 10° del convenio 169 de la OIT cuyo texto menciona:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (Oficina Internacional del Trabajo, 2009).

Otro documento que el juzgado toma como referencia en los considerandos de la sentencia es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/JC-116, emitido por los Jueces Supremos, para la aplicación en materia penal, aprobado el 13 de noviembre del año 2009, que tiene una orientación jurisprudencial sobre la actuación de las rondas campesinas, se debe entender que las funciones referentes al control del orden y la impartición de justicia son propios a las rondas campesina tanto si se originan de la comunidad campesina o son expresión e ellos mismos conforme a sus propias normas internas autorice su función dentro de su autonomía, tal como lo reconoce la ley 27908 en su artículo 1° como una

organización autónoma y democrática; por lo que en su fundamento 8° del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 menciona lo siguiente:

En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad, entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas, según se tiene expuesto; son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender en vía de integración que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación (Corte Suprema de Justicia, 2009) p 5 y 6.

Finalmente el Juzgado mixto y penal, en los considerando de la sentencia señala el artículo 18 del código procesal penal, donde menciona los límites de la jurisdicción penal ordinaria, que no es competente para conocer de los casos o delitos cometidos por: los miembros de la policía nacional y miembros del ejército, para ellos existe el fuero militar; de los hechos ilícitos cometidos por adolescentes, por que ellos no son imputables; y de los hechos o delitos previstos en el artículo 149° de la constitución política, por lo que el poder judicial o justicia ordinaria, en ninguna de sus instancias debe conocer e impartir justicia. Según el artículo 138° de nuestra constitución política, señala que la potestad de administrar emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes; vale decir que ejercer función jurisdiccional corresponde al poder judicial, lo mismo señala los artículos 16° y 17° del código procesal penal, señala la potestad jurisdiccional es ejercido por La Sala Penal de la Corte Suprema, las Salas Penales de las Cortes Superiores, los Juzgados Penales,

constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley, los Juzgados de la Investigación Preparatoria, los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz; sin embargo el artículo 18° señala la excepción, donde la jurisdicción ordinaria no debe conocer o impartir justicia de los hechos punible señalados en el artículo 149° de la constitución, vale decir que en el marco de un pluralismo jurídico se reconoce la jurisdicción de la comunidades campesina; dicho jurisdicción comunal campesina son quienes administran justicia dentro de su territorio; cuya jurisdicción también lo reconoce como derechos humanos por el derecho internacional como es el Convenio 169 de la OIT, donde el ejercicio de la función jurisdiccional que imparte los pueblos indígenas pone en clara realidad el límite o excepción a las competencias de la jurisdicción penal de la justicia ordinaria señalado en el numeral 3 del artículo 18 del nuevo código procesal penal, en consecuencia dicha facultad está reservada para la denominada jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena consagrada y reconocida en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú del año 1993, con ello se constituye en una institución jurídica para administrar justicia con todas las competencias (Bazán F., 2009) p 4 y 5.

Del análisis de los hechos del caso en la sentencia, el Juzgado de Sandia pone en consideración que cuando el demandante sostiene la vulneración a su derecho a no ser detenido, sino por mandato motivado del juez o autoridad judicial que afecte su derecho a la libertad personal; el Juzgado menciona que de acuerdo al acta de encuentro de emergencia realizada en la comunidad campesinas de capilla pampa y la central única de rondas campesina del distrito de Patambuco de fecha 19 de diciembre del 2020, el demandante se encuentra en condición de investigado por la desaparición de su ex conviviente Isidora Apaza Hanco y su menor hijo, desaparición ocurrido desde el 24 de setiembre del año 2002, es decir hace veinte años, según el acta, los autoridades y ex autoridades como el ex teniente gobernador del año 2002 Victor Mullisaca indicó “que si se sabía y hasta se hizo acta ante la gobernación (hoy subprefectura) de Severo Gomez

que el responsable de la desaparición de su ex conviviente y su menor hijo es su conviviente (Roger Quispe Ramirez), además que la misma desaparecida antes de su desaparición decía o indicó “mi cuerpo no es mi cuerpo, estoy siempre maltratada”, por lo que las autoridades y los asistentes a la asamblea mencionaron y calificaron al demandante como un mal elemento y que tiene problemas pendientes que aclarar dentro de la comunidad; los mencionados hechos fueron tomados en cuenta por las autoridades para someter a investigación y tomar la decisión de ordenar la prisión domiciliaria” puesto en vigilancia su permanencia y cumplimiento por los ronderos por el periodo de 30 días para garantizar la investigación y su presencia, cuyo periodo inicia el 20 de diciembre y habría concluido el 19 de enero del 2021; con esa mediada el demandante solo podía movilizarse dentro del distrito de Patambuco.

El demandado Nestor Mamani Mamani, presidente de las rondas campesinas del distrito de Patambuco, en su oficio N° 001-2021, de fecha 13 de abril del 2021, remitido al juzgado señaló que el demandante está siendo investigado por la desaparición de dos personas en el año 2002, por lo que las autoridades actúan conforme a sus funciones dentro de los usos y costumbres del pueblo, además de estar acordado pasar a cadena ronderil de las central de rondas campesinas de la cuenca aricoma, la justicia ordinaria no debe interferir en las actuaciones de las rondas campesinas. El demandado menciona que la jurisprudencia nacional y normas internacionales reconocen funciones para investigar, esclarecer los hechos y de ser encontrado responsable sancionar el delito cometido dentro del territorio comunal capilla pampa del distrito de Patambuco Sandia.

El demandante del Habeas Corpus en su declaración en sede judicial de Sandia mencionó el 24 de setiembre del año 2002 su ex conviviente y su menor hijo, en ese entonces de tres años, han desaparecido de la cabaña donde vivían, cuya desaparición puso de conocimiento de las autoridades de la comunidad, también al puesto de la policía nacional del Perú en el distrito de Crucero; adjunta copia certificada de denuncia por abandono de hogar y otros dos escritos dirigidos al juez de paz de única nominación del

distrito de patambuco con sello de recepción, el primero de fecha 27 de setiembre del 2002 y el otro el 04 de enero del 2003, cuyo documento menciona que cuando llegó a su domicilio a horas ocho de la noche, no encontró a su conviviente, sin embargo al día siguiente, es decir el 25 de setiembre, en otra de su vivienda encontró las ropas quemadas; el segundo documento que no tiene sello de recepción, por lo que carece de valor probatorio. El demandante solo presentó dichos documentos en sede judicial.

El Juez en el análisis menciona que el demandante frente a los hechos de desaparición de su conviviente y su menor hijo, no había realizado ninguna otra acción, que conforme a su obligación de proteger y cuidar su familia; que pueda esclarecer tan delicado hecho, no demostró con ningún documento que haya tramitado para la declaración judicial de desaparición y muerte presunta de su ex conviviente y su hijo, más allá de actuar y solicitar encontrar con el paradero y dejar de buscar a los mismos, en el año 2004, año que puso la última denuncia, el demandante ya convivía con su nueva pareja de nombre Hermelinda Tipo, razón por la cual los parientes de la desaparecida, la comunidad y las autoridades iniciaron la investigación y dictar las medidas coercitivas contra el demandante conforme a las costumbres de la zona. El juez al momento de la declaración del demandante en sede judicial ordenó que en un plazo de 48 horas adjunte y acredite en copias certificadas de todos los actuados que debería existir en sede de la fiscalía provincial de Sandia, como la denuncia de desaparición de su conviviente e hijo, ordeno que deberá presentar documentos que sustente que la señora Isidora Apaza Hanco y su menor hijo Franco Elvis Quispe Apaza hayan sido declarados desaparecidos por autoridad competente, porque como pareja y padre del menor era su obligación de agotar todos los medios que demuestre la desaparición; por lo que dicho mandato del Juez fue hecho caso omiso por el demandante, solo adjunto los dos escritos presentados al juez de paz de única nominación y la denuncia por abandono de hogar por parte de su conviviente ante la policía de Crucero, dicha denuncia no fue por desaparición, trámites que tienen distintas naturalezas y distintas consecuencias jurídicas, la desaparición,

ausencia y finalmente la muerte presunta de una persona debe ser declarado por la autoridad competente bajo lo prescrito en los artículos 47, 49 y 63 del código civil, cuyos actos nunca realizó el demandante después de 20 años de desaparecido, a pesar de ser el desaparecido su propio hijo; por lo que dicha conducta y principal sospechoso de la desaparición y presunto crimen de asesinato iniciaron investigación las autoridades comunales y las rondas campesinas, donde se perdió dos vidas humanas.

La sumilla de la Resolución del Juzgado menciona lo siguiente:

La prisión domiciliaria dictada por las autoridades comunales (ronderos) no afecta el derecho a ser detenido por mandato escrito del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito, por cuanto la justicia comunal ejerce función jurisdiccional dentro de su territorio comunal, dentro de su desarrollo histórico cultural, su derecho consuetudinario y en su particular sistema normativo producido en su comunidad, y dada su autonomía del que goza la justicia comunal y desde una perspectiva intercultural la justicia ordinaria o la constitucional no puede asumir competencia en los conflictos que conoce la justicia comunal, mientras no se afecte derechos fundamentales de la persona (Exp. N° 0037-2021-0-2112-PE-01).

Finalmente el Juzgado mixto y penal menciona que en el contexto existe evidencia de la necesidad de garantizar y asegurar la presencia del investigado, en este caso el demandante hasta que se encuentre los cuerpos de los desaparecidos, donde el es el principal involucrado, las rondas en uso de sus facultades dictaron una medida coercitiva de prisión domiciliaria según el acta de encuentro de emergencia de fecha 19 de diciembre del año 2020, cuyo medida es equivalente a la detención domiciliaria que sustituye a la prisión preventiva en la justicia ordinaria, en este caso vigilado no por la policía nacional, sino por los ronderos de la zona, prisión domiciliaria que tenía una duración de 30 días calendarios, lo que concluye el 19 de enero del 2021, sin embargo esta medida fue ampliada según el acta de fecha 20 de enero del 2021 mencionando que la medida coercitiva es menos gravosa, es decir puede transitar dentro del distrito de

patambuco, más no salir de dicho territorio. Siendo la gravedad de los hechos, la medida dictada es razonable y proporcional que pueda evitar que el investigado huya o escape del lugar donde reside y frustrar con la investigación; sin embargo frente a la ampliatoria de plazo de la medida coercitiva dictada el investigado y demandante incumple dicha medida, dejando de ir a presentarse y firmar ante la autoridad, razón por la cual las rondas campesinas de patambuco en fecha 05 de abril del 2021 registran el incumplimiento del arresto o prisión domiciliaria.

En consecuencia el Juzgado Mixto Penal Unipersonal sede Sandia, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en la demanda de Hábeas Corpus, recaído en la Sentencia N° 013-2021, del expediente N° 00037-2021-0-2101-JR-PE-01, demanda de Hábeas Corpus presentado por el ciudadano ROGER GUIDO QUISPE RAMIREZ en contra de NESTOR MAMANI MAMANI. Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, por la presunta vulneración de su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito afecta su derecho a la libertad personal, y solicita se deje sin efecto la prisión domiciliaria ordenada en el acta de encuentro de emergencia capilla pampa rondas campesinas central única distrito de Patambuco de fecha 19 de diciembre del 2020, que ordenó prisión domiciliaria de treinta días; el Juzgado DECLARA INFUNDADA la demanda constitucional de Habeas Corpus presentado por Roger Guido Quispe por presunta vulneración de su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por la autoridades policiales en caso de flagrante delito que afecta su derecho a la libertad personal; sentencia que no fue apelado por el demandante (ver anexo N° 06).

4.2.7.2. De la denuncia penal

El investigado por las rondas y demandante del Habeas Corpus Roger Quispe Ramirez, paralelo a la demanda constitucional, interpuso una denuncia penal en contra del mismo presidente de las rondas campesinas del distrito de patambuco Sr. Nestor Mamani

Mamani, ante la Fiscalía Provincial Penal de Sandia, por el presunto delito de abuso de autoridad, delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 379 del código penal peruano, en agravio del denunciante; denuncia recaída en la carpeta fiscal N° 2706104501-2021-166-0, de la Fiscalía Provincial Penal de Sandia.

La Fiscalía Provincial Penal de Sandia mediante el oficio N° 902-2021-MP-FPP-SANDIA, de fecha 18 de mayo del 2021, dirigido al presidente de las rondas campesinas del distrito de Patambuco, solicita remitir copias certificadas del acta de encuentro de emergencia de capilla pampa de las rondas campesinas del distrito de Patambuco de fecha 19 de diciembre del 2020, donde se dispuso prisión domiciliaria a Roger Guido Quispe, así como las declaraciones prestadas y documentales actuados ante las rondas campesinas (ver anexo N° 04).

Que, mediante cédula de notificación N° 2041-2021 19 de mayo del 2021, la Fiscalía cumple con notificar la Disposición N° 02-2021-MP-FPP-SANDIA (ver anexo N° 05); donde DISPONE, PRIMERO.- Prorrogar la investigación preliminar a nivel de despacho fiscal, por el plazo de sesenta días en contra de Nestor Mamani, por el presunto delito cometido por funcionarios públicos, en su modalidad de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 376, primer párrafo del código penal, y por el presunto delitos cometidos por particulares, en su modalidad usurpación de autoridad, títulos y honores, en su forma de usurpación de funciones, previsto y sancionado en el artículo 361 primer párrafo del código penal, en agravio del denunciante; prorrogar investigación preliminar a nivel de despacho fiscal en contra de Raymundo Hanco Quea y Salomé Hanco Henríquez, por el presunto delito contra la administración de justicia, en su modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en su forma de fraude procesal, previsto y sancionado en el artículo 416° del código penal en agravio del Estado Peruano, personificado por la procuraduría pública del poder judicial; debiéndose realizar las siguientes diligencias:

Requerir se reciba declaración de Nestor Mamani en despacho fiscal a fin de declarar sobre los hechos materia de investigación, con presencia de su abogado defensor, bajo apercibimiento de conducción compulsiva, conforme a lo previsto en el artículo 66 del código procesal penal, en caso de incomparecencia. Se reciba la declaración de Raymundo Hanco Quea y Salomé Hanco Enriquez en despacho fiscal a fin que declaren sobre los hechos materia de investigación en presencia de sus abogados defensores, bajo apercibimiento de conducción compulsiva, conforme a lo previsto en el artículo 66 del código procesal penal, en caso de incomparecencia. Finalmente requiere se solicite al presidente de la central única de rondas campesinas del Distrito de Patambuco remita al despacho fiscal copias certificadas del acta de encuentro de emergencia capilla pampa de fecha 19 de diciembre del 2020, donde dispone prisión domiciliaria en contra del denunciante. Dispone se actúen los elementos de convicción de cargo y descargo que ofrezcan las partes.

4.2.7.2. Del Descargo a la denuncia penal

El denunciado, mediante escrito de fecha Junio del 202, dirigido al Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Sandia, presenta su apersonamiento y descargo con los siguientes fundamentos:

Que, recurro a su Despacho Fiscal con la finalidad de apersonarme, en el presente denuncia penal que investiga su autoridad, en mi condición de Representante de la Central Única de las Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, señalando mi domicilio en la oficina de las Rondas Campesinas citado en el exordio, lugar donde solicito se me hagan llegar las ulteriores notificaciones de Ley.

OTROSÍ DIGO:

Que de conformidad a mi derecho a la defensa y la presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú me asiste digo:

I.- PETITORIO:

Que, ejerciendo el derecho de Petición previsto en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; solicito a su digno despacho Fiscal desestime la denuncia penal formulada en contra de mi persona en Representación de las Rondas Campesinas de la Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco y en su oportunidad disponga su archivamiento; independientemente el Ministerio Público investigue al señor Roger Guido Quispe Ramírez por la desaparición y presunto feminicidio de ISIDORA APAZA HANCCO ex conviviente y su hijo FRANCO ELVIS QUISPE APAZA bajo los fundamentos siguientes:

II.- DESCARGO

Que mediante disposición fiscal N° 002-2021-MP-FPP-SANDIA de fecha 14 de mayo del presente, se dispone esclarecer los hechos registrados en la Acta de Encuentro de Emergencia de las Rondas Campesinas de Capilla Pampa, donde presuntamente las Rondas Campesinas habríamos cometido el delito de Abuso de Autoridad, delito cometido por funcionario público en su modalidad de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 376 del código penal; Usurpación de Autoridad, Títulos y Honores, previsto y sancionado en el artículo 361 del código penal: Descargo que presento amparado en los fundamentos de Hecho y Derecho:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHOS FÁCTICOS

3.1. Teniendo conocimiento de la existencia de una denuncia penal en curso a través de la Carpeta Fiscal N° 2021-166-0, en contra de mi persona en Representación de la Central Única de Rondas Campesinas de Patambuco, debo manifestar que efectivamente existe una investigación en curso en contra de ROGER GUIDO QUISPE RAMÍREZ por la desaparición y presunto feminicidio de su ex conviviente ISIDORA APAZA HANCCO y su menor hijo FRANCO ELVIS QUISPE APAZA, desde el 24 de setiembre 2002 (según refieren sus familiares) hasta la fecha, donde el directo responsable de la desaparición y

principal sospechoso de feminicidio es el investigado Roger Guido Quispe Ramírez, toda vez que en el encuentro de Rondas de Emergencia de Capilla Pampa del Distrito de Patambuco de fecha 19 de diciembre del 2020, con presencia de autoridades de la Directiva Comunal, Autoridades Políticas, autoridades de las Rondas Campesina de las diferentes bases y población; después de realizar preguntas a distintas personas y seguido de una deliberación participativa, todos concluyen que el investigado es el responsable por la desaparición de su ex conviviente Isidora Apaza Hanco y su menor hijo franco Elvis Quispe Apaza, los manifestantes testificaron que existía violencia familiar mientras la pareja convivían hasta la fecha de la desaparición, cuyos testimonios mencionaron que Isidora Apaza Hanco (desaparecida) manifestó: “mi cuerpo no es cuerpo estoy siempre maltratada”; Con relación al menor hijo Franco Elvis Quispe Apaza, se advierte la existencia de Acta de nacimiento de fecha 17 de marzo de 1999, registrado en la Municipalidad de Patambuco, donde los declarantes del nacimiento son los padres del menor; mas no se tiene la certeza de la inscripción en la RENIEC, cuya inscripción es responsabilidad del Registrador de la oficina de Registro Civil y consiguientemente el Padre del menor, por lo que resulta extremadamente sospechoso por la actitud omitiva en cuanto a todo tipo de tramite ya sea de salud, educación donde toda persona requiere en su desarrollo como persona; en razón a ello se presume la muerte del menor mencionado, que a la fecha ya debería tener la edad de 22 años, ejerciendo todos sus derechos y deberes como ciudadano.

Razón por la cual la asamblea del encuentro de rondas por unanimidad determinaron el arresto domiciliario al investigado Roger Guido Quispe Ramírez a efectos que se garantice la presencia mientras duren la investigación en curso; cuyo arresto domiciliario consiste en que el investigado no debe salir fuera del Distrito de Patambuco, es decir, debe permanecer en su domicilio hasta que el hecho sea esclarecido y se encuentre con los responsables de la desaparición de Isidora Apaza e hijo. La prisión domiciliaria se dio en el marco del respeto de los derecho fundamentales de la persona prescritos en

nuestra Constitución del año 1993, es decir que no se viola ninguno de sus derechos menos se ha atentado contra la libertad de libre tránsito dentro del Distrito.

3.2. En fecha 05 de abril del 2021, se deja constancia a través de la acta correspondiente se establece que el Señor Roger Guido Quispe Ramírez ha dejado de concurrir al local ronderil desde la fecha 04 de abril del 2021, de esta manera desobedeció al mandato emitido por la jurisdicción consuetudinaria, prueba de ello es que el señor ha estado transitando libremente fuera del Distrito de Patambuco, en este caso viajando a la ciudad de Sandia y otros lugares, es así que el Señor Roger Guido Quispe Ramírez incurre en una actitud de desobediencia deliberada a la Autoridad Jurisdiccional Consuetudinaria.

3.3. En fecha abril del 2021 el investigado Roger Guido Quispe Ramírez interpone una demanda de Hábeas Corpus al Juzgado Mixto y penal unipersonal sede Sandia, y que en fecha 23 de marzo el Juzgado admite la demanda en la vía del proceso Especial en contra de Néstor Mamani Mamani, Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas de Patambuco, por presunta vulneración de su derecho a no ser detenido sino por mandato motivado del Juez y se deje sin efecto la prisión domiciliaria ordenado en el Acta de Encuentro de Emergencia Capilla Pampa de las Rondas Campesinas de la Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, Acta de fecha 19 de diciembre del 2020, donde ordenó la prisión domiciliaria de treinta días.

El Juzgado Mixto y Penal Unipersonal Sede Sandia, atendiendo la demanda de Hábeas Corpus, resolvió declarar INFUNDADA LA DEMANDA, decisión judicial emitida en la Resolución N° 5 de la Sentencia N° 013-2021-JMPU-S-CSJPU/PJ, en el Expediente N° 00037-2021-0-2112-JR-PE-01, del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal Sede Sandia (Adjunto copia simple). Por lo tanto la Acta de Encuentro de Emergencia Capilla Pampa de las Rondas Campesinas de la Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, de fecha 19 de diciembre del 2020 queda demostrada que se emitió en el ejercicio legítimo de la Jurisdicción Consuetudinaria, función Jurisdiccional ejercido por

las Comunidades Campesinas y las Rondas Campesinas como pueblos originarios en su desarrollo histórico de sus costumbres, amparado en la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

3.4. La Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco en el presente caso Actuó a consecuencia de la misteriosa desaparición de ISIDORA APAZA HANCCO E HIJO FRANCO ELVIS QUISPE APAZA desde el 24 de setiembre del año 2002, donde los familiares Salome Hanco Enríquez (grado de consanguinidad: Prima), Raymundo Hanco Quea (grado de consanguinidad: Tío), Wilber Hanco Luna (Primo), familia doliente, vecinos, todos ellos comuneros y vecinos de Capilla Pampa, autoridades, ex autoridades exigen que el caso sea investigado y se encuentre y sancione a los responsables por la desaparición de dos vidas humanas; es decir que el crimen no puede quedar en el misterio ni en la incertidumbre, menos en la impunidad, razón por el cual las Rondas Campesinas investigan el caso a efectos de dar justicia a los dos desaparecidos y hallar consuelo a la familia doliente.

3.5. Finalmente habiéndose emitido la Sentencia N° 013-2021-JMPU-S-CSJPU/PJ, del Expediente N° 00037-2021-0-2112-JR-PE-01, del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal Sede Sandia, el Investigado Roger Guido Quispe Ramírez teniendo pleno conocimiento que su demanda de Hábeas Corpus fue DECLARADA INFUNDADA y, teniendo pleno conocimiento del arresto domiciliario dictada en su contra por la Jurisdicción Consuetudinaria; a la fecha el investigado no se ha apersonado a la sede de las Rondas Campesinas de Capilla Pampa ni a la Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, vale decir que el investigado está incurriendo en total desobediencia a la Autoridad Jurisdiccional Consuetudinaria, por lo que pone en peligro el proceso de investigación, hasta podemos advertir el peligro de fuga por su actuar de deliberada desobediencia.

A usted señor representante del Ministerio Público, a nombre de la Central Única Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, invoco a establecer protocolos de coordinación y actuación entre ambas jurisdicciones a efectos de investigar y dar con los responsables y sancionar a quienes hayan atentado contra las dos vidas humanas desaparecidas.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fundo mis argumentos jurídicos de defensa a la denuncia penal en contra mío en lo siguiente:

4.1. En principio, la presunción de inocencia que me asiste al amparo del literal E del inciso 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, donde prescribe que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; Artículo II, del título preliminar del nuevo código procesal penal;

4.2. El artículo 149 de nuestra Constitución política reconoce el Pluralismo Jurídico, donde la justicia consuetudinaria es ejercido por las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas como pueblos originarios del Perú; los artículos 8 y 9 del convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo OIT como instrumento de Derecho Internacional, la ley de Rondas campesinas, ley 27908 y otras normas que facultan el pleno y legítimo ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria, en consecuencia no existe ninguna usurpación de autoridad, títulos y honores prescrito en el artículo 361 del código penal.

4.3. Que el delito de abuso de autoridad, delitos cometidos por funcionarios públicos, delito previsto y sancionado en el artículo 379 del código penal, resulta atípico para el presente caso denunciado, toda vez que Las Autoridades de la Justicia Comunal no se sujeta al Código Penal como Autoridad, sino a la Costumbre de los Pueblos Originarios en el ejercicio de su función jurisdiccional consuetudinaria reconocido en el artículo 149° de nuestra Constitución Política.

V. ACTUACION FISCAL

Señor Fiscal a efectos de tener medios con valor probatorio, es que su despacho solicite al Juzgado Mixto y Penal Unipersonal Sede Sandia, una copia certificada de la Sentencia N° 013-2021-JMPU-S-CSJPU/PJ, del Expediente N° 00037-2021-0-2112-JR-PE-01, toda vez que mi persona solo adjunté copia simple de la referida Sentencia.

POR LO EXPUESTO: A usted señor fiscal, sírvase dar por apersonado al presente caso y por los fundamentos de Hechos y Derechos expuestos, es que en su oportunidad se disponga su archivamiento la denuncia penal en contra de las Rondas Campesinas a la cual represento como jurisdicción consuetudinaria; independientemente el Ministerio Público investigue al señor Roger Guido Quispe Ramírez por la desaparición y presunto feminicidio de ISIDORA APAZA HANCCO ex conviviente y su hijo FRANCO ELVIS QUISPE APAZA.

El denunciado con los argumentos arriba descritos presentó su apersonamiento y descargo a la denuncia formulada por parte de Roger Guido Quispe Ramirez, adjuntando los medios probatorios que acrediten su veracidad a efectos de que el Ministerio Público archive el caso.

El Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial de Sandia, habiendo realizado las diligencias de investigación, al no encontrar los fundamentos de la denuncia para dar continuidad a la investigación, procedió a archivar el caso.

Habiéndose archivado la denuncia penal en contra del presidente de las rondas campesinas del Distrito de Patambuco y habiendo perdido la demanda de Hábeas Corpus, el señor Roger Quispe Ramirez, deberá someterse plenamente a la justicia de las rondas campesinas, toda vez que no pudo demostrar tener razón en los fundamentos de su demanda y la denuncia penal interpuesto ante la Fiscalía penal de Sandia, por lo que a partir de las notificaciones de la resolución judicial y la disposición fiscal, el investigado por las rondas debió ponerse a disposición de la autoridad consuetudinaria.

Sin embargo a partir de las notificaciones el señor Roger no acudió a comparecer ni firmar su presencia en su domicilio, mas al contrario desapareció de su domicilio y del distrito de Patambuco, de esta manera incumpliendo la prisión domiciliaria ordenado por las autoridades comunales y ronderas; en consecuencia las rondas campesinas prosiguen con las siguientes diligencias:

- Constatación de fecha 18 de julio del año 2021, diligencia realizada a la cabaña de Roger Quispe Ramirez ubicado en quillacucho de la comunidad capillapampa del Distrito de Patambuco, donde intervinieron el presidente de las rondas de la comunidad, teniente gobernador y el secretario de de las rondas; en cuya constatación sólo pudieron encontrar a su nueva conviviente de nombre Roberta Quispe Ramirez, quien manifiesta ser la conviviente desde hace 15 años; además mencionó que desde el 03 de julio su conviviente desapareció de la cabaña, que algunos vecinos le habrían visto con dirección a capilla pampa llevando carne de alpaca para comercializar en una moto de color blanco, además menciona que tenían acordado ir a un compromiso social y no se cumplió por que estaba de mal humor o enojado, tuvimos discusión; pasado tres días vine a buscar a Roger en capillapampa, pregunte a una vecina, sin darme la razón de su paradero; su hija menor le hizo una llamada telefónica y le contestó mencionado solamente que esta lejos de capillapampa. fueron las manifestaciones de la señora Roberta, conviviente del señor Roger, recogidas por las autoridades en la constatación de la cabaña donde vivía el investigado por las rondas campesinas; confirmándose de esta manera que el presunto criminal de su ex pareja e hijo, para evadir la justicia desapareció de su domicilio y del Distrito de Patambuco, es decir a partir de esa fecha la autoridad constata formalmente la desaparición.

- Acuerdo mediante reunión para la intervención de fecha 02 de septiembre del 2021; reunidos en el despacho de la central única de rondas campesinas del Distrito de Patambuco, donde las autoridades como presidente de las rondas campesinas y presidentes de las distintas bases del distrito, a solicitud de la señora Salome Hanco

Quea, acuerdan intervenir al domicilio del investigado Roger Quispe Ramirez, quien es denunciado por la desaparición de dos seres humanos (ex conviviente e hijo).

- Intervención de fecha 03 de setiembre del año 2021, siendo horas 5 con 30 de la mañana, conforme al acuerdo de fecha 02 de setiembre las autoridades proceden a intervenir el domicilio donde vive permanentemente el señor Roger Quispe junto a su pareja actual e hijos; en la intervención no se encontró a nadie a excepción de su hijo, quien agredió con palabras agresivas, insultantes y minimizantes a las autoridades, tildandolos de chacalcitos entre otros adjetivos calificativos, además de mencionar “que tiene que ver mi mamá”, mencionó también que el señor Roger llevó a su mamá a la ciudad de Juliaca para hacer curar. (acta de fecha 03 de setiembre 2021)

- Intervención de fecha 03 de setiembre del 2021, siendo horas 7: 00 de la mañana, las autoridades ronderos de las diferentes bases de las rondas campesinas del distritos de Patambuco, se constituyen en la cabaña, lugar denominado quilla cucho de la comunidad huajchani-capilla pampa, proceden a intervenir la cabaña del presunto responsable por la desaparición; donde no encontraron al buscado, solo se pudo encontrar a su nuera de nombre Maria Carcausto, quien manifiesta que en ningún momento llegó a la cabaña y desconoce su paradero. realizaron indagaciones a otros vecinos del lugar, todos desconocen su paradero; también se realizó las indagaciones a su hermano Cirilo Quispe Ramirez, quien menciona que como hermano quiere su aclaración y veracidad de los hechos, además mencionó que no sabe o desconoce el paradero de su hermano...también se tomó manifestación a la conviviente del investigado Roger Quispe, quien manifiesta que se fue a la ciudad de Arequipa a realizar el entierro de su hermano; sin embargo esta versión es mentira inventado por su otra conviviente de nombre Hermelinda Tipo. las autoridades al constatar la no presencia del buscado o intervenido en su cabaña, procedieron a regresar con dirección a la comunidad capilla pampa a continuar indagando, por lo que preguntaron a la Teniente Gobernadora, cuya manifestación refiere que la conviviente del investigado puso a su dependencia una demanda en el cuaderno diario por desaparición, “Roger Quispe se fue callado, no se

sabe de su paradero”; siendo horas 10:30 de la mañana dieron por concluido la intervención de indagación, quienes firman en señal de conformidad. (acta de fecha 03 de septiembre del 2021).

Las rondas campesinas al haber realizado las diligencias de investigación sobre la ausencia o fuga del investigado Roger Guido Quispe (ver anexo N° 7), realizaron sendas reuniones y acuerdos a fin de realizar la búsqueda y su posterior captura, para deslindar responsabilidades y sancionar a quien cometió los presuntos crímenes contra la salud, la vida de los desaparecidos.

CONCLUSIONES

Primero: La aplicación de los protocolos de actuación y coordinación de la justicia consuetudinaria con la justicia ordinaria, es uno de los mecanismos efectivos para que los operadores de la justicia ordinaria conozcan y reconozcan las actuaciones de la justicia consuetudinaria y cuyas actuaciones y ejercicios sean realizadas públicamente con la participación y transmisión en los medios de comunicación social, así reducir o eliminar los estereotipos que existen.

Segundo: Para la mejora de la aplicación de la justicia consuetudinaria, se participó en capacitaciones organizado mediante encuentros de rondas campesinas y asambleas comunales, a través de ponentes especializados en materia de derecho, donde fueron invitados y convocados los miembros u operadores del poder judicial (Jueces y Fiscales), representantes de la defensoría del pueblo, policía nacional y otros, para que en cuyos encuentros y asambleas comunales se exponen temas relacionados al pluralismo jurídico, el ejercicio y aplicación de la justicia consuetudinaria conforme a las normas y las costumbres de los pueblos.

Tercero: Los protocolos de actuación y coordinación entre la jurisdicción consuetudinaria y la ordinaria es un mecanismo efectivo de diálogo y entendimiento, respetando la autonomía de cada jurisdicción, para cuyo efecto se deberá cursar oficios a fin de comunicar y convocar a los operadores de la jurisdicción ordinaria en situaciones que requieran diligencias especializadas.

Cuarto: Los medios de comunicación juegan un rol importante en la difusión de los hechos, sin embargo la mayoría de la prensa se encuentra concentrado en las ciudades, no pudiendo ellos realizar investigaciones periodísticas en el lugar de los hechos; por lo que resulta necesario invitar, convocar a los medios de comunicación a los encuentros de capacitaciones de las rondas campesinas, brindar entrevistas sobre las actuaciones que realizan, además se publicaron en los portales electrónicos e imagen institucional de las municipalidades y otros organismos. Por otro lado, no se debe politizar las actuaciones de la jurisdicción consuetudinaria, sino brindar un servicio de justicia a los pueblos o comunidades.

Quinto: Habiéndose analizado las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico, sentencias de segunda instancia y de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución Política del Perú, normas internacionales y las investigaciones realizadas, se concluye que es válido jurídicamente la aplicación y administración de la justicia comunal o consuetudinaria; por lo que es de obligatorio cumplimiento por las partes administrados y el reconocimiento pleno por todos los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

RECOMENDACIONES

Primero: se recomienda establecer programas de intercambio y capacitación para los operadores de la justicia ordinaria. Estos programas podrían incluir visitas a comunidades que aplican la justicia consuetudinaria, talleres conjuntos y charlas informativas. Además, se debe promover una mayor difusión pública de los casos y decisiones judiciales que involucren a la justicia consuetudinaria, a través de los medios de comunicación, para desmitificar conceptos erróneos y estereotipos.

Segundo: Se sugiere establecer un programa continuo de capacitación y formación para los miembros de las rondas campesinas y las asambleas comunales. Estos encuentros podrían ser enriquecidos al invitar regularmente a expertos en derecho consuetudinario, pero también deberían incluir a miembros de la judicatura, la defensoría del pueblo y otros actores relevantes del sistema de justicia. Esto fomentaría el entendimiento mutuo y la colaboración en la aplicación de la justicia consuetudinaria de acuerdo con los principios del pluralismo jurídico.

Tercero: se recomienda establecer un proceso formal de comunicación mediante el envío de oficios oficiales. Estos oficios deberían ser utilizados para convocar a los operadores de la jurisdicción ordinaria en situaciones que requieran su intervención especializada. Además, se podría considerar la creación de comités de coordinación compuestos por representantes de ambas jurisdicciones, con el objetivo de abordar de manera conjunta los desafíos y conflictos que puedan surgir en la interacción entre ambos sistemas.

Cuarto: Para mejorar la visibilidad y la comprensión pública de las actuaciones de la justicia consuetudinaria, se sugiere establecer un programa de colaboración con los medios de comunicación. Esto puede incluir la convocatoria regular de los medios a los encuentros de capacitación de las rondas campesinas y proporcionar entrevistas para informar sobre su trabajo. Además, se deberían aprovechar los canales electrónicos y las plataformas institucionales para publicar información sobre las actividades de las rondas campesinas y otros organismos. Es fundamental mantener una narrativa neutral y evitar politizar estas actuaciones, centrándose en su función de brindar justicia y servicio a las comunidades.

Quinto: Para consolidar aún más la validez jurídica de la justicia consuetudinaria, es importante llevar a cabo campañas educativas dirigidas tanto a la población local como a los organismos públicos y privados. Estas campañas deben enfatizar la legalidad y la legitimidad de la justicia consuetudinaria, citando las normas legales, sentencias judiciales y normas internacionales que la respaldan. Además, se debe fomentar un diálogo constructivo entre la justicia consuetudinaria y la ordinaria para establecer puentes de entendimiento y cooperación en aras de la justicia para todos los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Espezua B. y Casazola J. (2019). *PLURALISMO JURÍDICO, Ponencias del I congreso internacional 2018* (Primera edición ed.). Puno, Peru: Talleres gráficos de ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.
<https://derecho.unap.edu.pe/storage/2020/03/Pluralismo-juridico.pdf>
- Alvarado, B. F. (2021). *EL DERECHO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A CREAR, DESARROLLAR, APLICAR Y PRACTICAR SU DERECHO CONSUECUDINARIO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 134-13-EP/20*. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA, AMBATO, ECUADOR.
<http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/2432>
- Bazan, F. (2009). El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación. *Revista IIHD*, 353.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24586.pdf>
- Bravo, D. (2007). *El derecho consuetudinario y la autodeterminacion e los pueblos indigenas originarios de Bolivia*. Universidad Mayor de San Andres, La Paz.
<file:///C:/Users/Eddu/Documents/TRABAJOS%20UNI/MODELOS%20DE%20TESIS/TESIS%20DERECHO%20CONSUECUDINARIO%20BOLIVIA.pdf>
- Bravo, D. (2007). *Tesis: "El derecho consuetudinario de los pueblos indigenas originarios de Bolivia"*. Universidad Mayor de San Andres, La-Paz, Bolivia .
<file:///C:/Users/Eddu/Documents/TRABAJOS%20UNI/MODELOS%20DE%20TESIS/TESIS%20DERECHO%20CONSUECUDINARIO%20BOLIVIA.pdf>
- Bravo, D. (2007). *El derecho consuetudinario y la autodeterminacion e los pueblos indigenas originarios de Bolivia*. Univeridad mayor de San Andres, La Paz, Bolivia.
<file:///C:/Users/Eddu/Documents/TRABAJOS%20UNI/MODELOS%20DE%20TESIS/TESIS%20DERECHO%20CONSUECUDINARIO%20BOLIVIA.pdf>

Castro, I. (s f). Monismo versus pluralismo jurídico.

<https://veronica-alfaro.weebly.com/monismo-y-pluralismo-juridico1.html#:~:text=El%20monismo%20jur%C3%ADdico>

Cedeño, E. (2021). *Pluralismo jurídico e interculturalidad: resultado o interdependencia a la luz de la constitución 2008*. Universidad San Gregorio de Portoviejo, Portoviejo, Ecuador.

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2074/1/2021-MDER-010.pdf>

Cerdán, F. B. (2005). Estado del arte del derecho consuetudinario:el caso de Perú. En F. B. Cerdán. Lima: Revista IIDH.

Correas, O. (1994). Teoría general del derecho, frente al derecho, indígena. (14), 26.

Enrique, O. M. (2015). *"La indebida aplicación de la justicia indígena vulnera las Garantías Constitucionales y afecta física y psicológicamente a la persona en el Cantón Guamote Provincia de Chimborazo en el periodo 2009-2011"*.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Quito, Ecuador.
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3664/1/T-UCE-0013-Ab-98.pdf>

Honofre, Teran, Zevallos y Uriarte. (2019). *Minería, Conflicto y peritaje antropológico del aymarazo en Puno Perú* (Primera edición ed.). Puno, Puno, Peru: Corporación MERU EIRL.

https://www.academia.edu/44637051/Miner%C3%ADa_Conflicto_y_Peritaje_Antropol%C3%B3gico_del_AYMARAZO_en_Puno_Per%C3%BA

JURÍDICA, E. (S F de S F de 2020). *ENCICLOPEDIA JURÍDICA*.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/vacancia/vacancia.htm>.

Llasag, M. (2010). *JUSTICIA INDIGENA: CASO LA COCHA*. FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SEDE ECUADOR PROGRAMA

DE ESTUDIOS ÉTNICOS, Ecuador.

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7616/7/TFLACSO-2010MG LF.pdf>

Mendoza, V. (2018). *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Colombia*. Universidad Complutense de Madrid, MADRID, ESPAÑA.

Monteza, N. (2015). *Las rondas campesinas en la Región Cajamarca 1976-2014*. Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Peru.

Olguin, G. (2017). *"Autonomía de la administración de justicia comunitaria según derecho consuetudinario para la solución de conflictos sociales en taquile-Puno"*. Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez, Puno, Perú.
http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1533/T036_01202445.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Pushaina, J. J. (2021). Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales. *FORO. REVISTA DE DERECHO*, 2.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8404422>

Sandoval, S. R. (2011). *"LOS CASTIGOS IMPUESTOS POR LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS"*. UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES, LA-PAZ, BOLIVIA.
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13569/T3653.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia N° 013-2021, Exp. 00037-2021-0-2112-JR-PE-01 (Juzgado Mixto penal Unipersonal Sede Sandia de la Corte Superior de Justicia de Puno treinta de Abril de 2021).

Vela. (2015). *"Derecho Consuetudinario Indígena: Dicotomía en lo procesal y en la práctica"*. Universidad Católica De Santiago De Guayaquil., Guayaquil, Ecuador.



ANEXOS

Anexo 01: Matriz

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLE	METODOLOGÍA
LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA DENTRO DEL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO: CASO CAPILLA PAMPA DEL DISTRITO DE PATAMBUCO-SA NDIA 2021	<p>General: ¿Cómo se puede mejorar la percepción y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en el contexto del pluralismo jurídico, considerando el desconocimiento de los operadores de la justicia ordinaria y la desacreditación por parte de los medios de comunicación y la sociedad en general</p> <p>Específico: ¿Cómo se puede mejorar la formación y capacitación de los operadores de la justicia ordinaria en</p>	<p>General: Determinar cómo se puede mejorar la percepción y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en el contexto del pluralismo jurídico, considerando el desconocimiento de los operadores de la justicia ordinaria y la desacreditación por parte de los medios de comunicación y la sociedad en general.</p> <p>Específico: Determinar cómo se puede mejorar la formación y capacitación de los</p>	<p>Justicia Consuetudinaria</p> <p>Pluralismo Jurídico</p>	<p>Exploratorio y descriptivo</p> <p>Cualitativo de corte transversal</p>

	<p>relación con la justicia consuetudinaria, a fin de evitar el desconocimiento y la criminalización de esta forma de justicia?</p> <p>¿Cómo se puede mejorar la comunicación entre los operadores de la justicia consuetudinaria y los operadores de la justicia ordinaria, a fin de facilitar la coordinación y el diálogo entre ambos sistemas de justicia?</p> <p>¿Cómo se puede mejorar la visibilidad y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en los medios de comunicación, a fin de</p>	<p>operadores de la justicia ordinaria en relación con la justicia consuetudinaria, a fin de evitar el desconocimiento y la criminalización de esta forma de justicia.</p> <p>Determinar cómo se puede mejorar la comunicación entre los operadores de la justicia consuetudinaria y los operadores de la justicia ordinaria, a fin de facilitar la coordinación y el diálogo entre ambos sistemas de justicia?</p> <p>Determinar cómo se puede mejorar la visibilidad y el reconocimiento de la justicia consuetudinaria en los medios de comunicación, a fin de</p>		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos

Análisis documental	Leyes, normas nacionales e internacionales, sentencias judiciales
Análisis de contenido	Análisis casuístico de expediente judicial
Observación	Observación de acciones y actuaciones sociales

Anexo 03: Oficio Poder Judicial


PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SANDIA


PODER JUDICIAL
DEL PERU

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CENTRAL ÚNICA DISTRITAL
DE RONDAS CAMPESINAS
PATAMBUCO
Fecha: 09.04.21
Y.M.A. 022
E. Huallata
RECIBIDO

Sandia, 03 de abril del 2021.

Oficio Nro. 109-2021-J-JMPU-S-CSJP-PJ.

Señor:
Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco - Provincia de Sandia -Puno.

Patambuco.

ASUNTO: INFORME DETALLADO.

De mi mayor consideración.

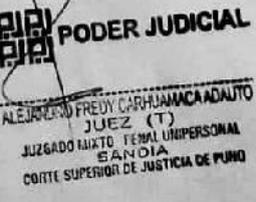
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de que se sirva **REMITIR** dentro del plazo de 24 horas de recibido la presente, informe debidamente detallado y documentado respecto a la situación de la libertad ambulatoria del demandante ROGER GUIDO QUISPE RAMIREZ, a efectos de resolver la demanda de Habeas Corpus de la referencia, que interpuso en contra del demandado Nestor Mamani Mamani, por la presunta vulneración de la libertad personal al haberse dispuesto la prisión domiciliaria y las restricciones del derecho de tránsito ambulatorio fuera del Distrito de Patambuco, debiendo dar respuesta de la presente bajo responsabilidad y procederse conforme a Ley.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




PODER JUDICIAL
JUZGADO MIXTO
SANDIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO


PODER JUDICIAL
ALEJANDRO FREDDY CARHUAMACA ADAUTO
JUEZ (T)
JUZGADO MIXTO PENAL UNIPERSONAL
SANDIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Anexo 04: Oficio Ministerio Público

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE PUNO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANDIA

Sandia, 18 de mayo de 2021.

OFICIO N° 902-2021-MP-FPP-SANDIA

SEÑOR (A):
PRESIDENTE DE LA CENTRAL ÚNICA DE RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE PATAMBUCO.

Presente.-

ASUNTO : REMITIR COPIAS CERTIFICADAS.
REF. : Carpeta Fiscal N° 2706104501-2021-166-0

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **SOLICITARLE REMITIR copias certificadas del Acta de Encuentro de Emergencia Capilla Pampa de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, de fecha 19 de diciembre del 2020**, donde se dispuso "prisión domiciliaria" de Roger Guido Quispe Ramirez, así como las declaraciones prestadas y documentales actuadas ante la ronda campesina en mención.

Dicha diligencia fue dispuesta mediante Disposición N° 02-2021 de fecha 14/MAYO/2021, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación en el caso de referencia, seguida contra NESTOR MAMANI MAMANI y otros, por la presunto delito cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Abuso de autoridad, en agravio de ROGER GUIDO QUISPE RAMÍREZ.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y alta estima personal.

Atentamente,



ANIBAL SURCO COORIMANYA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
SANDIA

ASC./fp
lpaq/alf

Telf.: 051-309576 / Cel.: 938547822
Jr. Garcilazo de la Vega S/N – Sandia – Sandia – Puno
www.mpf.n.gob.pe / mesa.fppsa@gmail.com

Nota. Oficio remitido por la Fiscalía Penal de Sandia al Presidente de las Rondas Campesinas de Patambuco.

Anexo 05: Disposición de Investigación a folios 3.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
SANDÍA

Fiscal Resp.: Anibal Surco Ccoorimanya
Caso N° : 2706104501-2021-166-0
Denunciados: Néstor Mamani Mamani y otros.
Delitos : Abuso de Autoridad y otros.
Agravado : Roger Guido Quispe Ramirez.

DISPOSICION N° 02-2021-MP-FPP-SANDÍA.
DISPOSICIÓN DE PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR - CPP.

Sandía, catorce de mayo
del dos mil veintiuno

DADO CUENTA:

En la fecha, la Carpeta Fiscal N° 1706104501-2021-166-0, seguido en contra de **Néstor Mamani Mamani**, por el presunto Delito Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 376 primer párrafo del Código Penal, y por el presunto Delitos Cometidos por Particulares, en su modalidad de Usurpación de Autoridad, Títulos y Honores, en su forma de Usurpación de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 361 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Roger Guido Quispe Ramirez**; y en contra de **Raymundo Hancoo Quea** y **Salomé Hancoo Enriquez**, por el presunto Delitos Contra la Administración de Justicia, en su modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Delitos Contra la Administración de Justicia, en su forma de Fraude Procesal, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, personificado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: (Hechos en los que se sustenta la denuncia)

1.1.- Que, de la denuncia de parte, se tiene el denunciado **Néstor Mamani Mamani**, es Presidente de la Central Unica Distrital de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, como autoridad Ronderil, no tiene atribuciones para dictar mandato de detención privar la libertad individual del agraviado Róger Guido Quispe Ramirez, sin que exista razón que justifique y así privar su libertad individual.

1.2.- Que, el denunciado **Néstor Mamani Mamani**, sin motivo alguno, aprovechando su cargo de Presidente de la Central Unica Distrital de Rondas Campesinas de Patambuco, con el argumento que en fecha 24 de septiembre de 2002, su conviviente llamada Isidora Apaza Hancoo junto a su hijo llamado Franco Elvis Quispe Apaza, ha desaparecido de su domicilio real, cuyo paradero su ubicación se desconoce completamente. Precisamente el día 19 de diciembre de dos mil veinte (19-12-2020) a horas nueve de la mañana, en el lugar local Cancha Grass Sintética de la Comunidad Campesina de Capilla Pampa del Distrito de Patambuco, realizan reunión entre autoridades comunales y autoridades de Rondas Campesinas, en cuya reunión le juzgan hechos pasados que han transcurrido 18 años consecutivos y ahora 19 años sobre desaparición de su conviviente **Isidora Apaza Hancoo**, cuya reunión ha sido convocado por el denunciado y dirigido por el Director de Debates don Apolinar Benito Mamani, fundamentalmente en la conclusión de la reunión de Rondas Campesinas han determinado declarándola como autor intelectual y material de la desaparición de **doña Isidora Apaza Hancoo** e hijo **Franco Elvis Quispe Apaza**, disponiendo "Prisión Domiciliaria" vigilado por las Rondas Campesinas de Patambuco, es decir la orden de su Prisión Domiciliaria ha sido dirigida y planificada por el denunciado, duración de Prisión Domiciliaria fue por el tiempo de 30 días, desde el 19 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, plazo de prisión domiciliaria nunca se ha cumplido sino ha venido ampliándose desmedidamente. Posteriormente, en fecha 20 de enero de 2021, la Ronda Campesina del Distrito de Patambuco dirigido por el denunciado Néstor Mamani Mamani, realiza otra reunión de Emergencia en el lugar cancha Grass sintética de Capilla Pampa de Patambuco y allí, sin motivo alguno contraviniendo los derechos fundamentales de toda persona, concretamente el denunciado y demás autoridades deciden ampliar "Prisión Domiciliaria" por el plazo de 30 días naturales en contra del denunciante Róger Guido Quispe Ramirez, ahora desde 19 de diciembre

ANIBAL SURCO CCOORIMANYA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
SANDÍA

2020 al 19 de marzo de 2021 han transcurrido 90 días naturales (tres meses) y sigue con "Prisión Domiciliaria". Esta acción constituye Abuso de Autoridad y por que, el denunciado aprovechando su cargo de Presidente de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, utilizando a las autoridades y demás personas, ha privado su libertad individual completamente, disponiendo "Prisión Domiciliaria" evidentemente es acto arbitrario, abusivo, despota, no solo es eso, el día 20 de enero de 2021 a horas 10:00 de la mañana el denunciado le ha puesto en disciplina, le ordenó y le hizo correr diez vueltas alrededor de la Plaza Ramón Castilla, le hizo ranear, le hizo hacer planchas, es decir se ha excedido, esta acción constituye acción abusiva y arbitrario

1.3.- Que, el denunciado Néstor Mamani Mamani, siendo Presidente de la Central Unica Distrital de Rondas Campesinas de Patambuco, le ha causado perjuicios en sus derechos fundamentales concretamente su libertad personal, no puede transitar libremente, se encuentra restringido en su libertad personal, no puede realizar actividades laborales, esta impedido de cuidar y pastar sus semovientes, esta acción del denunciado le causa perjuicios de orden personal, le afecta y le agravia su integridad moral y psiquica, por que se siente afectado en su estado emocional, se siente humillado y degradado en sus derechos fundamentales, esta traumatado, siente temor y miedo al denunciado por que utiliza a mucha gente para que en reunión en forma agrupada le sindicaron como autor intelectual y material de la desaparición de su ex conviviente **Isidora Apaza Hanco e hijo**.

1.4.- Que, el denunciado Néstor Mamani Mamani, es Presidente de la Central Unica Distrital de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, siendo así, en caso de Desaparición no es competente para avocarse sobre desaparición de Personas, cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y han transcurrido más de 60 días sin noticia sobre su paradero, cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, excluyendo el más próximo, puede solicitar la designación de curador interino. También puede solicitar quien invoque legítimo interés en los negocios o asuntos del desaparecido, con citación de los familiares conocidos y del Ministerio Público. La solicitud se tramita como proceso no contencioso. En efecto, el denunciado Néstor Mamani Mamani no es competente para conocer Desaparición de Personas como prevé el Código Civil previsto en el artículo 47, por el contrario, con las actuaciones que han realizado administrativamente el denunciado han consumado hecho ilícito de Usurpación de Funciones concretamente Ejercer Funciones correspondientes a cargo diferente del que le corresponde Por qué?, ha ejercido funciones dolosamente que no le corresponden, como es de avocarse a funciones de proceso no contencioso.

1.5.- Que, el denunciado Reymundo Hanco Quea, es tío de la desaparecida Isidora Apaza Hanco y precisamente en la Fiscalía Provincial Mixta de Sandía, a cargo de la Fiscal Ondina Román Ortiz, fue denunciado por desaparición y de esta misma denuncia, el agraviado ha sido citado como testigo, pero ahora éste denunciado fue la persona que ha inducido a error al denunciado Néstor Mamani Mamani para que mediante un acta disponga "Prisión Domiciliaria" en contra de Róger Guido Quispe Ramírez por el plazo de 30 días, este plazo se ha ampliado hasta ahora 19 de marzo de 2021. Con relación a la denunciada Salomé Hanco Ramirez, con anterioridad ha venido suplicando e incluso a inducido a error al primer denunciado Néstor Mamani Mamani, que el día 19 de diciembre de 2020 en la reunión disponga "Prisión Domiciliaria" en contra de Róger Guido Quispe Ramírez, por ende el denunciado Néstor Mamani Mamani, mediante Acta ha dispuesto "Prisión Domiciliaria"; **hechos tales**, que es necesario prorrogar el plazo de la investigación preliminar, a fin realizar diligencias imprescindibles en forma objetiva dentro de un plazo razonable, con arreglo al Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- Que, de los actuados preliminares, se advierte que no se ha logrado realizar algunas diligencias imprescindibles; tal es el caso, que en estricto cumplimiento del derecho de la defensa de los sujetos procesales consagrado por la Constitución Política del Estado; como es de recepcionar la declaración de los denunciados, entre otras diligencias; por lo que, demora y dificulta su efectivo cumplimiento; consecuentemente, se advierte que la presente investigación aún se encuentra incompleta, careciendo de elementos de convicción suficientes y de esta manera determinar si se formaliza o no la formalización preparatoria correspondiente

TERCERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; "Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria(...). Procede su ampliación si dicha diligencias resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente debe completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción; y estando que la denunciada, no han comparecido en la fecha señalada, entre otras diligencias, que faltan actuarse; por lo que, es menester hacer comparecer compulsivamente a este Despacho Fiscal de conformidad a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

CUARTO: JUSTIFICACION: Estando que los hechos tienen relevancia y connotación penal, que las diligencias preliminares realizadas son insuficientes para emitir un pronunciamiento objetivo, estas deben ser ampliadas con el objeto de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a recabar mayores elementos de convicción de su

ANIBAL SURCO COORIMANIYA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
SANDIA

delictuosidad; así como, para individualizar a la persona responsable dentro del plazo razonable, congruente con la naturaleza de los hechos investigados, la complejidad del mismo y el número de diligencias a realizar, que siendo así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 334 numeral 2 del Código Procesal, el plazo de las diligencias preliminares es de veinte días; sin embargo, la misma norma de orden procesal establece que el Fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características y causales antes invocadas, y en el presente caso, se advierte la necesidad de completar la investigación, dado que no se han realizado todas las diligencias dispuestas en la apertura de investigación preliminar.

QUINTO: En ese orden de ideas, se hace necesario ampliar el plazo de investigación preliminar, a fin de completar la investigación preliminar y determinar si se debe o no formalizar investigación preparatoria, en virtud que las diligencias preliminares poseen objetivos concretos que se distinguen de los objetivos de la investigación del delito, entendida como la investigación preparatoria; empero, determinar ciertamente la procedencia o no de esta última (Angulo Arana; Pedro. La investigación del delito en el NCPP. Lima-Perú, gaceta jurídica primera edición, mayo 2006. P. 124).

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, de conformidad a lo previsto en el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 65, 330 y 334 inciso 2, y artículo 337 inciso 2 del Código Procesal Penal, y artículos 1, 5 y 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, este Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Sandía;

SE DISPONE:

PRIMERO.- Prorrogar Investigación Preliminar a nivel de Despacho Fiscal, por el plazo de **sesenta (60 días), en contra de Néstor Mamani Mamani**, por el presunto Delito Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 376 primer párrafo del Código Penal, y por el presunto Delitos Cometidos por Particulares, en su modalidad de Usurpación de Autoridad, Títulos y Honores, en su forma de Usurpación de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 361 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Róger Guido Quispe Ramírez**; y **en contra de Raymundo Hanco Quea y Salomé Hanco Enriquez**, por el presunto Delitos Contra la Administración de Justicia, en su modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Delitos Contra la Administración de Justicia, en su forma de Fraude Procesal, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, **en agravio del Estado Peruano**, personificado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, debiendo **REALIZARSE** las siguientes diligencias:

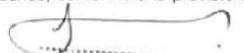
1.- SE RECIBA la declaración de **Néstor Mamani Mamani**, el día viernes 18 de junio del 2021, a las 09:00 horas, en este Despacho Fiscal, ubicado en el Jirón Garcilazo de la Vega S/N, tercer piso-Sandia, a fin declare sobre los hechos materia de investigación, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71 y 86 y siguientes del Código Procesal Penal, y con la presencia de su abogado defensor. **Bajo apercibimiento de conducción compulsiva, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal Penal, en caso de incomparecencia.**

2.- SE RECIBA la declaración de **Raymundo Hanco Quea**, el día viernes 18 de junio del 2021, a las 10:00 horas del medio día, en este Despacho Fiscal, ubicado en el Jirón Garcilazo de la Vega S/N, tercer piso-Sandia, a fin declare sobre los hechos materia de investigación, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71 y 86 y siguientes del Código Procesal Penal, y con la presencia de su abogado defensor. **Bajo apercibimiento de conducción compulsiva, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal Penal, en caso de incomparecencia.**

3.- SE RECIBA la declaración de **Salomé Hanco Enriquez**, el día viernes 18 de junio del 2021, a las 11:00 horas, en este Despacho Fiscal, ubicado en el Jirón Garcilazo de la Vega S/N, tercer piso-Sandia, a fin declare sobre los hechos materia de investigación, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71 y 86 y siguientes del Código Procesal Penal, y con la presencia de su abogado defensor. **Bajo apercibimiento de conducción compulsiva, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal Penal, en caso de incomparecencia.**

4.- SE SOLICITE al Presidente de la Central Unica Distrital de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, remita a este Despacho Fiscal, copias certificadas del Acta de Encuentro de Emergencia Capilla Pampa de Rondas Campesinas del Distrito de Patambuco, de fecha: 19 de diciembre del 2020, donde se dispone "Prisión Domiciliaria" de Róger Guido Quispe Ramírez, así como declaraciones prestadas y documentales actuadas ante la Ronda Campesina en mención, para cuyo efecto se dirija oficio, con la debida nota de atención; y,

5.- SE ACTUEN los elementos de convicción de cargo y descargo que ofrezcan las partes, y demás diligencias que sean necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo previsto en los artículos 61.1 y 65.1 del Código Procesal Penal. **Notifíquese.-**



ANIBAL SURCO COORIMANYA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
SANDIA

Nota. Disposición Fiscal N° 2 a folios 3 de Prórroga de investigación en contra del presidente de las Rondas Campesinas de Patambuco.

Anexo 06: Resolución de improcedencia a Habeas Corpus, a folios 11.


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUNO
JUZGADO MIXTO PENAL UNIPERSONAL
SEDE SANDIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE SANDIA
EXPEDIENTE : 00037-2021-0-2112-JR-PE-01
JUEZ : CARHUAMACA ADAUTO ALEJANDRO FREDY
ESPECIALISTA : ANSELMO JHONNY PUMA QUISPE
BENEFICIARIO : QUISPE RAMIREZ, ROGER GUIDO
DEMANDADO : MAMANI MAMANI, NESTOR
DEMANDANTE : QUISPE RAMIREZ, ROGER GUIDO

SUMILLA: La "prisión domiciliaria" dictada por las autoridades comunales (ronderos) no afecta el derecho a ser detenido por mandato escrito del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito, por cuanto la justicia comunal ejerce función jurisdiccional dentro de su territorio comunal, de acuerdo a su desarrollo histórico cultural, su derecho consuetudinario y en su particular sistema normativo producido en su comunidad, y dada su autonomía del que goza la justicia comunal y desde una perspectiva intercultural la justicia ordinaria o la constitucional no puede asumir competencia en los conflictos que conoce la justicia comunal conoce, mientras no se afecte derechos fundamentales de la persona.

SENTENCIA N° 013-2021-JMPU-S-CSJPU/PJ

Resolución N° 05.
Sandía, treinta de abril
Del dos mil veintiuno.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

La demanda de Habeas Corpus presentado por el ciudadano ROGER GUIDO QUISPE RAMIREZ contra NESTOR MAMANI MAMANI Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas del distrito de Patambuco, por la presunta vulneración de su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por la autoridades policiales en caso de flagrante delito que afecta su derecho a la libertad personal, y solicita se deje sin efecto la prisión domiciliaria ordenada en el Acta de Encuentro de Emergencia Capilla Pampa Rondas Campesinas Central Única del distrito de Patambuco de fecha 19 de diciembre del 2020, que ordena prisión domiciliaria de treinta días.

1

 Escaneado con CamScanner

II.- ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante Roger Guido Quispe Ramírez, sostiene que el demandado Néstor Mamani Mamani, sin ostentar cargo de Juez Penal, mediante Acta de Encuentro de Emergencia de Capilla Pampa de Rondas Campesinas Central Única del Distrito de Patambuco, realizado el 19 de diciembre del 2020, a horas nueve de la mañana, con argumento ficticio, refiriendo que el día 24 de setiembre de 2002, la ex conviviente del demandante Isidora Apaza Hanco e hijo Franco Elvis Quispe Apaza, sin motivo alguno han desaparecido de su domicilio situado en la comunidad de Capilla Pampa del distrito de Patambuco; en el referido acta en la parte cuarto, región once, doce, trece, catorce y quince, a dispuesto "prisión domiciliaria", por treinta días contra el demandante, al que considera grave vulneración a sus derechos fundamentales a la libertad personal. Posteriormente con fecha 30 de enero del 2021, mediante Acta de Encuentro de Encuentro de Emergencia de Bases de Central Única del Distrito de Patambuco, en su parte séptimo de dicha acta dispone que el demandante siga con prisión domiciliaria y deberá firmar tarde y mañana en la Base Capilla y solo podrá movilizarse a nivel del distrito de Patambuco y no podrá salir fuera del distrito; acto que considera arbitrario contraviniendo su derecho fundamental a la libertad personal. Señala que el demandado en forma arbitraria con actitud déspota, utilizando a la gente y autoridades le está sindicando como autor intelectual y material de la desaparición de su ex conviviente Isidora Apaza Hanco e hijo Franco Elvis Quispe Apaza.

III.- ADMISION DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 23 de marzo del 2021 obrante en la página 16, se admitió la demanda en la vía del proceso especial.

IV.- ARGUMENTOS DE LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO

El demandado Néstor Mamani Mamani Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas del distrito de Patambuco, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2021 de folios 57, absolvió la demanda, indicando que es falso y demuestra ignorancia sobre la pluralidad de sistemas de justicia, porque además del sistema de judicial estatal también existe la justicia comunitaria; y las rondas campesinas tienen facultades para ejercer función jurisdiccional dentro de su territorio; es así, que se puso en conocimiento de la Central de Rondas Campesinas una denuncia de muerte y desaparición de personas y tal hecho no es ficticio, requiere ser investigado, y por ello han procedido a realizar una investigación, cuya persona sindicada es el beneficiario, razón por lo que en asamblea de fecha 19 de diciembre del 2020 acordaron someter a investigación y asegurar su presencia dictando "prisión domiciliaria", lo que implica que pueda trasladarse de un lugar a otro y no es como la jurisdicción ordinaria. El beneficiario no tiene poder de decisión por cuanto es la

2

asamblea la que decide y dirige un director de debates que se designa o nombra por cada encuentro, por ello la afirmación del demandante es tendenciosa y mal intencionada que pretende sorprender a la autoridad; y la decisión tomada no es arbitraria por cuanto los ronderos tienen facultades jurisdiccionales. En cuanto al acta del 20 de enero del 2021, se dispuso la continuación de la "prisión domiciliaria" para asegurar la presencia del investigado, pero no se encuentra encerrado en una vivienda, sino tiene la plena libertad de desplazarse de un lugar a otro, y disponer que se apersona a la Central de Rondas Campesinas, no es arbitraria mucho menos vulnera derecho fundamental a la libertad personal. Es falso que el demandante se encuentra privado de su derecho a la libertad, pues de acuerdo al acta del 05 de abril del 2021, el demandante transita con amplia libertad; es así que a partir del 04 de abril ya no concurre a presentarse ante la autoridad de los ronderos.

V.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

- a) Determinar si la justicia ordinaria puede interferir en las investigaciones y las medidas coercitivas que viene realizando la justicia comunal contra el demandante.

- b) De establecerse que la justicia ordinaria puede interferir en la labor de la justicia comunal, determinar la vulneración de su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito que afecta su derecho a la libertad personal con las medidas coercitivas dictadas por las rondas campesinas.

VI.- PRUEBAS ADJUNTADAS A LA DEMANDA Y RECABADAS EN EL PROCESO

- a) La copia del Acta de Encuentro de Emergencia Capilla Pampa de las Rondas Campesinas de la Central Única del distrito de Patambuco de fecha 19 de diciembre del 2021 obrante a folios 03 y siguientes, en la que reunidos los diferentes bases de rondas campesinas del distrito de Patambuco, así como tenientes gobernadores y comuneros, después de deliberar la situación del demandante Roger Guido Quispe Ramirez, todos coincidieron que es él, el responsable de la desaparición de su ex conviviente Isidora Apaza Hancoo e hijo Franco Elvis Quispe Apaza; tuvieron en cuenta la versión de los presentes, quienes señalaron que Isidora Apaza Hancoo decía "mi cuerpo no es cuerpo, estoy siempre maltratada"; asimismo, el ex teniente gobernador del 2002 Victor Mullisaca dijo, que si se sabía y hasta se hizo acta ante la gobernación de Severo Gómez que el responsable de la desaparición es su conviviente; entre otras versiones que han sido tomadas en cuenta por las autoridades comunales que determinaron que Roger Quispe es un mal elemento y tiene problemas pendientes que aclarar, y aprobaron pasar a cadena ronderil a Roger Quispe y su

actual conviviente, quedando con prisión domiciliaria vigilado por las rondas por el plazo de treinta (30) días a partir de la suscripción del acta.

- b) La copia del **Acta de Encuentro de Emergencia de Bases de la Central Única del distrito de Patambuco**, de fecha 20 de enero del 2021 (fs. 07), en la que determinaron la situación de Roger Quispe, que solo puede movilizarse dentro del distrito de Patambuco y no podrá salir fuera de ella.
- c) El **Oficio N° 001-2010 de fecha 13 de abril del 2021** de folios 27, en el cual, el demandado Nestor Mamani Mamani, señala que el caso del Roger Quispe esta en investigación en las rondas campesinas por dos vidas desaparecidas en el año 2002; que, la autoridad comunal está actuando de acuerdo a usos y costumbres y no puede dar libertad, que ya está aprobado pasar a cadena ronderil de la cuenca de aricoma, además que, hay un protocolo de convenio de las rondas campesinas con el Poder Judicial, en la que se no se pueden interferir la justicia comunal y justicia ordinaria.
- d) El **Acta de Reunión por Incumplimiento de Arresto Domiciliario**, fecha 05 de abril del 2021, obrante a folios 49, donde el Presidente de la Central de Rondas Campesinas del distrito de Patambuco Señor Néstor Mamani Mamani y Presidentes de las Bases del distrito de Patambuco, han dejado establecido que el ciudadano Roger Quispe Ramírez, ha dejado de concurrir al local ronderil el 04 de abril del 2021, haciendo caso omiso a las autoridades ronderiles; asimismo, el demandante se encuentra transitando libremente viajando a la provincia de Sandía; lo que nos hace evidenciar que el demandante no estaría cumpliendo con las restricciones a la libertad personal dispuesto por la autoridad ronderil después de interpuesta la presente demanda, salvo motivos justificados, que podría ser demostrada ante la autoridad ronderil.

CONSIDERANDO:

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El habeas corpus

- 7.1 El artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política del Estado establece que la acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales

conexos; asimismo el artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala: "Los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción y omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización...", en armonía con lo que establece el artículo 25 de este mismo código, que establece en forma detallada los supuestos en que procede el proceso de habeas corpus.

7.2 De lo que se desprende que el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, es una acción de garantía de la **Libertad personal**, frente al poder público, cuando éste le afecta de alguna forma, siempre y cuando que la **afectación implique una ilegalidad**. El Habeas Corpus protege la libertad personal frente a actos que privan esa libertad o la restringen sin causa o sin las formas legales, siendo el objeto de este mecanismo, reponer las cosas, al estado anterior de la violación o amenaza de violación de la libertad individual y derechos constitucionales conexos, de lo que se concluye que el objeto de la acción es detener la violación o impedir que la amenaza de violación se haga efectiva, mientras que la función punitiva se hará efectiva en la vía penal.

La justicia comunal

7.3 El artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho fundamental de la persona, *el derecho a la identidad étnica y cultural*; además, que *el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación*. Asimismo, la Carta Fundamental, con relación al ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas, en su artículo 149, señala: *"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial."*

Identidad étnica y cultural

7.4 El concepto de identidad étnica tiene dos componentes fundamentales. El primero consiste en que cada ser humano tiene derecho a mantener sus rasgos étnicos como un valor propio, tanto en sí mismo como en relación a todos los demás seres humanos que los comparten. El segundo, es que tienen derecho a que su etnia sea considerada como un valor particular y distinto, perteneciente al acervo de valores de la humanidad, tanto en la sociedad en la que vive como en el mundo

entendido globalmente; y la identidad cultural, es análoga a la identidad étnica, pero se refiere esta vez a la pertenencia cultural de la persona, es decir a su cosmovisión de la vida. La cultura es en definitiva la manera de vivir y, como tal, forma parte esencial de la persona, de su libertad de opinión y expresión, así como también de la cabal formación de su personalidad¹.

Personalidad jurídica de la Rondas campesinas

7.5 El artículo 1 de la Ley N° 27908, reconoce la personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

El Convenio 169 OIT

7.6 En los instrumentos internacionales, se ha reconocido la realidad pluricultural de diferentes países, se ha establecido también el derecho de las comunidades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales, como se aprecia en los artículos 8² y 9 del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en las que se establece que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros; las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, y al aplicar

¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. "La Constitución de 1993. Análisis comparado" Editora RAO. Quinta edición. Septiembre de 1999. Lima-Perú. p. 155.

² Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y los pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres.

7.7 Si bien en el artículo 149 de la Constitución Política, literalmente no reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas, sino se le asigna un rol de apoyo a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, se les ha reconocido las facultades jurisdiccionales.

7.8 El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, en su fundamento 8 ha establecido que las Rondas Campesinas, son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender -en vía de integración que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, no hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación [JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA: ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?, IDL, Lima, mayo 2008, páginas 24-25]; ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son insitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1° de la Ley 27908 preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal.

Jurisdicción penal ordinaria

7.9 El Artículo 18 del Código Procesal Penal, señala que la *jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: (...) 3.- De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución**; es decir, los jueces penales *no pueden conocer de los hechos punibles que son de competencia de la jurisdicción especial comunal o de los hechos en que ya estos han tomado competencia y viene ejerciendo funciones jurisdiccionales con exclusividad de la justicia comunal, al cual las autoridades de la justicia ordinaria deben respetar, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales.*

Análisis de los hechos

7.10 El demandante sostiene la presunta vulneración a su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades judiciales en caso de flagrante delito que afecta su derecho a la libertad personal; al respecto, de acuerdo al Acta de Encuentro de Emergencia Capilla Pampa de las Rondas Campesinas de la Central Única del distrito de

Patambuco, de fecha 19 de diciembre del 2020 (fs. 03), el demandante se encuentra inmerso en una investigación ronderil por la desaparición de su ex conviviente Isidora Apaza Hanco y su menor hijo Franco Elvis Quispe Apaza ocurrido el 24 de setiembre del 2002; en dicha asamblea del 19 de diciembre del 2002, las autoridades y ex autoridades del distrito de Patambuco, como el ex teniente gobernador del 2002 Victor Mullisaca, ha indicado *"que si, se sabia y hasta se hizo acta ante la gobernación de Severo Gómez que el responsable de la desaparición de Isidora Apaza Hanco y su menor hijo, es su conviviente"* (El demandante); asimismo, la misma víctima, antes de su desaparición habría indicado *"que su cuerpo no es cuerpo, estoy siempre maltratada"*, como señaló los presentes; de igual forma, las autoridades comunales calificaron al demandante de mal elemento y que tiene problemas pendientes que aclarar dentro de su comunidad; estos hechos habrían sido tomados en cuenta por las autoridades ronderiles para iniciar la investigación y tomar la decisión de dictar *"prisión domiciliaria"* vigilado por rondero por espacio de treinta días, contados desde el 20 de diciembre del 2020, el mismo que habría vencido el 19 de enero del 2021. Esta decisión ronderil habría sido variado en otra medida de restricción de la libertad personal, en el sentido que *"solo podrá movilizarse dentro del distrito de Patambuco"*, como señala el Acta de Encuentro de Emergencia de bases y Central Única del distrito de Patambuco (fs.07); dicha medida habría obedecido a que los testigos convocados no habrían concurrido en la fecha para los que fueron citados, siendo esta diligencia parte de la investigación ronderil.

7.11 El Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas de Patambuco Nestor Mamani Mamani (Demandado), en su Oficio N° 001-2010 de fecha 13 de abril del 2021 (Fs. 27), ha señalado que el caso del Roger Quispe esta en investigación en las rondas campesinas por dos vidas desaparecidas en el año 2002, la autoridad comunal está actuando de acuerdo a sus usos y costumbres y no puede dar libertad, que ya está aprobado pasar a cadena ronderil de la cuenca de Aricoma, la justicia ordinaria no puede interferir a la justicia comunal; lo que nos demuestra que el demandante se encuentra en una investigación ronderil por la presunta desaparición de su conviviente Isidora Apaza Hanco y su menor Franco Elvis Quispe Apaza ocurrido el 24 de setiembre del 2002, ante las autoridades comunales del distrito de Patambuco, quienes vienen ejerciendo funciones jurisdiccionales que la Constitución, la Ley, la jurisprudencia nacionales y normas internacionales le reconocen, para investigar, esclarecer y de ser el caso sancionar de un hecho delictuoso ocurrido dentro de su territorio comunal y por sus propios integrantes, como el demandante vive en la Comunidad de Huaycani Capilla Pampa del distrito de Patambuco, provincia de Sandía, departamento de Puno..

7.12 El demandante en su declaración en sede judicial ha indicado que su ex conviviente Isidora Apaza Hanco y su menor Franco Elvis Quispe Apaza, en ese entonces dicho menor tenía tres años y medio, han desaparecido de su cabaña en la Comunidad de Capilla Pampa el 24 de setiembre del 2002 como señaló el demandante, de cuyo hecho ha puesto en conocimiento de las autoridades comunales, así como del puesto policial del distrito de Crucero; al respecto, el demandante adjuntó la copia certificada de la denuncia de abandono de hogar efectuado ante la Policía de Crucero, así como dos escritos, una de fecha 27 de setiembre del 2002 y otro del 04 de enero del 2003, ambos dirigidos al Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Patambuco, el primero recibido por el Juez de Paz Hugo Pezo Araujo en el cual, el demandante indica que el 24 de setiembre del 2002 cuando llegó a su domicilio a las ocho de la noche, no encontró a su conviviente, y al día siguiente 25 de setiembre del mismo año, en otra de sus viviendas encontró las ropas de su conviviente quemados; y el segundo escrito adjuntado, no lleva ningún sello ni firma de recepción de autoridad alguna, por lo que carece de eficacia probatoria. Por último, con fecha 29 de noviembre del 2004, es decir, después de más de dos años, recurre nuevamente ante el mismo Juez de Paz Hugo Pezo Araujo, denunciando nuevamente la desaparición de su conviviente e hijo, señalando que encontró la ropa quemada de su conviviente. Estos son los únicos documentos que adjuntó el demandante después de su declaración en sede judicial.

7.13 Así las cosas, el demandante no habría realizado ninguna otra acción que permita esclarecer de un hecho tan delicado y atañe a su propia familia, menos ha demostrado haber seguido el trámite ante las autoridades competentes para la declaración judicial de desaparición de su conviviente e hijo y la muerte presunta de los mismos; muy por el contrario, lejos de iniciar y agotar las acciones necesarias, el año 2004, año en que hizo la última denuncia ante el Juez de paz, ya convivía con su actual conviviente como señaló el demandante en su declaración en sede judicial, que según el acta ronderil se llamaría Ermelinda Tipo, lo que no resulta razonable que antes de los dos años de la presunta desaparición de su conviviente, el demandante ya tenía otra pareja y dejó de buscar a su conviviente, hechos que habrían servido a los ronderos para iniciar la investigación y dictar medidas de coerción personal de acuerdo a sus usos y costumbres. El Juez, en la diligencia de declaración del demandante (fs.25) ha ordenado que Roger Guido Quispe Ramirez, en el plazo de cuarenta y ocho horas, adjunte los actuados en copia certificada de la fiscalía provincial de Sandía respecto a la desaparición de su conviviente e hijo, así como dentro del mismo plazo deberá presentar

documento que acredite que Isidora Apaza Hanco y su menor Franco Elvis Quispe Apaza, hayan sido declarados desaparecidos por autoridad competente; dicho mandato no ha sido cumplido por el demandante, no adjuntó ninguno de los documentos mencionados, tan solo adjuntó los dos escritos mencionados, la denuncia por abandono de hogar ante la Policía de Crucero y la denuncia reiterativa al Juez de Paz de fecha 29 de noviembre del 2004.

7.14 Debe resaltarse que la denuncia efectuada por el demandante ante la Policía de Crucero, fue por abandono de hogar de parte de su conviviente, mas no por desaparición de persona que tiene otra naturaleza, trámite y consecuencias jurídicas que conllevaría a que una autoridad competente declare la desaparición, ausencia y finalmente la muerte presunta de una persona, bajo las reglas de los artículos 47, 49 y 63 del Código Civil³; lo que no hizo el demandante, conducta que viene siendo investigado por las autoridades ronderiles para esclarecer un hecho tan reprochable en la que se perdió dos vidas humanas, incluido un menor de apenas tres años y medio, hijo del propio demandante.

7.15 No existe ninguna afectación al derecho a ser detenido por mandato escrito del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito, por cuanto el demandante se encuentra inmerso en una investigación en la jurisdicción comunal, ronderil que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos que ocurran en su territorio de acuerdo a su desarrollo histórico cultural, su derecho consuetudinario y en su particular sistema normativo producido en su comunidad. La autonomía del que goza la justicia comunal y desde una perspectiva intercultural debemos tener en cuenta que la jurisdicción es un tipo de manifestación cultural, cuya finalidad es la resolución de conflictos que surgen dentro de su comunidad; y en ese contexto, la justicia ordinaria, así sea la justicia constitucional no puede interferir la investigación que realiza la justicia ronderil, en tanto no se advierte vulneración de derechos fundamentales.

³ Artículo 47.- Cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y han transcurrido más de sesenta días sin noticias sobre su paradero, cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, excluyendo el más próximo al más remoto, pueden solicitar la designación de curador interino. También puede solicitarlo quien invoque legítimo interés en los negocios o asuntos del desaparecido, con citación de los familiares conocidos y del Ministerio Público. La solicitud se tramita como proceso no contencioso.

Artículo 49.- Transcurridos dos años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, cualquiera que tenga legítimo interés o el Ministerio Público pueden solicitar la declaración judicial de ausencia.

Artículo 63.- Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos:

1.- Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.

2.- Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.

3.- Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

No procede tal designación si el desaparecido tiene mandatario con facultades suficientes

Tesis

7.16 En ese contexto, se evidencia la necesidad de la autoridad ronderil de asegurar la presencia del demandante dentro del territorio comunal para continuar con las investigaciones por los hechos en los que presuntamente estaría involucrado; y es en uso de sus atribuciones, en el Encuentro de la Central Única de Rondas Campesinas del distrito de Patambuco llevada a cabo el 19 de diciembre del 2020, se aprobó la medida que los ronderos llaman "prisión domiciliaria", vigilado por rondero, lo que equivale a la detención domiciliaria en la justicia ordinaria, que es una medida sustitutoria de la prisión preventiva; dicha "prisión domiciliaria" duró treinta días que venció el 19 de enero del 2021, el mismo que fue variado en otra medida menos gravosa en el entendido "que puede movilizarse en todo el distrito de Patambuco", como señala el "Acta de Encuentro de Emergencia de Bases de la Central Única del distrito de Patambuco", de fecha 20 de enero del 2021 (fs. 07); pero no puede salir del territorio del distrito de Patambuco, y dada la naturaleza del delito que se le investiga, es una medida razonable y proporcional, en la medida que es necesaria y suficiente para evitar que el investigado huya o escape del lugar y frustrar la investigación, siendo una medida acorde a la conducta del investigado; por cuanto, se advierte incumplimiento por parte del demandante de las medidas dictadas por la autoridad ronderil, en razón de que no habría acudido al local ronderil el 04 de abril del 2021 que le tocaba concurrir como nos informa el "Acta de Reunión por Incumplimiento de Arresto Domiciliario" de fecha 05 de abril del 2021 de folios 49, salvo que la inasistencia haya sido justificada ante las rondas campesinas.

VIII.- DECISION

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad a las normas legales señaladas, el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Sede Judicial Sandía de la Corte Superior de Justicia de Puno, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

DECLARA INFUNDADA la demanda constitucional de habeas corpus presentado por Roger Guido Quispe por presunta vulneración de su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por la autoridades policiales en caso de flagrante delito que afecta su derecho a la libertad personal; **ARCHIVASE** donde corresponda por secretaria. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente

Alejandro Fredy Carhuamaca Aduato
Juez

Firmado digitalmente

Anselmo Jhonny Puma Quispe
Especialista de Causas

Anexo 07. Actas de Intervención al investigado a folios 4.

158'

ACTA DE INTERVENCIÓN A ROGER QUISPE R.

En el despacho de la Ronda Campesina Central del Distrito de Patambuco, provincia de San Martín, registro pime a los 02 de Setiembre 2021 a las 4:00 p.m. se reunieron los miembros de rondas de la central única de Patambuco, como presidente central sr. Nestor Mamani, señor Raúl Iazo, Juan Castillo, Sr. José García y sra. Reymunda Huancas, sra. Roxana Mamani García, se reunieron por la convocatoria del sr. presidente central sr. Nestor Mamani bajo la solicitud y denuncia interpuesta del demandante sra. Salomé Huanco Kea, donde los autoridades de la ronda en larga dialogación y participación, operión tomaron la decisión por mayoría de participantes de rondas, de intervenir al sr. Roger Quispe ramírez quien es denunciado por desaparición de dos seres humanos de nombre sra. desaparecida Isidora Apaza Huanco y menor hijo, quien es natural de la comunidad Capilla pampa del Distrito de Patambuco y a al sr. Roger Quispe. se intervendrá en su domicilio de la comunidad Capilla pampa. así mismo el sr. en tanto notificaciones se hizo caso homiso en tal razón tomamos la decisión de ~~de~~ intervenir al señor mencionado, No habiendo mas que tratar se dio por concluido a horas 4:30 p.m. del día p.m. firman los participantes en señal de la conformidad.


Carlos Carcausto Mamani
 DNI N° 02551296
 PRESIDENTE

 
Nestor Mamani Mamani
 DNI: 02532704
 PRESIDENTE

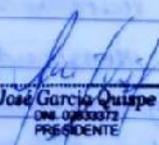
 
José García Quispe
 DNI: 02593372
 PRESIDENTE

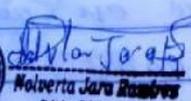
ACTA DE INTERVENCION A ROGER QUIJSE RAMIREZ
 En la Comunidad Huachani Capilla Pampa, distrito de Patambuco provincia de San Juan region puno a los 02 dias del mes de setiembre 2021 a horas 5:30 am. se reunieron las autoridades de la comision de la Ronda Campesina Unica central del Distrito de Patambuco PI con la finalidad de intervenir al sr. Roger Quijse Ramirez en su domicilio donde vive permanente junto a su esposa y hijos en lugar mencionado, Desde luego intervinieron exactamente a hora 5:40 am. al señor mencionado supuesta- mente responsable de la desaparicion de dos seres humanos que la ronda campesina de nivel patambuco vienen investigando del caso, y lo intervinieron donde nadies se encontró en su domicilio solo su hijo donde nos agredió muy bruscamente con palabras malpariendices y insulto trantandonos de chacalcitos y entre otros y nos largó que mi mamá que cosa tene que ver en ese asunto y señor Roger llevo amarrado a hacer curar a hacia Ciudad Juilica a horas de la mañana y su hijo dijo en la tarde salió

No habiendos mas que tratar se dio por concluido a hora 5:50 am.
 al pie firmen en señal de conformidad.


 COMERCERU
 Juan Castillo Chura
 DNI: 02532324
 PRESIDENTE


 CENTRAL UNICA DE RONDAS CAMPESINAS
 DISTRITO PATAMBUCO
 Nestor Mamah Mamani
 DNI: 02532704
 PRESIDENTE


 Ronda Campesina Unica
 Jose Garcia Quijse
 DNI: 02533372
 PRESIDENTE


 Ronda Campesina Unica
 Nolberta Jara Ramirez
 DNI: 02532324
 TENIENTE GOBERNADORA


 Ronda Campesina Unica
 Reynaldo Hanco Cho
 DNI: 02551227
 PRESIDENTE

02551500

160

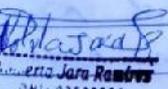
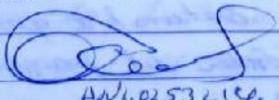
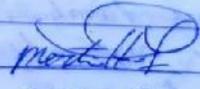
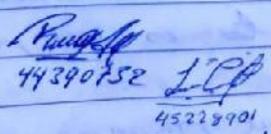
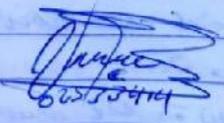
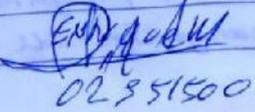
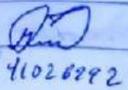
ACTO DE INTERVENCIÓN A SEÑOR ROGER QUISPE RAMIREZ EN SU CABANA

En el lugar de Killa Cacho de la Comunidad Huacchani Capilla Pampa Distrito de Patambuco provincia de San Martín Región Puno a los 03 días del mes de Setiembre 2021, siendo horas 7:00 am. Se constituyeron en su cabaña de Sr. Roger Quispe Ramirez en sector Killa Cacho los señores Ronderos de la Central única del Distrito de Patambuco mas otros Ronderos de diferentes bases del mismo Distrito para intervenir en vista que nosé en su domicilio de Capilla Pampa fuimos a su cabaña antes mencionado, tambien nosé en su cabaña de igual forma se encontraba a su nuera de nombre Maria Caracustó. Quien manifiesta que nengun momento llego a la cabaña y desconocen su paradero del Sr. mencionado desde luego fuimos de la cabaña a investigar a otros vecinos de lugar denominado Killacacho se intervino al Sr. Juana Quispe Jara tambien desconoce su paradero y otro Sr. Basilio Luna Trujillo manifiesta lo siguiente el día Miércoles se encontraba en su cabaña el señor mencionado esto era exactamente a horas 8:00 am. del miércoles 01 de presente mes año 2021 y otro vecino Sr. Selverio Caracustó desconoce su paradero de su vecino solo manifiesta al momento de la desaparición de la señora me dijo su suero que mi gobierno se desahorreció y dejó su documento de identidad. así mismo se vecino al Sr. Perilo Quispe Ramirez quien su hermano del mencionado señor Roger Quispe Ramirez, dijo los siguientes: Yo legalmente yo como hermano quiero su aclaración veracidad a las autoridades no sé su paradero así mismo así poco mi otro hermano Fulvio en Ciudad Arquipa tambien me hermano supuesto como compañero a su latierro de nuestro hermano qui fue de vida Adrean Quispe y mas antes en el centro de Rondos

161 -

de cuenca Aricoma en Centro poblado de Santa Cruz para Nyllo su sra manifiesta que su conveiente Roger Quispe esta en Ariquipa en su entierro de su hermano pero no habia ido al dicho entierro todo esto hora mentira de la sra Emmelinda Tipo conveiente de este hora mentira de la sra desde luego tomamos la decisión regresarnos a Dirección de la comunida Capilla pampa ande los Autoridades de la comunida Capilla pampa ande Los su presencias en su Cabaña. en vista no encontraron acuerdo a la Ley 27908 Art. 144 - 169 donde nos faculta para actuar segun la Ronda campesinas activamos. A Desde luego la Sra Trienta gobernadora de la comunida Capilla pampa manifiesta los siguientes que el señor mencionado su conveiente me apuesto una demanda en cuaderno de vicarios por desaparición asu conveiente Roger Quispe quien se fue calladamente y nose sabe su paradero.

No habiendo mas que tratar se dio por concluido a horas 10:30 am. al pie firman todo los presentes en señal de la conformidad.

 Victor Chura DNI: 02532324 VICEPRESIDENTE	 CENTRAL UNION DE RONDAS CAMPESINAS DISTRITO PATAMBUCO  Nestor Mamani Mamani DNI: 02532704 PRESIDENTE	  Jose Garcia Quispe DNI: 02533972 PRESIDENTE
  Rosalva Jara Ramirez DNI: 02532324 GOBERNADORA	 ANI. 02532114	 02551335
  Celso Carabasso DNI N° 02551295 PRESIDENTE	 44390752 45229701	 62555914
  Reynaldo Hancoco Quira DNI: 02551227	 02551500	 41028992

Escaneado con CamScanner

Nota. Actas de intervención por las rondas campesinas de Patambuco al demandante e investigado Roger Quispe.

Anexo 08. Difusión, ponencia realizada en la subprefectura de Juli sobre pluralismo jurídico.

<https://www.facebook.com/106031428126366/posts/pfbid02X8zW2ZABa17GrEKHumYh5dJh6ojEzKY4aBD9nYrPrtnqfpFzXesuskdPMEnWk8gDI/>

Anexo 09: Difusión, un día de capacitación con los ronderos del distrito de Patambuco-Sandia.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WgtdY7n3gmtXDQUo74b3i4hXL7gru1TywUgjthKwj4agDQT3RkUSTKh7Gn9RYevEI&id=100034558493723&mibextid=Nif5oz

Anexo 10: Difusión, capacitación a Tenientes Gobernadores de Juli sobre sus funciones, pluralismo jurídico y justicia comunitaria.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02uJcYQMu6LJVLsMtHef5JXxBUct2ygFJXoph7nPaLmBBUm3R3sgpTqxGXsNzwbJegl&id=393879391420325&mibextid=Nif5oz

Anexo 11: Difusión, opinión en Radio altura Carabaya sobre las rondas campesinas.

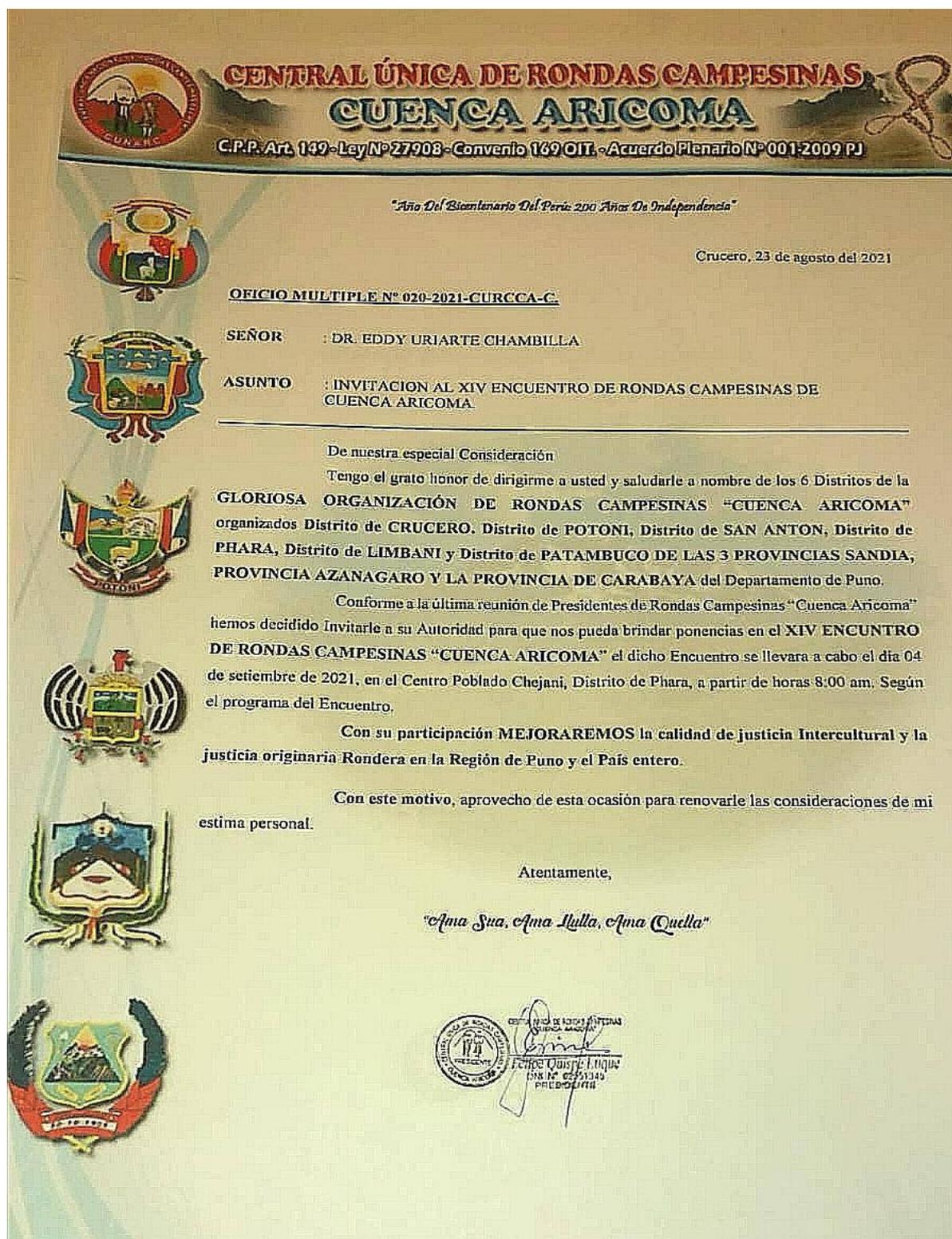
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid036tUTRB2bfZ5nF8CRziCaoDnhccDj1fQiaLiaoG5xASYCF9e1jyK1s3HXZEvuc6xAI&id=100009184467696&mibextid=Nif5oz

Anexo 12: Capacitación a la Comunidad Campesina de Phara toldoqueri, del distrito de Phara-Sandia, sobre la aplicación de la justicia comunal.



Nota. Capacitación a la Comunidad Campesina de Phara toldoqueri, del distrito de Phara-Sandia, sobre la aplicación de la justicia comunal.

Anexo 13: Oficio de invitación como ponente en el XIV encuentro de rondas campesinas de la cuenca aricoma, agosto del 2021.



Nota. Oficio de invitación como ponente en el XIV encuentro de rondas campesinas de la cuenca aricoma, agosto del 2021.

Anexo 14: Resolución de alcaldía de felicitación y reconocimiento, septiembre del 2021.



Resolución de Alcaldía
N° 216 – 2021 - MDP/A
Phara, 04 de Setiembre del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PHARA

VISTOS:
Por disposición del Titular de Pliego;

CONSIDERANDO:
Que, por Ley 12301 Ley de creación del Distrito, la Municipalidad Distrital de Phara, constituye ser un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política de Estado y sus modificatorias;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972, contempla que, son atribuciones del alcalde: dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas;

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se otorga autonomía administrativa a los Gobiernos Locales; por lo que la Municipalidad Distrital de Phara, tiene atribuciones para expresar y otorgar reconocimiento a personalidades e instituciones que, por su amplia trayectoria profesional y sensibilidad social, benefician a la comunidad que se identifican y contribuyen al desarrollo de nuestro país;

Que, la Municipalidad Distrital de Phara, tiene atribuciones para expresar y otorgar reconocimiento a personalidades y su contribución en la historia de la Sociedad y desarrollo, en reconocer el XIV encuentro de Rondas Campesinas "CUENCA ARICOMA" realizado el día 04 de Setiembre del año 2021, encabezado por el Presidente de Rondas Campesinas Base Central del Distrito de Phara, y Organizado por el Presidente de Rondas Campesinas base Central del Centro Poblado de Chejari del Distrito de Phara, Provincia de Sandía, Región Puno;

Que, estando a las consideraciones expuestas en uso de las facultades conferidas por los Artículos del Art. 27 ° y 39 ° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR, RECONOCER Y FELICITAR, al Dr. **EDDY URIARTE CHAMBILLA**, Como Ponente en el al XIV encuentro de Rondas Campesinas "CUENCA ARICOMA", realizado el día 04 de Setiembre del año 2021, encabezado por el Presidente de Rondas Campesinas Base Central del Distrito de Phara, y Organizado por el Presidente de Rondas Campesinas base Central del Centro Poblado de Chejari del Distrito de Phara, Provincia de Sandía, Región Puno;

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR la distinción "**MEDALLA DE RECONOCIMIENTO**", a tan prestigioso personaje, revalorando su contribución a la Sociedad que, en Virtud a sus actos, constituyen un ejemplo valioso como testimonio a las nuevas generaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el presente reconocimiento sea inscrito en el Registro de Honor de la Municipalidad Distrital de Phara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC ARCHIVO



Jr. Sucre s/n – Phara
Cel. 950 721068

Web: www.muniphara.gob.pe
Email: faphara83@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Nota. Resolución de alcaldía de felicitación y reconocimiento, septiembre del 2021.

Anexo 15: Capacitación de funciones y pluralismo jurídico a Tenientes

Gobernadores del Distrito de Zepita-Provincia de Chucuito.



Nota. Capacitación de funciones y pluralismo jurídico a Tenientes Gobernadores del Distrito de Zepita-Provincia de Chucuito.

Anexo 16: Capacitación a Tenientes Gobernadores del distrito de Juli sobre funciones y derecho consuetudinario 2021.

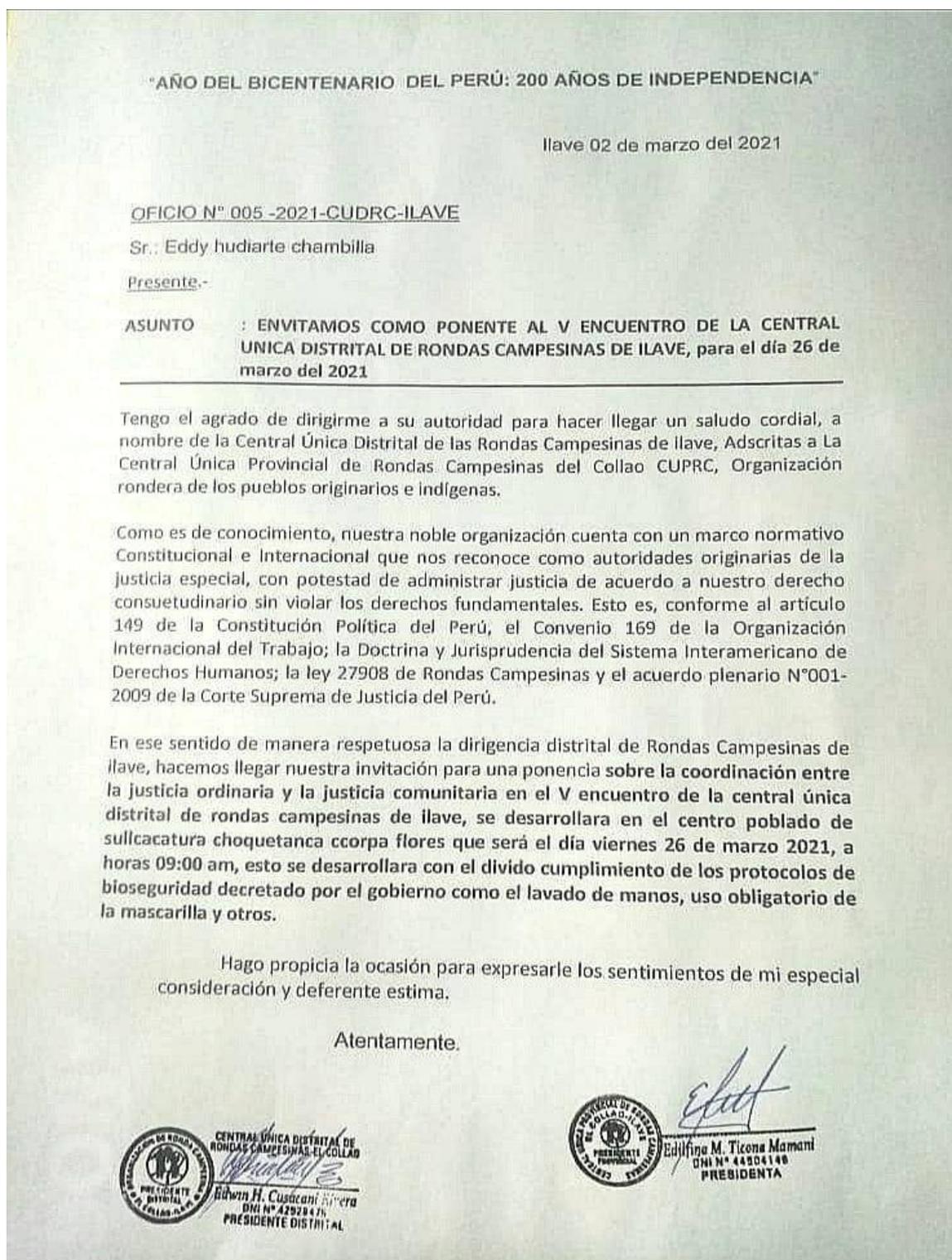


Nota. Capacitación a Tenientes Gobernadores del distrito de Juli sobre funciones y derecho consuetudinario 2021.

**Anexo 17: Reconocimiento por las rondas campesinas del Distrito de Quiaca-Sandia,
octubre de 2021.**



Anexo 18: Invitación como ponente para el V encuentro de rondas campesinas de el Collao-Ilave, marzo 2021.



Nota. Invitación como ponente para el V encuentro de rondas campesinas de el Collao-Ilave, marzo 2021.

Anexo 19: Reconocimiento otorgado por el Prefecto Regional, julio de 2021.



PERÚ

Ministerio del Interior

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR
PREFECTURA REGIONAL DE PUNO



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Se otorga

Reconocimiento

Por medio de la presente, El Sr. Alfredo Wilber Apaza Díaz, Prefecto de la Región de Puno, designado con Resolución Suprema N° 040-2018-IN, hace conocer el aprecio personal hacia su persona al sr(a)

Lic. URIARTE CHAMBILLA EDDY

A través del presente, expresamos el reconocimiento por la notable labor realizada en la capacitación a Tenientes Gobernadores de la provincia El Collao llave los días 10, 11, 12, 24, 26 de marzo del 2021, actividad realizada en plena pandemia por la COVID 19, donde no dudaron en desprender conocimientos a las mencionadas autoridades políticas, actitud que se reconoce, agradece y felicita.

Decisión tomada en la casa de la Prefectura, conmemorándose los 200 años de la independencia del Perú.

Puno, 28 de Julio del 2021.

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR

Alfredo Wilber Apaza Díaz
PREFECTO DE LA REGIÓN PUNO

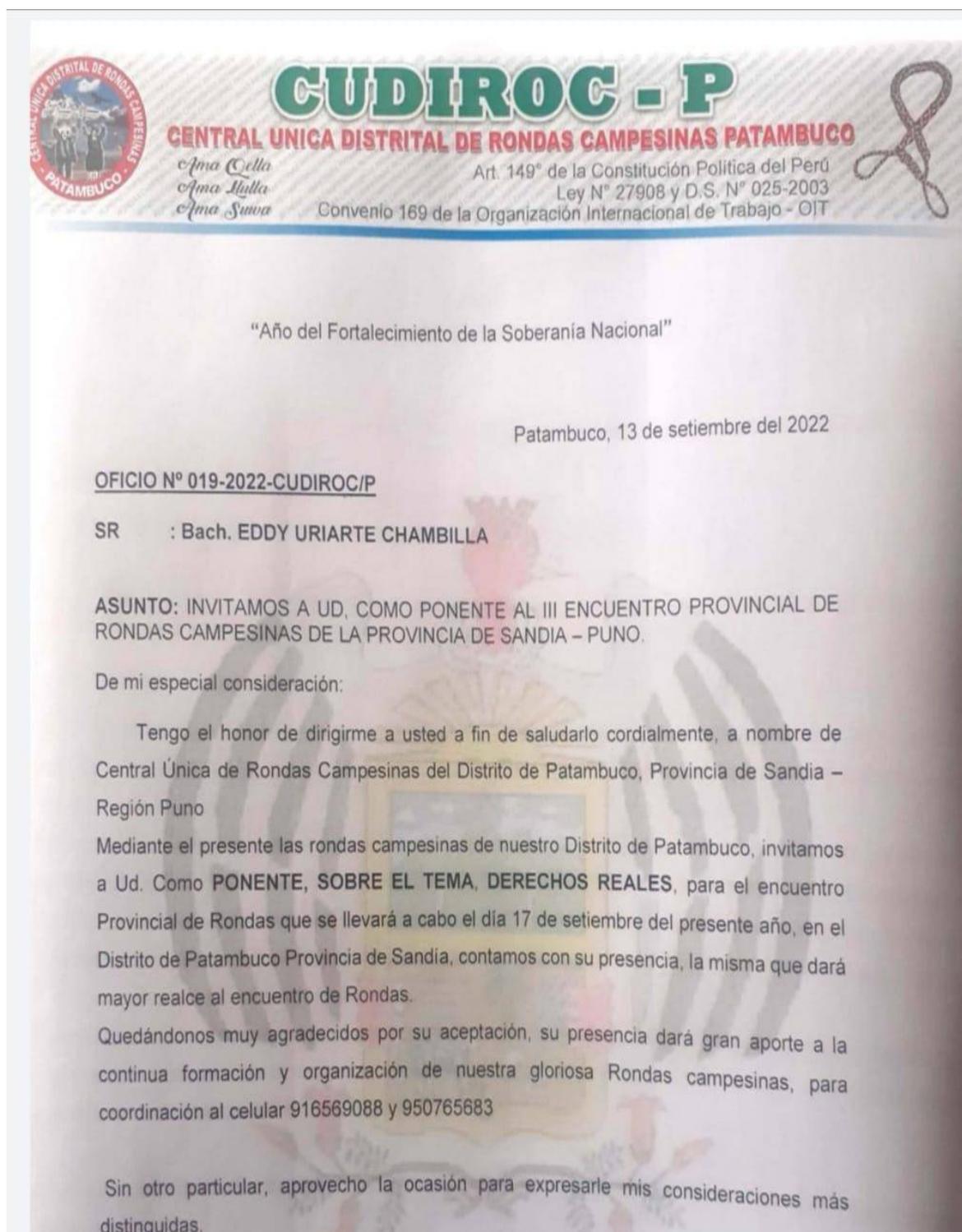


BICENTENARIO
PERÚ 2021

CS Escaneado con CamScanner

Nota. Reconocimiento otorgado por el Prefecto Regional, julio de 2021.

Anexo 20: Invitación como ponente en el III encuentro Provincial de rondas campesinas Sandia año 2022.



Nota. Invitación como ponente en el III encuentro Provincial de rondas campesinas Sandia año 2022.